

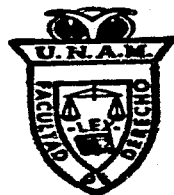
FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M.
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

EL EJIDO COMO EMPRESA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE.
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LINO CORLAY CHIAO

MEXICO, D. F.

1 9 7 5



1614



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAN

A mis queridos padres:

SR. MANUEL CORLAY LEY.

SRA. PAN KUEY CHIAO DE CORLAY.

A mi querida esposa:

Carmen Landina.

Con inmenso amor y cariño,
motivo e inspiración de -
mi existencia.

A mis hijos:

Mónica María y Lino Jr.

Quienes ocupan un lugar preponderante
en mi corazón, fuente de alegría por-
lo mucho que representan, y cuya - -
orientación adecuada es mi preocupa--
ción constante. Deseando que la pre--
sente sea un estímulo en su vida futura
ra.

A mis hermanos:

Manuel
Con afecto.

Antonio
Unidos en los éxitos y los fracasos,
habiendo recibido siempre su ayuda -
esperando firmemente no defraudarlo.

Sayra
Con cariño y agradecimiento por su -
apoyo fraternal.

A mi estimado Maestro:

Lic. Alvaro Morales Jurado.

Con profundo respeto y agradecimiento
por su valiosa orientación en la elab-
oración de este trabajo.

Mario Long Fong.

y

Carlos Soto.

Con quienes he compartido
alegrías y sinsabores.

Manuel Alonso Salgado López.

Amigo entrañable y compañero
inseparable de penas y glorias.

Con respeto y admiración.

Lic. Jesús Antonio Sam López.

Lic. Antonio Cueto Citalan.

Dr. Federico Lay Caballero.

Ejemplos de tenacidad y superación.

Como testimonio de afecto por las
atenciones y consejos recibidos.

Dr. Hector Reyes Tirado
Dr. Ciro Kató Ramirez y Sra.
Cap. Ricardo Ayala Manzo y Sra.
Gral. Brig. Raúl Henriquez y Sra.
Lic. Gamaliel Becerra Ochoa.
Lic. Bernabe Corzo Villagrán
Lic. Antonio Fong Bautista.
Sr. José Chong.
Sr. Alejandro Chong y Sra.
Sr. Martin Chang.
Sr. Agustin Joo Villarreal.

A mis amigos:

Dr. Carlos Moguel Sarmiento.
Lic. Alvaro Monzón Ramírez.
Lic. José Alvarado González.
Lic. Gerardo Guzmán Galindo.
Lic. Fausto Lau Aragón.
Lic. Francisco Sau Lara.
Lic. Carlos Melchor Marín.
Lic. Andres Celis Villagomez.
Lic. Jaime Bojorquez Rubi.
Lic. Ernesto Aguilar Gutiérrez.
Lic. Gerardo Pensamiento Maldonado.
C.P.T. Ernesto Kató Ramírez.
Prof. Jorge Fitzner Gutiérrez.
Sr. Romeo Cruz Hernández.

Cesarea Chamlati Trinidad.
Cielo López Citalan.
Guadalupe Ramos Arias.

A mis maestros y condiscípulos.

A la Facultad de Derecho.

**A la Universidad Nacional Autónoma de
México.**

A los campesinos de México.

La presente tesis fue elaborada
en el Seminario de Derecho Agra
rio de la Facultad de Derecho, -
a cargo del distinguido Maestro,
Lic. Esteban López Angulo.

EL EJIDO COMO EMPRESA.

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO I

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL EJIDO.

- a) Concepto de Ejido.
- b) Tierras, aguas y montes.
- c) Zona de urbanización.
- d) La parcela escolar.
- e) Unidad agrícola industrial para la mujer.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL EJIDO.

- a) La administración.
- b) Asamblea General.
- c) Comisariado Ejidal.
- d) Consejo de Vigilancia.

CAPITULO III

FORMAS DE EXPLOTACION DEL EJIDO.

- a) Proceso económico.
- b) Individual.
- c) Colectiva.
- d) Otras formas de organización.

CAPITULO IV

EL CREDITO AGRICOLA.

- a) Sus caracteres.
- b) Descentralizado.
- c) Privado.

IV

CAPITULO V.

LA EMPRESA.

- a) Concepto de la Empresa. Sus fines.
- b) Su concepto en el campo de la Economía.
- c) El concepto de empresa en el Derecho Administrativo.
- d) El concepto de empresa en el Derecho Civil.
- e) El concepto de empresa en el Derecho Mercantil.

CAPITULO VI.

EL EJIDO ES UNA EMPRESA.

- a) Por ser unidad socioeconómica.
- b) Por tener personalidad.
- c) Su constitución.
- d) Por contener: a) Elementos patrimoniales.
b) Elementos personales.
- e) Por su programación y balance.
- f) Por su finalidad.

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA .

I N T R O D U C C I O N .

Uno de los problemas que afronta nuestro país es el relativo al campo, por consiguiente los estudios y planteamientos que se realicen al respecto - buscando las posibles soluciones nunca serán en vano.

Estamos convencidos que la institución jurídica del ejido es una gran aportación del movimiento social iniciado en 1910 al desarrollo nacional.

La concepción del ejido señalada por la Ley Federal de Reforma Agraria como un reconocimiento de lo que en realidad ha sido, es, y debe ser, es de gran significación porque precisa las relaciones jurídicas y económicas ya existentes desde que ha venido evolucionando, consolidando firmemente esta institución de la Reforma Agraria, pero se considera necesaria la expedición de nuevas leyes, decretos, reglamentos, circulares, etc., para su mejor integración socioeconómica, que le permitan su desarrollo con más amplitud, abarcando todas las actividades inherentes a su naturaleza de institución jurídica preponderantemente social y económica, que se realizará bajo los principios señalados por el Derecho Social.

Es necesario enfatizar la existencia democrática en su estructura interna del ejido, de tal modo que cada miembro ejidatario participe realmente en las decisiones comunitarias y estar consciente en sus obligaciones.

La coordinación administrativa en los sistemas de explotación, la responsabilidad definida y la capacitación de los ejidatarios, el crédito planificado, asesoramiento técnico, son bases fundamentales en el aprovechamiento de sus recursos.

Cuando se menciona al ejido generalmente se es

VI

tima como la agrupación a quien se le da tierras para que las cultive y sea su sostén económico, otras veces se considera al ejido como una agrupación ajena a la comunidad, otros como centros de agitación política, lo que ha sido indebido.

Nuestro trabajo pretende señalar que el ejido es una institución seria, positiva y definitiva para el progreso de México, que es una empresa con un contenido social, por lo que debe manejarse en ese sentido; porque su fortalecimiento económico se transforma socialmente en beneficio general del país.

Debemos comprender que la solución al problema del campo en Mexico debe realizarse apegado a las leyes agrarias respetando al ejido, el cual actualmente está a la defensiva por los múltiples ataques de que está siendo objeto por los nuevos detentadores de la riqueza, quienes están apropiándose de sus más caros recursos naturales, igualmente debe respetarse la pequeña propiedad y la propiedad comunal; cumpliendo las disposiciones señaladas para cada una de las citadas, y no caer en simulaciones, abusos, aplicaciones indebidas, etc., que son causas de inquietud y malestar.

Agradezco por este conducto al Seminario de Derecho Agrario la oportunidad que me otorgaron para poder presentar este trabajo, que constituye la culminación de las inquietudes forjadas durante los estudios realizados en nuestra Querida Facultad de Derecho y representa el requisito ineludible para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Si este trabajo contribuye en alguna forma al mejoramiento social y económico de los campesinos del país, su propósito se habrá cumplido, ya que postulamos en esta tesis que el ejido además es una empresa de interés público.

Trabajo modesto que presento a la alta consideración de los eminentes catedráticos que me han de examinar.

C A P I T U L O I .

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL EJIDO.

- a) Concepto de Ejido.
- b) Tierras, aguas y montes.
- c) Zona de urbanización.
- d) La parcela escolar.
- e) Unidad agrícola industrial para la mujer.

CAPITULO I.

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL EJIDO

a) Concepto de ejido.

En el desarrollo del inciso que nos ocupa, tomamos como antecedente el concepto de ejido en España "El ejido español era un solar situado a las salidas del pueblo, que no se labra ni se planta, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace varios siglos". (1) Se creó con carácter comunal e inalienable.

Ejido viene de la palabra latina "exitus" que significa salida; según Escriche era considerado antiguamente como: "el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos". (2)

En la Nueva España se creó el ejido por Cédula Real expedida por el Rey Felipe II de fecha 10. de diciembre de 1573 que señalaba: "los sitios a que han de formar los pueblos y reducciones tengan como dudad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles". (3)

De los anteriores párrafos se desprende la diferencia en sus conceptos, pues en tanto que el ejido español lo consideraba para solaz de la población en el que no se labra ni se planta, el mismo -

- (1) CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.- "El Derecho - Agrario de México" Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, página 209.
- (2) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria" - Décimaprimer Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, página 72.
- (3) IBIDEM.- página 72.

concepto se observa en las crónicas bíblicas; en el ejido indígena se señala la extensión de una legua-cuadrada con la finalidad establecida que los indígenas tuvieran allí su ganado y no se confundiera - con el de los españoles.

Este concepto de ejido se tenía en la época colonial, sin embargo es debido al movimiento social- de 1910 el cambio en su significación, ya que no re-constituyó el antiguo ejido colonial sino que se --erigió como ejido, la tierra que se destinó a soste-ner la vida de los pueblos.

Del pensamiento del Lic. Luis Cabrera se con--cluye que su propósito fué dotar tierras a los pue-blos para su sostenimiento.

Si bien es cierto que la Ley del 6 de enero de 1915, establece la dotación de tierras a los campe-sinos, también es cierto que no fué sino hasta el -gobierno del General Alvaro Obregón, que con fecha-30 de diciembre de 1920 se promulgó la primera Ley-Agraria denominada Ley de Ejidos, y en su artículo-13 establece que: "la tierra dotada a los pueblos -se denominará ejido, y tendrá una extensión sufi--ciente de acuerdo con las necesidades de la pobla--ción..."(4) explicándose así legalmente el cambio-de significación en la etapa contemporánea de la pa-labra ejido.

Como consecuencia de las reformas al artículo-27 Constitucional que inicialmente estableció la do-tación de tierras en favor de poblados que las nece-sitaran, por tanto las leyes que la reglamentaron -consideraron en las dotaciones únicamente las exten-siones de labor; pero durante el régimen de gobier-no del Presidente General Abelardo Rodríguez fué re-

- (4) CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.- "El Derecho - - Agrario en México" Segunda Edición, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1970, página. 330.

formado el citado artículo, dejándose el párrafo --tercero relativo a la dotación de tierras y agregándose otros que estableció que los poblados que necesitaban ejidos deberían ser dotado de ellos.

Desde la fecha de la reforma aludida, los núcleos de población adquirieron, así, el derecho a recibir en toda dotación además de los terrenos de cultivo, otros de uso comunal para reconstituir sus ejidos. (5)

El Código Agrario de 1934, su artículo 49 establece: "las dotaciones ejidales comprenderán además de las tierras de cultivo, las de agostadero de monte o de cualquiera otra calidad diferente que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate, y comprenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas escolares de acuerdo con el artículo 133 de este Código".

El Código Agrario de 1940, su artículo 85 dispone: "las dotaciones ejidales comprenderán, de las tierras de cultivo a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes:

I. Las de agostadero, monte o de cualquiera otra calidad que se requiera para la satisfacción de las necesidades colectivas del poblado de que se trata;

II. Las superficies para el fundo legal;

III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, considerando una para cada escuela rural;

IV. Las que estimen suficientes para la enseñanza vocacional de acuerdo con el censo ejidal del lugar, siempre que las necesidades de los núcleos de población en tierras de cultivo o cultivables ha

(5) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El Problema Agrario de México" Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968, página 307.

yan quedado satisfechas en la región, en la inteligencia que el lote base para el cálculo no será mayor de 100 M²".

El Código Agrario de 1942, consigna su artículo 90 lo siguiente: "además de las tierras de cultivo, o cultivables a que se refieren los artículos anteriores las dotaciones ejidales comprenderán:

I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate;

II. La superficie necesaria para la zona de urbanización;

III. La superficie laborable para formar las parcelas, una para cada escuela rural".

En la Ley Federal de Reforma Agraria su artículo 223 establece "además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores las dotaciones ejidales comprenderán:

I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de que se trate;

Los terrenos de monte, de agostadero, y en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación -- constituidas por tierras de cultivo o cultivables, -- de acuerdo con el art. 138;

II. La superficie necesaria para la zona de urbanización;

III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer".

De lo anterior se advierte la evolución del -- concepto ejido, desde su inicio en la Nueva España-- según lo mencionamos; como el concepto que tenía el Lic. Luis Cabrera, y como las leyes reglamentarias-- que denominaron ejido a toda dotación de tierras, -- consideraron únicamente las tierras laborables, se-- según se desprende a raíz de la reforma establecida -- en el artículo 27 Constitucional pronunciada por el General Abelardo Rodríguez. Pero el antecedente del contenido del concepto de ejido lo encontramos en -- las tierras denominadas de parcialidades en efecto, -- éstas se daban.

Observamos también, que los gobiernos revolu-- cionarios no sólo es su preocupación el dotar de -- tierras a los individuos que carecen de ellas, sino que dentro de ésta comprende otros elementos que -- complementan la tarea de integración de estas perso-- nas; de esta manera en el Código de 1934 surgen las parcelas escolares cuya finalidad primordial es ins-- truir y educar a la niñez campesina en los trabajos agrícolas, más adelante el Código Agrario de 1940 -- se regulan los fundos legales (ahora denominadas zo-- nas de urbanización) su trascendencia es importante, pues en él, es donde van a establecer sus hogares -- constituyendo un patrimonio que redundará en tranqui-- lidad para el campesino, actualmente en la Ley Fede-- ral de Reforma Agraria, se crea la unidad agrícola-- industrial para la mujer, auxiliar de la integra-- ción económica y social del ejido; los ingresos que produzcan estas unidades redundarán en beneficio de la familia campesina no ejidal, entre sus finalida-- des se encuentra la incorporación al desarrollo de-- la comunidad por medio de la capacitación de sus be-- neficiarios.

A continuación citaremos las definiciones que-- dan algunos tratadistas sobre el ejido.

El maestro Angel Caso lo define: "El ejido es-- la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos de 6 meses de fundado, para-- que la explote directamente, con las limitaciones y

modalidades que la Ley señala; siendo en principio inalienable, inembargable, intrasmisible, imprescriptible e indivisible".(6)

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez denomina al ejido como: "la extensión de tierra con la que es dotado un núcleo de población.

La dotación de tierra, para la constitución -- del ejido comprende:

- a) Las extensiones de cultivo o cultivables.
- b) La superficie necesaria para la zona de urbanización.
- c) La parcela escolar.
- d) Las tierras de agostadero, de monte o de - cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate".(7)

El maestro Victor Manzanilla Schaffer define - al ejido actual como: "la extensión total de tierras que se entrega a un núcleo de población, comprende: extensiones de cultivo o susceptibles de - ser cultivadas; una zona de urbanización; la parcela escolar y las tierras de agostadero o cualquier clase distintas a las de labor con las cuales se - pueden satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población beneficiado".(8)

De las definiciones anotadas y de acuerdo con los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria podemos decir que el ejido es: el conjunto de tierras de labor, agostadero, montes, zona urbana, par

(6) CASO ANGEL.- "Derecho Agrario" Editorial Porrúa, S.A., México, 1950, página 221.

(7) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- opus cit. 1968, página 297.

(8) MANZANILLA SCHAFFER VÍCTOR.- "Reforma Agraria - Mexicana" Universidad de Colima, 1966, página - 60.

celas escolares, unidades agrícolas industriales para la mujer y aguas que se otorgan a un núcleo de población, ya sea por restitución, dotación, ampliación o nuevos centros de población agrícola, para trabajarlas personalmente y de preferencia en la agricultura.

A continuación señalaremos las autoridades agrarias a quienes compete el cumplimiento de las disposiciones de la materia.

La fracción XI. del artículo 27 Constitucional establece:

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean.

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución. (actualmente es la Secretaría de la Reforma Agraria).

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias les fijen.

c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e) Comisarios ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos".

A su vez la Ley Federal de Reforma Agraria establecen sus artículos 20. y 22 lo siguiente:

Artículo 2o. La aplicación de esta Ley está encomendada a:

I. El Presidente de la República;

II. Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. (actualmente la Secretaría de la Reforma Agraria).

IV. La Secretaría de Agricultura y Ganadería; y

V. Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta Ley determine".

Por Decreto Presidencial publicado el 31 de diciembre de 1974 se efectúan reformas a diversos artículos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y entre éstas los artículos 1o. y 17 señalan la creación de la Secretaría de la Reforma Agraria que substituye al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización como respectivamente lo dispone el artículo 2o. transitorio del citado Decreto que dice: "Las atribuciones conferidas por otras disposiciones jurídicas al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al Departamento de Turismo, o a sus Titulares, se entenderán concedidas a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Turismo, o a sus Titulares, respectivamente".

Artículo 22.- Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

I.- Las Asambleas Generales.

II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y

III.- Los Consejos de Vigilancia.

b) Tierras, aguas, montes.

El artículo 27 Constitucional establece la propiedad de la Nación como poseedora legítima, y en tal forma regula el régimen agrario, tanto el patrimonial de tierras, como de aguas, limita el alcance territorial de la soberanía nacional y considera diversas formas para la explotación de los recursos naturales del país.

Aún cuando de lo anterior se concluyen diversos conceptos, a continuación nos referiremos a la materia agraria.

El primer párrafo del artículo 27 de la Constitución en vigor dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho a transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El Congreso Constituyente de 1917, fundamentó el derecho de propiedad de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de nuestro territorio, en la teoría patrimonialista del Estado, la cual podemos decir tiene su origen en la Bula de 4 de Mayo de 1493, que fué expedida por el Papa Alejandro VI. (9)

Tal parece que del párrafo anterior, lejos de constituir una garantía de la propiedad privada, la niega en lo absoluto; sin embargo tal negación es sólo aparente, ya que el artículo que se comenta consagra un grupo de garantías de carácter social.

En relación con el tercer párrafo que a la letra dice: "La Nación en todo tiempo tendrá el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular el aprovechamiento de los elementos naturales -

(9) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- opus cit. 1968, página 18.

susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con -- las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la -- destrucción de los elementos naturales y los daños -- que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la so -- ciedad. Los núcleos de población que carezcan de -- tierras y aguas, o no las tengan en cantidad sufi -- ciente para las necesidades de su población, ten -- drán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre -- la pequeña propiedad agrícola en explotación".

De lo anterior queda establecido por una parte, que la Nación siempre tiene el derecho de imponer -- las modalidades que dicte el interés público a la -- propiedad, es decir, que la Nación podrá cambiar el modo de ser o de manifestarse el derecho de propie -- dad, limitándolo o ampliándolo, según lo dicte el -- interés público; y por otra parte le concede facultades al Estado para regular el aprovechamiento de -- los elementos naturales susceptibles de apropiación para una distribución equitativa y justa de la ri -- queza pública y para su conservación.

Para alcanzar estas finalidades el Estado tendr -- á el derecho de dictar las medidas necesarias para: a) fraccionar los latifundios, b) el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, c) crea -- ción de nuevos centros de población agrícola con -- las tierras y aguas que le sean necesarias, d) la -- restitución y dotación de tierras y aguas, y e) la -- constitución de autoridades agrarias y ejidales.

En su parte sustantiva la Ley Federal de Refor -- ma Agraria concreta los derechos agrarios reconoci -- dos a través de la Legislación de la materia. Estos derechos son:

1.- Restitución de tierras y aguas.

- 2.- Dotación de tierras y aguas.
- 3.- Ampliación.
- 4.- Creación de nuevos centros de población.
- 5.- Inafectabilidad.
- 6.- Acomodamiento.

1) La restitución de tierras y aguas.

La restitución de tierras y aguas es un derecho concedido por el artículo 27 de la Constitución y procede cuando los núcleos de población hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VII del citado artículo.

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

El artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala: "Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas por cualesquiera de los actos a que se refieren el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I. Que son propietarios de las tierras, bosques y aguas cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1.º de diciembre de 1876 hasta el 6 de Enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c) Diligencias de apego o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite".

Al respecto el maestro Lic. Raúl Lemus García nos dice: "Añejas raíces históricas tiene la institución de las restituciones agrarias, ya que se remonta al período de la Colonia. Surge con la conquista que propició los primeros despojos de los al

tepetlalli y de los calpullalli, tierras de los pueblos y de los barrios, dictándose las primeras disposiciones tendientes a proteger y restituir las -- tierras de común repartimiento a los aborígenes, -- que serán recogidas por las Leyes de Indias. Los -- grandes caudillos de la Insurgencia, Don Miguel Hidalgo y Costilla y el Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón, en sendos decretos ordenaron la devolución de las tierras comunales a sus legítimos dueños, en virtud de que los despojos de la citada propiedad se generalizaron durante el régimen colonial. Uno de los grandes postulados agrarios -- que figuraron preponderantemente en el programa de la Revolución Mexicana, es el de la restitución de tierras a los pueblos indígenas; se proclama en el punto tercero del Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, en sexto del Plan de Ayala del 25 de noviembre de 1911 y en el segundo del Plan de Veracruz del 12 de diciembre de 1914; y se sanciona jurídicamente en la Ley de 6 de enero de 1915 y en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de febrero de 1917. La restitución tiene como finalidad devolver a los núcleos de población las tierras, bosques y aguas de propiedad comunal que injustamente fueron arrebatados, como un acto de elemental justicia". -- (10)

De lo anterior se deducen los constantes despojos que han sido objeto todos los pueblos indígenas, legislándose precariamente en la Independencia, en los albores de la Revolución, y se consolida en la Constitución de 1917, con la determinación del gobierno revolucionario al manifestar su preocupación e interés en corregir estas situaciones, otorgando a través del derecho de restitución al campesino para volver a tener lo desposeído, constituyendo tal determinación un acto de justicia histórica.

-
- (10) LEMUS GARCIA RAUL.- "Ley Federal de Reforma Agraria" Editorial Limsa, México, 1971, página 210.

2) La dotación de tierras y aguas.

El derecho de dotación de tierras y aguas lo establece la parte final del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución a favor de los núcleos de población que las necesiten o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades. Y también la fracción X del artículo aludido hace referencia a la dotación de tierras y aguas.

Fracción X. "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados..."

El artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece:

"Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

Se considera que: "la dotación de tierras es una institución jurídica que tiene en el Derecho Agrario Mexicano, antecedentes remotos, pues como se ha demostrado los aztecas y en general, todos los grupos indígenas en la época precolonial, obtuvieron tierras en dotación desde el momento en que se asentaron definitivamente, en una región determinada, y con éstas tierras se constituyeron los calpulli o barrios que eran pequeños núcleos de población agrícola.

Más tarde, durante la época colonial, los Re--

yes Españoles, en numerosas Cédulas ordenaron, desde el principio y a lo largo de esa época, que se dotará de tierras a los pueblos campesinos, siempre que las necesitaran. Bajo el Virreynato Español, la dotación de tierras fué en consecuencia una institución jurídica permanente. A partir de la Independencia de México, la institución mencionada desaparece prácticamente para ser revivida por la Legislación Revolucionaria en la Ley del 6 de enero de 1915 y - el artículo 27 de la Constitución de 1917". (11)

De la exposición anterior se recordará que desde la consumación de la Independencia, la mayoría - de las leyes agrarias expedidas tuvieron la finalidad de colonizar. La aplicación de las Leyes de Reforma, los actos realizados por las compañías deslindadoras originaron los resultados que desembocaron hacia el latifundio.

Los constituyentes consideraron esta situación, crearon la dotación de tierras y aguas, a quienes - carecen de estos elementos como un acto de justicia social, complementando de esta manera la extinción del latifundio. Al crearse nuevas entidades productivas benefician la economía del campesino y el desarrollo general del país.

3) Ampliación.

Siguiendo los lineamientos del Maestro Dr. Lucio Mendieta y Nuñez en su obra citada exponemos -- que del mismo precepto constitucional ya citado anteriormente, se deriva el derecho de ampliación, - porque no pone límite alguno, en el tiempo, a la satisfacción de las necesidades agraria, y es claro - que, cuando un pueblo ha sido dotado de tierras pero por aumento de su población, o por defecto en - los procedimientos, llega a tener un grupo de campesinos, sin elementos de vida, puede volver a solicitar otra dotación, que la Ley Federal de Reforma -- Agraria denomina "ampliación". (art. 241).

(11) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. opus cit. 1968, página 281.

Para el efecto es necesario que el núcleo de población compruebe que explotan las tierras de cultivo así como las de uso común en su totalidad, tal como lo dispone el artículo 241 (L.F.R.A.) Se adiciona en éste la posibilidad de ampliación del ejido, mediante las compras de terrenos de propiedad privada con recursos propios o créditos que se obtengan.

El artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece en sus fracciones los casos en que se tiene derecho a solicitar ampliación:

I.- "Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutan los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta Ley y haya tierras afectables en el radio legal;

II. Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y

III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezcan o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley".

De lo anterior se concluye que la ampliación no es procedimiento original, sino derivado, siendo por tanto una modalidad de la dotación, pues parte de la necesidad de tierras y aguas que carecen los individuos; y de acuerdo con el pensamiento y espíritu de nuestra legislación, es dar estos elementos a quienes no lo tienen y así poder subsanar sus necesidades agrarias.

4) Acomodo.

Se otorga por este medio a los campesinos que no hayan obtenido tierras en una dotación, o por no haberlas disponibles para que le sean entregadas - parcelas vacantes en otros ejidos que las tengan.

El artículo 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que: "Los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de po--

blación en que fueron censados, se acomodarán en otros ejidos de la región con unidades de dotación disponibles".

Previendo la existencia de parcelas vacantes - que pueden ser ocupados por estos campesinos con derechos a salvo, se busca el acomodamiento, facilitando así su integración a un núcleo ya formado. Esto tiene, el sentido social de protección al campesino para que de alguna manera se le dote de estos elementos.

El artículo 242 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos señala: "Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, y no sea posible concederles ampliación, se procurará aumentarlas abriendo al cultivo superficies que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, con la ayuda financiera de los gobiernos de la Federación o de los Estados, de los bancos oficiales, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado. Si no fuese posible satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaratoria de déficit de unidades de dotación y se procederá a acomodar a los campesinos con derechos a salvo en los ejidos con tierras disponibles".

Así se llega a la conclusión que cuando un ejido no tenga tierras suficientes que llenen la necesidad de los ejidatarios; que exista la imposibilidad de ampliación, y también que no sea posible dotarlos de tierras de cultivo mediante obras materiales que hagan posible su cambio con la ayuda financiera de algún organismo estatal o privado, en un radio de acción de siete kilómetros; se procederá al acomodamiento de los campesinos con derechos a salvo.

5) Creación de nuevos centros de población.

Cuando las necesidades de un grupo de campesi-

nos capacitados no pueden obtener por restitución, - dotación, ampliación o acomodamiento, para satisfacer sus necesidades agrarias, se procede a la creación de un nuevo centro de población, y se rige con las disposiciones relativas a la dotación en cuanto a su aplicación, tal como lo señalan los artículos- 244, 245, 246 y 247 de la Ley Federal de Reforma - Agraria.

Asimismo el artículo 326 (L.F.R.A.) establece la notificación a los interesados que forman el nuevo centro de población si están de acuerdo para su traslado a los lugares donde haya tierras.

De esta manera se encauza la redistribución de la población rural que es uno de los problemas agrarios del país.

Tierras.

En la dotación del ejido, el artículo 223 de - (L.F.R.A) nos señala que: "además de las tierras de cultivo o cultivables, a que se refieren los artículos anteriores las dotaciones ejidales comprenderán:

I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero, y en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación - constituidas por tierras de cultivo o cultivables - de acuerdo con el Artículo 138;

II. La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

III. Las superficies laborables para formar - las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer".

Lo esencial de la dotación lo constituye, las-

tierras en explotación o las susceptibles de ser - cultivables, al realizarse la entrega de éstas al - grupo beneficiado.

Atendiendo los fines económicos y sociales del ejido, la dotación debe hacerse de preferencia sobre las tierras de mejor calidad y más próximas al núcleo de población. (art. 205).

Al respecto el artículo 220 (L.F.R.A.) establece: "Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

I. De diez hectáreas en terrenos de riego o - humedad; y

II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de - aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a - las plantas humedad suficiente para el desarrollo - de los cultivos, con independencia del riego y de - las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta Ley. Las - tierras de humedad de segunda se equiparan para los

mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito^W.

De lo anterior se concluye que son las condiciones geográficas y biológicas las que determinan la clasificación de los ejidos por su misma naturaleza.

Podemos clasificar los ejidos que por su destino pueden ser:

- a) Agrícolas (art. 220).
- b) Ganaderos y forestales (art. 224).
- c) Industriales y de producción múltiple (art. 167 bis y 178.)
- d) Diversos (art. 144).

a) Ejidos agrícolas.

Son las tierras de cultivo o cultivables la base económica en toda dotación, pues con ello se procura otorgar al campesino los elementos que le pueden proporcionar el sustento para satisfacer sus necesidades con los productos que obtenga, constituyendo un patrimonio. Pero tiene asignada la función social de estar en explotación permanente, incrementando la economía del país.

Los ejidos agrícolas son el resultado de la dotación de tierras de riego, de humedad o de temporal. Se integran también con tierras no cultivables, que mediante inversiones de capital y trabajo que aporten los ejidatarios o con ayuda oficial, las hagan cultivables, siempre que sea económica y agrícolamente susceptibles de cambio.

b) Ejidos ganaderos y forestales.

Cuando los terrenos no sean susceptibles de cultivar o de cultivo, pero existan las condiciones económicas para el desarrollo de alguna explotación pecuaria o forestal, se entregarán en suficiente -

cantidad para satisfacer las necesidades con el --
aprovechamiento de los recursos que proporcionen --
los terrenos.

El artículo 225 (L.F.R.A.) establece los requi-
sitos y obligaciones para este tipo de ejidos, que-
textualmente dice: "para fijar el monto de la uni-
dad de dotación en los ejidos ganaderos y foresta-
les de acuerdo con el artículo anterior, en los pri-
meros, ésta no será menor a la superficie necesaria
para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equi-
valentes y se determinará teniendo en cuenta la ca-
pacidad forrajera de los terrenos y los aguajes, --
aplicando, en lo conducente, lo establecido en el -
artículo 259; en los segundos, se calculará tomando
en consideración la calidad y el valor de los recur-
sos forestales.

En ambos casos se fijará técnicamente, median-
te estudio especial que al efecto se elabore, la ex-
tensión de la unidad de dotación económicamente su-
ficiente para asegurar la subsistencia decorosa y -
el mejoramiento de la familia campesina.

Tanto los ejidos ganaderos como los forestales
que se creen deberán explotarse en forma colectiva,
salvo que se demuestre que es más conveniente desde
el punto de vista económico otro sistema de explota-
ción".

La ganadería constituye un factor determinante
alimenticio en la vida nacional, sus productos - -
transformados satisfacen diversas necesidades, por-
lo que el gobierno ha creado programas de fomento -
y desarrollo ejidal.

Con el aprovechamiento de los recursos foresta-
les y su aplicación tecnificada se acrecienta esta-
riqueza, que en poder de los campesinos rendirán ma-
yores beneficios al país y a ellos mismos.

Para asegurar la subsistencia decorosa, así co-
mo el mejoramiento de la familia campesina, la Ley-
establece la obligación de formular estudios espe-
ciales que determinen las extensiones de las unida-
des de dotación, que serán de acuerdo a la clase de

ejido. Su elaboración se justifica ya que los campesinos no cuentan con los medios adecuados, debiendo realizarlos personas versadas en la materia.

Otra de las obligaciones que impone la Ley es su explotación colectiva, salvo aquellos casos en que se acredite que es más benéfico económicamente otro sistema de explotación, manifestándose con esto, la libre determinación de que los ejidatarios tienen para buscar nuevos métodos de aprovechamiento.

c) Industriales y de producción múltiple.

De la lectura del artículo 167 Bis (L.F.R.A.) se infiere que para el incremento de la producción agropecuaria de los ejidos, el establecimiento de:

a) de industrias para transformar la producción ejidal así como su comercialización;

b) la formación de empresas ejidales extractora o elaboradoras de materiales para la construcción de viviendas.

Al mismo se establecen las preferencias de inversión: a) prioridad para el financiamiento de obras de beneficio social, de mejoramiento y construcción en los ejidos y comunidades, b) a las plantas industriales cuya finalidad sea relacionada en la fabricación de viviendas.

Fomentar la industrialización de los productos ejidales tiene grandes ventajas económicas y sociales, originando nuevas fuentes de trabajo, mayores ganancias, la seguridad para los ejidatarios porque no dependerán de elementos que amenazen su producción; la comercialización directa eliminando intermediarios aumenta sus utilidades. La extracción o la elaboración de materiales para la construcción de viviendas contribuye en parte a la solución del problema habitacional del país como también el mercado de consumo, además cuentan con la preferencia de adquisición por parte de los organismos oficiales de estos productos.

La prioridad de inversión se justifica porque es necesario que existan las condiciones de vida - adecuadas.

Los recursos para estas inversiones lo realizará el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, de acuerdo a las asignaciones que le fije el Gobierno Federal.

d) Ejidos diversos.

El artículo 144 (L.F.R.A.) nos clasifica tres clases de ejidos tomando en cuenta que no son agrícolas, ni ganaderos, ni forestales los recursos naturales que lo constituyen; y para su explotación - comercial e industrial es necesario que se efectúe con los mismos ejidatarios o asociados en participación con terceros, de acuerdo con las leyes establecidas al respecto.

El ejido turístico es el que explota las bellezas naturales como sus paisajes, sus ríos, lagos, - aguas termales, sitios que son favorables para el establecimiento de campos de recreo, centros de descanso, etc., y que resuelven las necesidades de la familia campesina mediante estas actividades económicas. Ejemplo de esto es el Balneario de Atotonilco, del Municipio de San Alto, en el Estado de Zatecas.

El ejido pesquero se establecerá de conformidad con las condiciones costeras de las comunidades, obteniendo los productos en sus diferentes especies marinas, deberán contar también con los medios de comunicación para su traslado a los mercados de consumo.

El ejido minero son los que están constituidos sus recursos naturales por minerales considerados dentro de los recursos no renovables como son: la arena, canteras, grava, caolín, onix, etc., así como los minerales metálicos, estableciéndose éstos últimos cuando los estudios indiquen la viabilidad económica de explotación. Podemos señalar que en nuestro país por su formación geológica cuenta en muchas regiones con estos recursos que están siendo

• explotados en su mayoría por personas que no son ejidatarios.

Aguas.

La dotación de aguas presenta dos casos: 1) al entregar tierras de riego en una dotación de tierras, como lo establece el artículo 229 (L.F.R.A.); 2) constituido el núcleo, requiera de aguas y sea necesaria su dotación como lo dispone el artículo 231 (L.F.R.A.).

Para fines dotatorios son afectables, las aguas de propiedad nacional y las privadas en los términos que establece la Ley.

Para el primer caso, señala el artículo 229 -- (L.F.R.A.) "Al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras".

En el segundo caso lo dispone el artículo 231- (L.F.R.A.) que dice: "cuando se dote exclusivamente de aguas a un núcleo de población, la dotación se fincará sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable en explotación".

Los derechos sobre las aguas aprovechadas por los ejidatarios para usos domésticos o públicos y para el riego corresponden directamente al núcleo de población y los derechos individuales para el aprovechamiento se otorgarán mediante certificados parcelarios y de servicios de riego, de acuerdo con el parcelamiento del ejido, si lo hubiere. Se inscriben en el padrón de usuarios del distrito de riego, complementándose con el censo oficial del mismo poblado. No podrá ser modificado el padrón sino en los casos establecidos en la Ley.

Siendo el agua uno de los elementos primordiales de subsistencia en la vida humana, como también para el desarrollo de múltiples actividades, entre ellas está la agricultura, se requiere que el uso sea regulado en todos sus aspectos para beneficio -

general de la sociedad y del país. Es evidente que contamos con este elemento vital, pero se presentan condiciones muy contrastadas, por tanto debemos propugnar por un mejor aprovechamiento del citado.

Las tierras de uso comunal.

Hemos señalado en párrafos anteriores que a la reforma establecida en el artículo 27 Constitucional, en toda dotación de tierras se incluyan extensiones de tierras de uso colectivo, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población beneficiado, como lo establece la fracción I del artículo 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En la época colonial a esta clase de tierras se le denominaba ejido, y en la actualidad forman parte de él.

Los bienes de uso común, su aprovechamiento es proporcional para cada ejidatario, y se rige por el reglamento interno tal como lo dispone el artículo 67 (L.F.R.A.)

Tienen la obligación quienes aprovechen las -- tierras de uso colectivo, de mantenerlo en condiciones productivas con su trabajo personal como lo dispone el artículo 137 (L.F.R.A.)

c) Zona de urbanización.

En cada ejido existe una zona de urbanización que se constituye por resolución presidencial o también segregando una parte del ejido como consecuencia de esto, cambia su régimen jurídico cuando en las resoluciones anteriores no se ordenaba la formación de la zona citada.

Generalmente la zona de urbanización debe situarse en las tierras no laborables, considerando que las tierras de labor son la base del sustento del campesino y fuente primordial de sus ingresos. Al señalarse esta preferencia establecida en la Ley, son para los casos que de existir tierras laborables, no deberán ser utilizadas, ya que se trata de mejorar las condiciones de las zonas rurales a través de la producción generada por los ejidatarios en las tierras citadas.

La zona de urbanización está habitada por ejidatarios y no ejidatarios, denominados éstos últimos como avocindados; radica su importancia porque esta zona formada por solares puede pasar a propiedad privada a los citados anteriormente, siempre que llenen los requisitos establecidos para que pasen a su pleno dominio. Constituye para los primeros un patrimonio familiar con las características señaladas por la Ley; para los segundos el poder estar en comunidad y en mejor situación social.

La Ley establece que cada ejidatario tiene derecho a recibir un solar gratuitamente; así como cada avocindado solo puede adquirir uno, debiendo satisfacer los requisitos siguientes: a) ser mexicano, luego también comprende a los mexicanos por naturalización; b) tener una ocupación benéfica para la comunidad; c) la obligación de contribuir para obras de beneficio social. En los casos de enajenación o por pérdida, dentro del plazo asignado para su pleno dominio, se sanciona con no tener derecho a otro solar, tanto a ejidatarios como avocindados. Estimamos que la medida es rígida pero muy necesaria, ya que la falta de interés de seguir pertene-

ciendo a la comunidad debe sancionarse. Los importes entregados por los avecindados no tienen el derecho de reclamar su devolución, en caso de incumplimiento.

Para la extensión de la zona urbana se adoptaron tres factores: las necesidades, su desarrollo y la justificación de la necesidad efectiva para no beneficiar otros poblados; lo anterior se justifica por las frecuentes invasiones de las poblaciones urbanas a zonas ejidales.

Los contratos de compra venta o de renta deben estar aprobados por la Asamblea General y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente es la Secretaría de la Reforma Agraria) que supervisa el cumplimiento de lo convenido. Es muy importante lo anterior, ya que generalmente los representantes de los núcleos de población se aprovechan de estos casos para beneficio personal.

Para la distribución de solares se sigue el siguiente plan.

Se levanta el plano con los trabajos de deslinde y señalamiento, efectuándose por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria) reservándose los sitios para servicios públicos de la comunidad, solicitando este último un perito valuador a la Secretaría del Patrimonio Nacional para la fijación del valor de los lotes. Los lotes vacantes siempre serán valuados para su venta.

El sorteo de lotes se realiza con los ejidatarios y los avecindados que estén conformes con su valor, en Asamblea General de ejidatarios, interviniendo un representante de las autoridades agrarias superiores. El resultado del sorteo solamente señala el derecho al solar más la posesión definitiva - será cuando se dicte la resolución presidencial y con la entrega material del mismo en forma personal. La documentación respectiva se somete a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario para que emita

su opinión, y más adelante se somete a la consideración del C. Presidente de la República para su fallo. La resolución pronunciada por el C. Presidente de la República contendrá todos los datos necesarios, estableciendo además la forma de liquidar los honorarios del valuador, ordenando la expedición de los certificados con derecho a solar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente-Secretaría de la Reforma Agraria).

Las resoluciones presidenciales sobre zonas de urbanización como las de adjudicación de solares, - deberán publicarse en los diarios correspondientes a cada Estado relativo al núcleo de población, así como en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y el Registro Agrario Nacional.

Se requiere la presencia de la persona interesada para la entrega de los certificados con derechos a solar para darle la posesión definitiva, considerándose así, cumplido el mandamiento presidencial; también deberá apercibirseles de la sanción de nulidad en los casos que tengan por objeto la cesión parcial o total de cualquier derecho sobre el solar antes del término señalado para su pleno dominio.

Para la expedición del título de propiedad es indispensable: a) que el ejidatario haya construido y habitado durante 4 años la casa; b) que el vecindado haya construido y habitado la casa durante 4 años, y el pago del solar. Expedido dicho título - procede su inscripción, en los Registros Públicos - ya citados.

Atentas las circunstancias y características - que prevalecen en el medio rural, las extensiones - de los solares se fijan de acuerdo a lo antes citado, pero de ninguna manera podrán exceder de 2500 - M2.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria) está facultado para hacer las inspecciones conve-

nientes para el cumplimiento del mandato presidencial, estableciéndose una inspección anual como mínimo.

El beneficio lo constituye el hecho de estar cerca las tierras laborables de la zona urbana, facilitando la construcción de las casas de los ejidatarios en lugar próximo a la misma y la constitución del patrimonio familiar.

d) La parcela escolar.

La parcela escolar tiene su base en la necesidad educativa rural, preparando al campesino desde la niñez para los trabajos agrícolas que aseguren el éxito económico y social de los ejidatarios, cuya novedad contrasta con la inexistencia de antecedentes en el derecho precolonial y colonial.

Se entiende por parcela escolar: "la extensión de tierra ejidal o comunal que se asigna a la escuela rural, para el servicio de enseñanza y adiestramiento del alumnado, tanto en labores agropecuarias como en actividades relacionadas con las industrias rurales, cuyos productos deben destinarse preferentemente a impulsar las necesidades de la escuela, así como a impulsar la producción ejidal y comunal" (12)

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la materia, el Reglamento de la Parcela Escolar deberá ser la resolución que dicte el Departamento de Asuntos Agrarios (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria) de acuerdo a las necesidades y estructuras del problema agrario, habiendo tomado en cuenta las opiniones de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Educación Pública.

El establecimiento de las parcelas escolares necesariamente se situarán cerca de la escuela o la zona de urbanización, ocupando las mejores tierras del ejido, su preferencia está relacionada con su finalidad.

Habrán una parcela escolar por cada escuela rural en ejidos y comunidades, como lo dispone la fracción I en su primer párrafo, del artículo 223 (L.F.R.A.) Las escuelas rurales que carezcan de parcelas escolares, se le asigna un derecho de preferencia en cuanto existan unidades de dotación vacantes o sea ampliado en ejido.

El fin educativo de la parcela escolar lo cons

(12) LEMUS GARCIA RAUL.- opus cit. página 139.

tituye la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas. Se harán los estudios sobre investigaciones técnicas relacionadas al mejoramiento de suelos, - cultivos, fertilización, aplicación de sistemas - agrícolas en general; la impartición de los conocimientos científicos y técnicos sobre agricultura, - ganadería, industrias rurales. La realización de - prácticas agrícolas y científicas tendientes a superar las que se lleven en el ejido, para mejorar la explotación de la parcela. Capacitándose en estas - actividades a escolares, ejidatarios y comuneros. - Las labores de la parcela deberán comprender un programa de actividades docentes y prácticas en las - faenas agrícolas.

Las utilidades que reportan las parcelas escolares se destinarán preferentemente a satisfacer: - el fomento de la educación, compras de mobiliario - escolar y demás materiales educativos; compra de implementos agrícolas, semillas, ganado, etc., o la instalación de pequeñas industrias rurales.

Actualmente la explotación y administración de la citada, está a cargo del Comité de Administración que está formado por el Director de la Escuela, en calidad de Presidente, por el Tesorero del Comisariado Ejidal que desempeña la misma función y por el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia - con la calidad de Vocal Secretario.

e) La unidad agrícola industrial para la mujer.

El artículo 103 (L.F.R.A.) señala que en cada ejido deberá de constituirse la unidad agrícola industrial para la mujer, reservando una parcela de las mejores tierras colindantes a la zona urbana, para el establecimiento de una granja agropecuaria-industrial, que deberá ser explotada en forma colectiva por las mujeres del ejido mayores de 16 años, que no sean titulares de una unidad de dotación individual.

En la parcela, la producción será organizada en forma colectiva, y se incluirán las instalaciones destinadas concretamente al servicio y protección de la mujer, tales como guarderías infantiles, centros de costura, artesanías regionales, molinos de nixtamal, etc.

Esta unidad de aprovechamiento colectivo constituye: "una trascendental novedad dentro del marco de las instalaciones agrarias que reglamenta la Ley Federal de Reforma Agraria; en esta virtud la Ley le otorga preferencia para ser constituida sobre las parcelas vacantes o en terrenos de ampliación ejidal, una vez satisfechas las necesidades de las escuelas rurales". (13)

También es motivo de comparación al señalarse que: "en realidad estamos ante una imitación de la casa de la asegurada del Instituto Mexicano del Seguro Social; pero éste si está indicado concretamente para su creación y cuenta con los recursos necesarios para su sostenimiento". (14)

La unidad agrícola industrial para la mujer se establece en una parcela de las mejores tierras cercanas a la zona urbana a efecto de establecer granjas agropecuarias e industriales que deberán ser explotadas en forma colectiva por las mujeres del ejido mayores de 16 años, que además no sean las bene-

(13) LEMUS GARCIA RAUL.- opus cit. página 142.

(14) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. opus cit. 1971, página 374.

ficiadas con unidades de dotación. Los beneficios que reporta la unidad de producción se traducen en servicios y protección de la mujer, según hemos señalado anteriormente.

Entre sus finalidades es capacitar la mano de obra femenina en el medio rural, a efecto de que en esta forma se incorpore al desarrollo social y económico del país. Con esto la mujer campesina encuentra estímulos con base en la superación adquirida por la preparación.

También es necesario recalcar que el beneficio de esta unidad va dirigido a las mujeres no ejidatarias, observando en esto un contenido de carácter social independiente de su actividad económica. El desarrollo de las actividades inherentes a la citada, a pesar de que constituye una novedad dentro de la Ley que se comenta; de sus múltiples beneficios, carece de personalidad jurídica y consecuentemente de derecho que ejercitar, por tanto sus actividades se realizan por conducto de las autoridades ejidatarias.

C A P I T U L O I I .

ORGANIZACION DEL EJIDO.

- a) La administración.
- b) Asamblea General.
- c) Comisariado Ejidal.
- d) Consejo de Vigilancia.

CAPITULO II.

ORGANIZACION DEL EJIDO.

a) La administración.

El ejido constituido con un núcleo de población ejidal con tierras y aguas, requiere la aplicación de la administración para obtener mejores resultados en los fines propuestos.

Se cataloga la administración como: "ciencia - en cuanto a la administración de personas", y como "técnica en relación a la administración de cosas". (15)

La administración es una ciencia social interesada en la actuación del hombre, y es: "aplicable - en hospitales, sindicatos, ejércitos, universidades, empresas diversas y desde luego en negocios. Esta - ciencia social, aún en proceso de integración, también puede utilizarse en empresas diferentes, es decir lo mismo en una empresa agraria que en una industrial y así mismo en empresas socialistas o inversionistas" (16).

José Antonio Fernández Arenas, define la administración como: "la ciencia social que persigue la satisfacción de objetivos institucionales por medio de una estructura y a través del esfuerzo humano". - (17) Señala también que la administración debe enfocarse al grupo social dentro de un concepto de organización integrante de la sociedad.

Podemos decir que la organización es un grupo social que ha sido creado con el propósito deliberado de alcanzar determinados objetivos.

Koontz y O'Donnel define la administración co-

(15) FERNANDEZ ARENAS JOSE ANTONIO.- "Introducción a la Administración" Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, página 5.

(16) IBIDEM.- página 8.

(17) IBIDEM.- página 17.

mo: "la creación y conservación, en una empresa, de un ambiente donde los individuos, trabajando en grupos, puedan desempeñarse eficaz y eficientemente para la obtención de sus fines comunes". (18) Y también establece este autor citado que "administrar - es conformar ambientes de trabajo", que en esencia, administrar "es el arte de hacer", y administración es "el conjunto organizado de conocimientos que sustentan este arte". (19).

De lo anterior podemos decir que la administración: es el esfuerzo coordinado de los elementos - que la forman, para la obtención de los fines propuestos y, para mantener y desarrollar las empresas.

Los principios generales de administración citados por Henry Fayol son los siguientes:

1.- División del trabajo. "Este es el principio de especialización que los economistas consideran necesario para obtener un uso eficiente del factor trabajo, pudiéndose aplicar a todo tipo de actividades, tanto técnicas como administrativas". Significando esto la dedicación de la persona indicada al cumplimiento de las labores específicas o sea - que desempeñan con mayor entusiasmo una sola tarea para la obtención del máximo rendimiento.

2.- Autoridad y responsabilidad. "La considera relacionadas la autoridad y la responsabilidad, señalando que ésta se desprende de aquélla como un corolario". Es decir, si la persona está facultada para ejecutar determinados actos, debe aceptar la responsabilidad de las consecuencias adquiridas, tomando en cuenta que el grado de responsabilidad se determina en la ejecución de los actos realizados.

3.- Disciplina. La define como "respeto por los acuerdos que tienen como fin lograr la obediencia, aplicación, energía y señales exteriores de -

(18) KOONTZ Y O'DONNELL.- "Curso de Administración Moderna" Quinta Edición, Mc. Graw-Hill México, 1972, página 1.

(19) IBIDEM.- página 1.

respeto" Significando esto, el acatamiento de las - órdenes emanadas de la administración para los su--bordinados contribuyendo con esto, a la obtención - de los fines propuestos.

4.- Unidad de mando. Significa que: "cada em--pleado no debe recibir órdenes de más de un supe- -rior". Concluyendo que la persona tratará con un so- lo jefe, con facultades de dirección y de responsa- bilidad para sus subordinados, evitando así instruc- ciones diversas que originen desconcierto.

5.- Unidad de dirección. Es decir "que las ac- tividades que tengan un mismo objetivo, deben tener un solo jefe y un solo plan". Se comprende que la - realización del plan para la obtención del fin pro- puesto deberá tener una dirección de conjunto, enca- bezados por una persona.

6.- Subordinación del interés individual al in- terés colectivo. Es función de: "la administración- conciliar estos intereses en los asuntos que haya - discrepancia". Es necesario considerar que el inte- rés colectivo es primordial, ya que los beneficios- abarcan un número mayor de personas, debiendo que--dar sujeto a ésta.

7.- Remuneración. "La remuneración y la forma de pago deben ser justas y permitir la máxima satis- facción posible de los empleados y de los patrones". El pago de un salario no adecuado origina friccio- nes que van en perjuicio de la empresa, por lo que- deberá ser estudiado cuidadosamente, así como los - estímulos que se acuerden.

8.- Centralización. "Sin utilizar la expre- -sión centralización de autoridad, analiza el grado- en que la autoridad de concentrarse o dispersarse.- Las circunstancias individuales determinarán el gra- do que dé los mejores resultados finales". Es decir, el grado que la autoridad debe concentrar o disper- sar lo constituye la centralización, considerándose así a las circunstancias individuales como factores en grado de obtención de los mejores resultados fi- nales.

9.- Línea de autoridad. "La concibe como una - cadena de superiores en la cual se debe seguir, en general, el conducto regular desde los niveles más-altos a los más bajos, pero que tal conducto pueda-modificarse saltando algunos niveles cuando quiera-que sea necesario". Asimismo podemos señalar la - existencia de una jerarquía de puestos y una línea-de autoridad, en la que se coloca en la parte superior al director o jefe, y se derivan los demás -- puestos subordinados descendiendo hasta llegar al - último empleado. Lo anterior no quiere decir que es obligatorio seguir esa secuencia, sino que existe - la posibilidad de cambios, eliminando conductos - cuando así convenga, facilitando la comunicación e-impidiendo las demoras de dudosas órdenes.

10.- Orden. "Lo divide en orden material y orden social, siguiendo el adagio de: un lugar para - cada cosa y cada cosa en su lugar. Es en esencia un principio de organización en la distribución de cosas y de personas". Nos indica esto, que para cada-puesto debe buscarse la persona capacitada para desempeñar la labor señalada, debiendo estar relacionada con las cosas.

11.- Equidad. "Los administradores deben obtener la lealtad y devoción del personal, por medio - de la cortesía y justicia en su trato". Es decir, - las mejores relaciones entre administradores y administrados se logran a través de la comunicación y - de un trato amable entre ambas partes, obteniendo - así la integración del personal con la empresa.

12.- Estabilidad en el trabajo. "Señala los peligros y costos de cambios frecuentes de personal - y los señala como causa y efecto de mala distribución". Para una empresa, el constante cambio de personal significa elevación de costos de producción - o mantenimiento, ya que en la preparación de nuevos elementos se pierde un tiempo valioso con resulta-dos económicos negativos. La presentación de estos-síntomas, de inmediato deberán investigarse las causas para su corrección.

13.- Iniciativa. "La concibe como la creación y ejecución de un plan. Viéndola como una de las mayores satisfacciones que un hombre puede experimentar. Aconseja a los administradores que sacrifiquen su vanidad personal con el fin de permitir a sus subordinados utilizar su iniciativa". Es decir, que todo jefe administrador debe tener la norma de escuchar las sugerencias de sus subordinados para la solución de los problemas que se presenten, ya que la mayoría de las veces son ellos quienes están más enterados de estas cosas. Esto no quiere decir, que invariablemente se pondrán en prácticas todas indicaciones, sino que únicamente, aquellas que su experiencia les indique como las más convenientes.

14.- Espíritu de grupo. "Lo sintetiza como la unión hace la fuerza, es una extensión del principio de la unidad de mando, con énfasis en la necesidad del trabajo en equipo y en la importancia de buenas comunicaciones para obtenerlo". Logrando buenas relaciones entre el personal, se obtiene un buen principio para el mayor rendimiento de sus labores, en esta forma no se estorbarán unos a otros, evitando trastornos en sus funciones; y en base a esto es necesario hacerles notar que trabajando unificados los fines propuestos serán más fáciles de obtener.

Los principios anteriormente citados entre comillas fueron tomados de la obra "Curso de administración moderna" (20).

En conclusión, la administración es necesaria en toda actividad organizada y en todos los grados de la organización de una empresa.

Con respecto al ejido, es importante que la actividad desarrollada le sean aplicados en lo conducente los principios de administración enunciados anteriormente, adaptándolos en la mejor forma posible, y así se obtendrán los fines propuestos.

El ejido al considerarlo como empresa, estima-

mos que debe tener su administración basada en lo siguiente: a) planeación; b) organización; c) personal capacitado; d) dirección; e) control; f) coordinación.

a) planeación.

Una de las funciones principales de la administración es la planeación; y lo constituye la elección de alternativas de acciones en los bienes del ejido, así como para cada dependencia dentro de ella. Planear es anticipar un programa para el desarrollo de asuntos futuros, es decir, es el punto -- donde nos encontramos y señala el lugar a llegar. -- Es difícil la predicción del futuro, y los planes trazados pueden no realizarse por factores fuera de control, pero sin la planeación los resultados quedan al azar. Los objetivos del ejido constituyen el plan básico, pero también las diferentes secciones -- que la componen, lo tienen en la medida que están -- fijadas.

La planeación requiere de la reunión y de la organización de los recursos humanos y materiales -- para asegurar que los fines se obtengan. Como los recursos no están a la mano, por ser escasos, hay -- que decidir como emplearse o sea que se puede producir en realidad. En el ejido los objetivos son satisfacer sus necesidades propias y las de la sociedad en general; siendo los recursos limitados, su adecuada utilización es una exigencia para el cumplimiento de la responsabilidad social encomendada.

b) organización.

Se dice que con buen personal cualquier organización funciona; que a veces conviene sostener cierto grado de error en ella, que de esta manera la gente se obliga a colaborar en la realización de sus labores, es evidente que las personas capaces -- con el afán de colaborar entre sí, trabajarán más positivamente si están enterados de las funciones -- que deban cumplir y la forma que éstas se relacionan entre sí.

La existencia de lugares en una organización y la justificación de ésta, se requiere de: a) que -- tenga objetivos ciertos y precisos; b) un concepto -- claro de los deberes o actividades a realizar; c) la autoridad en determinada área que tengan las perso -- nas para alcanzar los fines deseados.

Luego organizar es agrupar las actividades ne -- cesarias para conseguir ciertos fines, la asigna -- ción en cada grupo de un jefe con la autoridad nece -- saria. Debe estar implantada con un sentido claro y preciso para todos, para conocer quién debe reali -- zar determinadas tareas y quién es el responsable -- de ciertos resultados, lográndose así un sistema de comunicación y la adopción de resoluciones encauza -- das hacia las metas propuestas.

Debemos hacer notar que la palabra organiza -- ción es un poco vaga en su aplicación, pero en nues -- tro trabajo la comprenderemos como una estructura -- formal y explícita de funciones o posiciones. En la organización, la autoridad es la base de la respon -- sabilidad, es su fuerza integradora. El proceso de -- organización envuelve la agrupación de actividades -- de administración y especificación de relaciones de autoridad entre superiores y subordinados. Conse -- cuentemente hay relaciones de autoridad y responsa -- bilidad en todas las tareas donde existe la unión -- superior subordinado.

La estructura de la organización dentro del -- ejido la encontramos en: la Asamblea General de Eji -- datarios, el Comisariado Ejidal y en el Consejo de -- Vigilancia, que son las autoridades internas. Pero -- independientemente de estos, deberán delegarse cier -- tas facultades a determinados departamentos que co -- laboran en diferentes aspectos para alcanzar los fi -- nes primordiales del ejido y los señalados para -- aquellos, por tanto es necesario que se les confie -- ra autoridad para exigir el cumplimiento de las ta -- reas encomendadas.

c) personal capacitado.

Toda empresa debe prestar atención especial a --

la calidad de su personal. La función de dotación - de personal se ocupa de buscar a los individuos para los puestos señalados, de tal manera que cumplan eficazmente con las labores asignadas. Es decir, la selección, apreciación y evolución positiva del personal para desempeñar en grado superior las labores asignadas en la organización. Su objetivo es el aseguramiento de las funciones en la organización, a través de personas capaces y deseosos de cumplir -- con las tareas fijadas.

Así como toda empresa hace una selección del - personal para asignar sus puestos, para asegurar el mejor desarrollo de los fines propuestos; lo debe - realizar el ejido, seleccionando dentro de los mismos ejidatarios, las personas indicadas para cada - función específica que se requiera en el desenvolvimiento de metas fijadas; su no aplicación trae como consecuencias pérdidas en todos sentidos.

d) dirección.

La dirección significa guiar y conducir a los subordinados, aunque éstos tienen el conocimiento - de la estructura de organización y de relaciones - que existen entre sí, de sus obligaciones y la autoridad que ésta tiene; es necesario que el superior - que tiene la responsabilidad, aclare las dudas facilitando las labores, guiarlos para el mejor desempeño y estimularlos al colaborar con dedicación y esmero.

Una dirección defectuosa anula completamente - todo el esfuerzo de las otras funciones que comprenden de la administración. Para dirigir a los subordinados, los superiores deberán estimularlos, debiendo existir además una comunicación clara e integral de las órdenes que se dicten.

En la dirección del ejido, es necesario que la administración en sus distintos órganos y departamentos creados, se tome como base la motivación y - la comunicación. Mientras más claras sean las órdenes de un superior a un subordinado, menor será el problema de conflicto de instrucciones, y como con-

secuencia la responsabilidad personal se reflejará en los resultados. Es indispensable que exista un contacto directo y personal de supervisión, pues -- con esto se logra enseñar, comunicar y recibir sugerencias; y así los trabajos que desempeñan las personas al cambiar, las actividades deben de modificarse, las técnicas de dirección, inclusive cuando el medio ambiente se haya transformado.

Es muy importante que la comunicación se exprese con claridad en tal forma que se comprenda, y -- plantearse por los conductos adecuados instituidos, pero también es necesario estar pendiente de informaciones y hacer uso de éstas cuando lo amerite para complementar la comunicación.

e) control.

El control implica la medida de las labores -- ejecutadas con relación a los planes, y la corrección de las desviaciones; con el objeto de asegurar el logro de los objetivos propuestos. Una vez que un plan se empieza a realizar, se hace necesario el control para verificar el progreso; descubrir los errores y desviaciones e indicar la acción correctiva, puede implicar medidas como cambios en la dirección, establecimiento de nuevas metas, nuevos planes, técnicas, etc.

Consiste la función del control en la acción -- correctiva que será llevada a cabo para conseguir -- que las operaciones mal encaminadas vuelvan a su -- curso.

El control en el ejido, debe establecerse -- tomando en consideración un doble aspecto: el control indirecto que consiste en localizar a los responsables directos de los resultados no satisfechos a -- efecto de corregir sus errores; el control directo -- lo constituye el propósito de desarrollar mejores -- administradores que apliquen habilmente los conceptos, técnicas y principios de administración; eliminando en esta forma los resultados insatisfechos -- ocasionados por una defectuosa administración. Lo --

anterior podemos señalar la necesidad de capacitar en los aspectos técnicos y administrativos a los ejidatarios, para que puedan realizar en mejor forma los trabajos.

Un control adecuado en las labores ejidales significa la supervisión de los programas trazados y su acción correctiva puede traer nuevos objetivos a realizar, cambios en la organización de producción, etc. Con él se conoce el grado de adelanto o atraso con relación al plan propuesto.

f) coordinación.

Se considera la coordinación como una función separada de la administración, parece más exacto mirarla desde otro punto de vista, puesto que el logro de la armonía del esfuerzo individual hacia la obtención de las metas es el tema de la administración. Una de las funciones de la administración representa un ejercicio de coordinación.

La necesidad de ordenar la acción individual surge de las diferentes opiniones para llegar a las metas fijadas o de como pueden conformarse las finalidades individuales y del grupo. Los individuos interpretan intereses similares en forma diferente, y de sus esfuerzos hacia las finalidades comunes a veces no se integran con los demás; luego una de las funciones de la administración es coordinar las diferencias de iniciativas, tiempo, esfuerzo, intereses, etc., y conformar los fines cooperativos o individuales.

La coordinación de los factores de la producción, así como los intereses individuales y colectivos de los ejidatarios en el ejido, requiere fuertemente de la aplicación de esta función de la administración, pues de otra manera, los resultados no se obtienen satisfactoriamente en ninguno de los órganos creados, que son los medios para conseguir los fines propuestos.

Por tanto, es necesario fundamentar la administración del ejido, llevando a cabo las funciones señaladas anteriormente; logrando así el mejor aprovechamiento de los bienes del ejido, el mejoramiento de niveles sociales y económicos del núcleo de población, y en consecuencia cumple con las finalidades fijadas.

b) La Asamblea General.

La administración en el ejido se encuentra organizada conforme a lo señalado por el artículo 22-(L.F.R.A.) que dice:

"Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- I. Las Asambleas Generales;
- II. Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comu-
nales; y,
- III. Los Consejos de Vigilancia".

La Asamblea General representa al órgano decisivo en el ejido y en consecuencia constituye su máxima autoridad. Lo forman todos los ejidatarios que gocen del libre ejercicio de sus derechos agrarios, y para constituirse debe ser legalmente convocada, de acuerdo con los siguientes requisitos:

Ser publicada con no menos de 8 días ni más de 15 de anticipación a la fecha de reunión, indicando lugar, fecha y hora de la reunión; estableciéndose además en el orden del día, lugar, fecha y hora de la convocatoria, nombre y firma de quien convoca, - conteniendo además el apercibimiento de que la Asamblea tendrá verificativo con el número de ejidatarios que asistan, siempre y cuando se trate de una segunda convocatoria.

En la primera convocatoria, la Asamblea se desarrollará como una reunión de todos o la mayoría - de 50% más uno de los ejidatarios en ejercicio de sus derechos agrarios. En la segunda convocatoria, la Asamblea se integrará válidamente con el número de ejidatarios que asistan.

La mayoría de asistentes será comprobada de -- acuerdo al censo de población ejidal y, en los dos casos deberá presidir el Comisariado Ejidal, entregándose en toda convocatoria una copia a la Delegación Agraria para su reconocimiento; cuando se trata de una segunda convocatoria se entregará copia - al Consejo de Vigilancia para su validez.

Están facultados por la Ley para convocar:

- a) El Comisariado Ejidal.
- b) El Consejo de Vigilancia por su propio derecho o a pedimento del 25% de los ejidatarios.
- c) El Delegado Agrario.
- d) Los demás organismos por conducto del Comisariado Ejidal o el Delegado Agrario.

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria existen tres clases de Asambleas que son: a) ordinarias mensuales; b) extraordinarias; c) de balance y programación.

- a) ordinarias mensuales.

Esta clase de Asambleas se celebrarán el último domingo de cada mes. Si no se reúne la mayoría - que se considera la mitad más uno, la del mes siguiente se realizará con los que asistan y los acuerdos serán obligatorios, aún para los ausentes.

Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

1.- Verificar el cumplimiento del reglamento interno aprobado por las autoridades agrarias.

2.- Autorizar, modificar o rectificar las determinaciones del Comisariado Ejidal cuando la petición proceda legalmente.

3.- Discutir y aprobar en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el Comisariado y ordenando que sean fijados en lugares públicos y más visibles del poblado.

4.- La aprobación de los convenios y contratos que celebren las autoridades ejidales.

5.- Acordar la asignación individual de parcelas y solares, conforme a las reglas establecidas por la Ley Agraria.

6.- La de emitir su opinión ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas y solución en

las discusiones por derechos sucesorios agrarios.

7.- Determinar qué campesinos deberán ser contratados para los trabajos ejidales en el ciclo de producción.

8.- La programación de trabajos para obras de servicio público, colectivo.

9.- Concede o niega permisos por ausencias temporales, con un máximo de seis meses a los peticionarios.

10.- Organizar actividades sociales y culturales en beneficio del núcleo de población.

11.- Asumir las facultades y obligaciones que la Ley Agraria, otras Leyes y reglamentos asignadas en beneficio de los ejidatarios.

b) Asambleas extraordinarias.

Estas se celebrarán cuando sea necesario tratar asuntos urgentes y relacionados con su naturaleza. Además cuando algunos ejidatarios consideren la necesidad de celebrar una Asamblea General y no la convoque el Comisariado Ejidal, se deben poner de acuerdo el 25% de los ejidatarios y solicitar que sea convocada por el Consejo de Vigilancia.

Esta clase de Asamblea conoce y resuelve por mayoría de las dos terceras partes de votos de los asistentes, los siguientes asuntos:

1.- Remoción de autoridades ejidales, su reelección.

2.- Creación de fuentes de trabajo conexas o complementarias en la producción ejidal.

3.- Permutas de unidades de dotación.

4.- Fusión y división del ejido.

5.- Sobre la participación del ejido en uniones ejidales.

6.- Elección, remoción o reelección de delegados que representen al ejido en la unión de que vaya a formar parte.

7.- Acordar los estímulos económicos correspondientes que autoriza la Ley.

8.- Acordar sobre la nulidad de las listas de sucesión.

9.- Formular y aprobar el reglamento interior del ejido, así como la explotación comercial de montes, bosques y pastos.

10.- Facultar al Comisariado Ejidal en los casos especiales que se requiera y así como modificar o rectificar dichas determinaciones.

11.- La de solicitar la suspensión o privación de derechos agrarios de los miembros del ejido, previa audiencia de los afectados, debiendo calificar su procedencia o improcedencia.

12.- Formular los programas y dictar normas necesarias para organizar la producción en todos sus aspectos, en las formas de explotación acordadas.

13.- Decidir la no aceptación de bienes ejidales, y en este caso el acuerdo deberá ser del 90% - de los ejidatarios.

14.- Y las demás que establezcan las leyes en la materia.

c) Asambleas de balance y programación.

Se realizan cada año, o cuando lo determine un ciclo de producción y contendrá la información de los resultados de la organización del ejido, del -- trabajo y de la producción en el lapso que determina. Aprobar los programas en los que se determinan los plazos y al financiamiento de las labores individuales, de grupo o colectivos, en éstos se determinarán también la forma inmediata y mejor para utilizar los recursos naturales y humanos con que cuenta el ejido.

En la parte correspondiente al Balance se resuelven los siguientes asuntos:

a) Sobre la organización del trabajo y los resultados obtenidos.

b) En relación a la producción, los costos y - rendimientos alcanzados.

c) De la comercialización de los productos ejidales.

d) Sobre el movimiento de fondos monetarios, - del manejo y la presentación de estados de cuenta.

e) Del inventario de bienes muebles e inmue- - bles del ejido.

f) Sobre el reparto de las utilidades.

En la parte correspondiente a Programación se- discutirá y aprobará lo relativo en su caso:

a) El crédito a contratar, o sea el importe to tal.

b) Para garantizar el crédito, la contratación del seguro agrícola integral ganadero.

c) Del volumen de agua requerida, su distribu- ción y sistemas de riego.

d) La programación de cultivos.

e) La programación de trabajos y la distribu- ción de personal.

f) Compras de maquinaria y equipo agrícola y - su forma de utilización.

g) Compras de insumos para la producción, espe- cificando clases y calidad, por ejemplo son semi- - llas herbicidas, etc.

h) Solicitar la autorización de las activida-- des agropecuarias que requieren trabajos de terce-- ros.

i) Investigación y localización de mercados pa- ra la comercialización de los productos.

j) La contratación de técnicos para el asesora- miento.

k) La sustitución o confirmación de los Secre- tarios Auxiliares del Comisariado Ejidal.

En esta clase de Asambleas, se relaciona funda

mentalmente con la organización ejidal en el aspecto económico, conteniendo aspectos muy importantes, porque de ella derivará el reglamento de trabajo -- del ejido para todas las actividades y que tendrá -- vigencia durante el ciclo de producción correspondiente, especificándose los sistemas de trabajos en las diferentes unidades, las jornadas cuyo control se lleva normalmente en tabuladores.

La forma de votación se encuentra establecida en el artículo 34 (L.F.R.A.) y que son:

Económicas.- Que consiste en levantar una mano o ponerse de pie todos los que aprueben determinada proposición, y contar las manos levantadas o las -- personas puestas en pie.

Nominales.- En la cual cada quien da su voto, -- debiendo pasar lista de asistencia y llamarlos a ca da uno por su nombre para que emita su voto.

En las Asambleas Ordinarias, el voto es económico salvo disposición expresa de la misma que se efectúe nominalmente, las demás serán nominales. En caso de empate el voto decisorio es el del Presidente del Comisariado Ejidal.

Las facultades y obligaciones de la Asamblea General de Ejidatarios y Comunidades se encuentran establecidas en el artículo 47 (L.F.R.A.)

Al respecto se señala: "En este capítulo terce ro, es donde aparece la intención de los autores -- del proyecto de Ley Federal de Reforma Agraria, para hacer del ejido una unidad económica, una verdadera empresa agrícola que al actuar concertadamente no sólo en la explotación de sus tierras sino en la venta en común de los productos de esa explotación, hallarán grandes ventajas económicas que redundarán en beneficio de los ejidatarios y sus familias".(21)

(21) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria" Décimaprimer Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, página 337.

Comentario que respetamos, pero que disentimos de ello, porque el ejido ha sido y es una unidad -- económica y en consecuencia una empresa no solamente con actividades agrícolas, como lo demostraremos en el desarrollo de nuestro trabajo.

El artículo 47 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria establece:

"Son facultades y obligaciones de la Asamblea- General:

I.- "Formular y aprobar el Reglamento interior del ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta Ley;"

La formulación y aprobación del reglamento interno es de importancia vital en la organización -- ejidal, implica una base disciplinaria que deberán cumplir y hacer cumplir todos los ejidatarios. En -- este se fijan las bases de administración y el funcionamiento de las autoridades ejidales, determinándose el tipo de explotación que se seguirá es decir individual o parcelado, semicolectivo, colectivo y -- unión de ejidos, se establecen las normas para aprovechar los bienes comunes, la programación de obras de beneficio colectivo, y la forma de repartir las -- utilidades.

El Delegado Agrario podrá sugerir el texto del Reglamento, no obstante queda a voluntad de la Asamblea el elaborar las reglas que considere convenientes, siempre y cuando no estén en contra a lo dispuesto por la Ley. Cumplido los requisitos y formas -- señaladas, para su validez deberá obtenerse la autorización del Delegado Agrario así como su inscripción.

Trata de las actividades del ejido sobre: producción, organización del trabajo, sucesión de derechos agrarios, la fijación de normas sobre asistencias y las sanciones económicas por ausencias tal --

como lo establece el art. 33 (L.F.R.A.), sobre estos actos cívicos y culturales, sobre el manejo de fondos y en general todo lo relativo a los bienes que componen el ejido.

II.- "Elegir y remover a los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario".

El término fijado para los mencionados es de tres años, pudiendo ser reelegidos una vez más, realizado esto, no podrán ser elegidos para otro cargo de autoridad interna hasta que transcurra un lapso igual al desempeñado como lo señala el art. 44 (L.F.R.A.) La remoción procederá cuando existan las violaciones o malos manejos en los cargos conferidos, siendo la sanción correcta toda vez que no cumplieron o lo hicieron indebidamente.

La motivación por medio de la estimulación o recompensa procederá cuando a juicio de la Asamblea hayan efectuado una labor meritorio de ello y será aprobada por el Delegado Agrario como medida de control para no excederse en la apreciación de ésta.

III.- "Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria).

Con la debida planeación en el ejido de los factores de la producción, trae como consecuencia resultados económicos y sociales satisfactorios.

El ejido que es una empresa agraria todos sus miembros deberán cumplir las normas establecidas por ella para llegar a los fines propuestos.

Es necesario que las autoridades y organismos señalados a proporcionar ayuda financiera y técnica lo realicen en sentido positivo.

IV.- "Dictar los acuerdos relativos a la forma que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados en su caso, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización" (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria).

Si los acuerdos están acordes con el régimen de explotación a que están sujetos los bienes ejidales, no habrá impedimento para su aprobación y reglamentación, facilitando la tarea a las autoridades agrarias.

V.- "Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación";

Para complementar la producción agropecuaria y forestal se fomenta la instalación de industrias conexas en estos ramos, así como la asociación en otras empresas ejidales, enriqueciendo la estructura económica del ejido y del país.

VI.- "Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado";

Siendo los titulares del Comisariado, personas físicas, sus actuaciones algunas veces necesitan de la autorización por sus actuaciones efectuadas, o requieran modificación o rectificación en los casos concretos.

VII.- "Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el Comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado";

Dentro de las obligaciones que tiene el Comisa

riado está la de informar de los manejos de fondos, por lo que es de suma importancia analizar los ingresos y egresos realizados, antes de su aprobación, que deberán ser conocidos por todos; posteriormente ya aprobado, se ordena que sean colocados en los lugares públicos más visibles del poblado.

VIII.- "Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido";

Esta fracción señala que serán nulos los convenios y contratos que celebren los Comisariados y Consejos de Vigilancia cuando no sean aprobados por la Asamblea General, tal como lo establece el art.-50 (L.F.R.A.).

IX.- "Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes";

Es decir se limita únicamente a hacer la solicitud de suspensión o privación de los derechos, -- siempre que se encuentre fundada, es decir para tomar esta medida es necesario que se realicen todas las indagaciones del caso. Haciendo la aclaración -- que la privación de los derechos agrarios solamente la decreta el Presidente de la República como máxima autoridad agraria, mediante resolución presidencial respectiva.

X.- "Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72";

Es decir deberán distribuirse las unidades de dotación y solares de acuerdo con los órdenes de -- preferencia y exclusión que señala el art. 72 referido.

XI.- "Opinar ante el Delegado Agrario sobre -- permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales";

Cuando la permuta se realice dentro del mismo-

ejido es suficiente la conformidad de los interesados, la aprobación de la Asamblea y su notificación al Departamento de Asuntos Agrarios (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria) Cuando las permutas se refieran entre ejidos es necesario solicitar de los ejidos interesados ante el Delegado Agrario correspondiente, fijándose en los artículos 336, -- 337, y 338 de la L.F.R.A. lo respectivo al caso.

XII.- "Determinar, entre los campesinos que -- por disposición de esta Ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquéllos -- que deban contratarse para las labores del ciclo -- agrícola; y"

Los campesinos que tienen preferencia están señalados en la parte final del art. 74 de L.F.R.A. -- con la condición que sigan formando parte del núcleo de población, que sean campesinos no beneficiados con unidades de dotación serán preferidos en todos los trabajos industriales o de servicios que se inicien en el ejido. Esta disposición tiene por objeto el proporcionar por este medio, la satisfacción de las necesidades.

XIII.- "Las demás que esta Ley y otras leyes -- y reglamentos les señalen".

c) Comisariado Ejidal.

Estimamos necesario establecer en principio el significado de comisario.

Se entiende por comisario a la persona "que tiene el poder para hacer ejecutar alguna orden o reglamento" (22) Entonces el comisariado es el conjunto o grupo de comisarios.

Se define al comisariado Ejidal como: "el órgano representante de un núcleo de población ante toda clase de autoridades, el cual actúa con carácter de mandatario general" (23).

Podemos decir que el Comisariado Ejidal se forma por un grupo de personas ejidatarias con facultades para ejecutar las decisiones formuladas por la Asamblea General de ejidatarios, representar a éstos ante las autoridades del país y efectuar todos los trámites que se relacionen a los intereses del ejido y sus integrantes.

El Comisariado Ejidal es el órgano de representación y de administración de los bienes ejidales - propiedad del núcleo de población y facultado para ejecutar las decisiones de la Asamblea General.

Está formada por tres miembros propietarios y suplentes respectivos que desempeñan los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. Cuentan además - con Secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los que sean necesarios, éstos últimos deberán estar establecidos en el Reglamento interno del ejido.

En su elección la votación es secreta y el escrutinio público e inmediato, y deben ser elegidos por mayoría de votos. Si existe empate, se repite la votación, y si nuevamente subsiste el empate, el

(22) DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO.- Décima Edición, Ediciones Larousse, México, 1974, página 251.

(23) LEMUS GARCIA RAUL.- Revista México Agrario No. 2 página 32.

Delegado Agrario asignará los puestos por medio de sorteo entre los individuos que obtuvieron votos iguales en número.

Los Secretarios Auxiliares del Comisariado Ejidal duran en su cargo un año. En la Asamblea General de Balance y Programación que corresponda se eligen los nuevos Secretarios Auxiliares, pero si lo juzgan conveniente pueden ser confirmados. Se justificará esto último cuando se considere que han desempeñado una labor conveniente a los intereses del ejido.

Los requisitos para ser miembro de un Comisariado ejidal se encuentra establecido en el artículo 38 (L.F.R.A.) que dice:

Art. 38. "Para ser miembro de un Comisariado ejidal se requiere:

I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos;

II.- Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección; y

III.- No haber sido sentenciado por delito que amerite pena privativa de libertad.

El requisito de trabajo no se exigirá en los casos de designación del primer Comisariado.

El tesorero del Comisariado y el del Consejo de Vigilancia cuando supla a aquél, caucionará su manejo a satisfacción de la Delegación Agraria".

"Los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años.

Si al término del período para el que haya sido electo el Comisariado ejidal no se han celebrado elecciones será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de 60 días.

Los miembros del Comisariado, por una sola vez

podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio". (art. 44 L.F.R.A.)

Los tres años es un lapso considerable para que los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia demuestren la capacidad y entusiasmo en su ejercicio en beneficio de los ejidatarios y, dar oportunidad a nuevos elementos para desempeñar estas funciones. En el caso que alguno o todos los miembros de los órganos mencionados hayan demostrado de una manera fehaciente la dedicación, entusiasmo y capacidad se permite la reelección con la consideración señalada en la Ley, considerando como recompensa al trabajo desarrollado, y durante este nuevo lapso podrán capacitarse otras personas.

Considerando lo variado de las facultades y obligaciones de los Comisariados Ejidales nos limitaremos a las consignadas en el artículo 48 (L.F.R.A.) tratando de hacer una clasificación de las fracciones con relación a éstas.

El artículo que se comenta consideramos tres tipos de facultades:

Facultades representativas que se encuentran establecida en la fracción I; facultades administrativas señaladas en las fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX; y Facultades ejecutivas las consignadas en las fracciones IV, XII.

El artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice:

"Son facultades y obligaciones de los Comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

I.- "Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general".

Funciona como un Órgano colegiado, es decir - son precisamente los tres miembros y no alguno en particular quienes ejercen las facultades conferidas. De tal modo que todos los actos que se celebren a nombre del ejido para ser válidos, deberán realizarse por los tres miembros, los que deben firmar conjuntamente.

Esta fracción comprende una de las atribuciones de mayor significado, al otorgar al Comisariado la responsabilidad de representar al núcleo de población ante las autoridades judiciales y administrativas para tramitar los asuntos que beneficien a los intereses del ejido y de sus miembros o en su defensa.

Las facultades administrativas son las fracciones siguientes:

II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;

V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

VI.- Dar cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta Ley con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y admi-

nistración, con las limitaciones que esta Ley establece; y realizar con terceros las operaciones y - contraer las obligaciones previstas en esta Ley;

VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la Asamblea General;

IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales.

X.- Citar a Asamblea General en los términos - de esta Ley;

XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta Ley;

XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que considere conveniente;

XIV.- Contratar la prestación de servicios profesionales, técnicos, asesores y, en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la Asamblea General;

XV.- Formar parte del Consejo de Administración, y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos;

XVI.- Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

XVII.- Dar cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación de los bienes;

XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola, o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

XIX.- Prestar su auxilio para la realización - de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;

XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, - quince días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

XXI.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen".

Apreciaciones que las facultades señaladas en las fracciones transcritas corresponden por su naturaleza, ser de índole administrativa en virtud que las mismas atienden para mejorar las condiciones generales del núcleo de población que representan.

Deben estar pendientes de recibir los bienes que correspondan al núcleo de población señalados en la resolución respectiva y cerciorarse que son los descritos.

La presencia y vigilancia en el fraccionamiento de los bienes del ejido para entregar las unidades de dotación cuando proceda es con el objeto de evitar confusiones y anomalías que pudieran originarse.

La notificación a las autoridades de las tentativas o hechos consumados de invasiones, despojos, colonizaciones y violaciones sobre adquisiciones de dominio en las zonas fronterizas y costeras tanto de particulares o de extranjeros, apreciamos en esto una doble función: la de proteger los bienes ejidales y la de ser un órgano auxiliar de la administración pública.

Estimamos conveniente que todos los asuntos que impliquen la existencia de cambios o modificaciones de derechos ejidales sean notificados a las autoridades correspondientes para que estén al corriente de la situación que prevalece en el ejido y poder dictar lo que proceda.

Al administrar los bienes ejidales con las características de un apoderado general con sus limitaciones, le permite efectuar las operaciones que considere convenientes para el mejor desarrollo económico y social del ejido; en consecuencia tendrá que realizar con terceros ya sean organismos oficiales o particulares las operaciones necesarias correspondientes y contraer las obligaciones respectivas.

La explotación en sus diversas formas estará supervisada con el objeto de cerciorarse que se están aplicando los métodos señalados y las disposiciones establecidas al respecto, siendo el medio de controlar los aspectos de la producción, que puede originar nuevos sistemas o en defecto la corrección de anomalías.

Es necesario que los actos para defender los intereses deben estar dentro de la legalidad para no incurrir en faltas que perjudicarían al núcleo de población o a ellos mismos.

Al convocar a Asamblea General deberá tener cuidado que llene los requisitos establecidos para evitar que después de realizada se impugne su nulidad.

Para mejorar las condiciones económicas y sociales dará a conocer a la Asamblea General los planes más remunerativos y apropiados que deben estar formulados con la participación de técnicos de las áreas respectivas.

Desde luego consideramos conveniente la contratación de técnicos para asesorar o realizar los trabajos en el ejido, confirmando así una de las funciones de la administración que es la dotación de personal capacitado.

Si bien se establece la obligación de pertenecer dentro de los órganos de administración de las sociedades locales de crédito ejidal, tiene por objeto de ejercer una supervisión para que cumplan con las obligaciones contraídas, pero manifestamos nuestro desacuerdo porque consideramos innecesario

rio la creación de estas formas de asociación dentro del ejido.

Es necesario que los Comisariados ejidales informen de sus labores realizadas para evaluar los resultados, la de rendir cuentas que por su misma naturaleza es delicada y proponer los asuntos considerados convenientes, es decir, con informaciones reales, precisas, claras y concretas se logra una mejor colaboración entre los miembros del ejido.

El ejido que tiene la función social y económica de producir bienes o servicios, y para cumplir lo asignado, deberá de informar toda pretensión de cambio de sus normas de trabajo o producción y de obstáculos que encuentre para su desarrollo a las autoridades correspondientes, para que éstas emitan y dicten las disposiciones necesarias para el caso toda vez que cuentan con los medios adecuados de asesoramiento.

Mediante la supervisión de la producción resulta conocer las personas que dejan de cultivar en un ciclo productivo de sus unidades de dotación individual o de los trabajos asignados en explotaciones colectivas y llevar el control de ausencias.

La participación y realización de obras sociales organizadas por las autoridades trae como consecuencia una mayor integración social entre los miembros del ejido y de la administración pública.

Con las informaciones y registros adecuados que están señalados en la Ley, se obtendrá el panorama social y económico de los ejidos en el país, y así poder efectuar las planificaciones correspondientes más convenientes a nivel nacional.

Las facultades ejecutivas son las señaladas en las fracciones:

IV.- "Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias".

Con orden y disciplina de acatar los acuerdos, se facilita el desarrollo general del ejido en todos sus aspectos, o en su caso será necesario que se manifieste la autoridad conferida al Comisariado Ejidal para hacer cumplir lo establecido.

De los Secretarios auxiliares.

Son colaboradores del Comisariado Ejidal para el mejor cumplimiento de sus funciones administrativas y de organización interna del ejido, actúan bajo la dirección y mando de éste, pero no tienen la autoridad y representación conferidas a aquéllos.

Sus facultades y obligaciones se señalan en el reglamento interno del ejido, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria existen un mínimo de tres en cada ejido parcelado, semicolectivo o colectivo, pero la Asamblea puede nombrar los Secretarios auxiliares que estime convenientes y necesarios.

Los señalados por Ley son los siguientes: a) de crédito; b) comercialización; c) acción social.

a) Secretario auxiliar de crédito.

Desempeñará en coordinación con el Comisariado Ejidal las siguientes funciones:

a) Formular los programas de financiamiento, acorde con los requerimientos de la producción.

b) Promover el financiamiento necesario para completar los recursos propios.

c) La obtención de las ministraciones, en coordinación con el Tesorero.

d) Vigilar la correcta distribución y aplicación del crédito.

e) Vigilar que el Comisariado Ejidal haga el -

pago del crédito en la forma y época convenida con las instituciones acreditantes respectivas.

b) Secretario auxiliar de comercialización.

En coordinación con el Comisariado Ejidal desempeñará las funciones:

a) Se encarga de promover, tramitar y vigilar la venta de la producción, así como adquirir en forma masiva de insumos agropecuarios.

b) Conocer los mercados para la venta de la producción del ejido.

c) Conocer los principales proveedores de insumos agropecuarios y artículos de consumo.

d) Organizar y vigilar la central de consumo.

e) Vigilar que toda operación de compraventa esté regida por un contrato o convenio aprobado por la Asamblea General o el Comisariado Ejidal, en todo caso deberá estar sancionado por las autoridades agrarias.

c) Secretario auxiliar de acción social.

En coordinación con el Comisariado Ejidal tendrá las funciones de:

a) Promover la organización y celebración de actos cívicos, culturales y deportivos.

b) Presidir el Comité de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.

c) Presidir la Comisión de Festejos del pueblo.

d) Colaborar con las autoridades competentes en la construcción de obras públicas.

e) Colaborar con las campañas contra el alcoholismo y toxicomanía y, en general, con todas las que se emprendan para beneficio de la comunidad.

f) Dirigir obras de beneficio colectivo.

g) Promover y organizar equipos de trabajo para la manufactura y confección de artículos de consumo.

h) Promover y organizar equipos de trabajo para la prestación de servicios públicos diversos.

i) Promover, organizar y responsabilizarse de una biblioteca pública y participar en las actividades de promoción cultural que realicen las dependencias oficiales.

Las funciones señaladas a los citados Secretarios auxiliares, está basado en el Reglamento interno que rige en el Ejido "Lic. Benito Juárez" Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

Se señala que: "al establecerse las bases para organizar al ejido como empresa de producción, su órgano representativo, el Comisariado, tenía que modificar su vieja estructura, por eso se adiciona la figura antigua del Comisariado con auxiliares encargados de asuntos económicos y técnicos que, enterados de dichos asuntos puedan seguir asesorando al Comisariado siguiente".(24) También el comentario que transcribimos está de acuerdo con los principios de administración al señalar que: "los miembros del Comisariado Ejidal, para cumplir como buenos dirigentes y orientadores de su ejido, deben procurar que haya unión y armonía entre todos los ejidatarios y para tal fin, no deben tomar parte en favor de ningún grupo sino ser imparciales, justos y parejos en el trato con todos ellos".(25) Aplicándose los principios de subordinación del interés individual al interés colectivo, y el espíritu de gru

(24) CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.- "El Derecho Agrario en México" Segunda Edición, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1970, página 47.

(25) HINOJOSA ORTIZ MANUEL.- "Código Agrario y sus Reglamentos" Talleres tipográficos de la H. - Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, 1960, página 29.

po.

De lo anterior se concluye que la estructura - del Comisariado Ejidal con la creación de los Secretarios Auxiliares cobra mayor especialización en determinadas áreas técnicas colaborando en un mejor funcionamiento. Podemos señalar que su existencia es similar con los departamentos o secciones que rigen en otras empresas denominándolos como: crédito y finanzas, investigación de mercados y compras, y de relaciones; lo anterior es con relación a los secretarios auxiliares.

Asimismo debe procurarse que las personas elegidas para integrar este organismo sean las apropiadas para el desempeño de las labores establecidas, a fin de garantizar el desarrollo del ejido y eliminar en lo posible los fines personales que perjudican los intereses de los demás.

d) Consejo de Vigilancia.

El Consejo de Vigilancia es de suma importancia, porque sus facultades conferidas le permiten defender y salvaguardar los intereses individuales y colectivos de los ejidatarios.

Vigila que esos intereses no sean amenazados por actos indebidos o ilegales que pudiera intentar o realizar el Comisariado.

Su constitución lo previene la Ley, al establecer que en cada ejido habrá un Consejo de Vigilancia integrado por tres miembros propietarios y suplentes respectivamente, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, nombrados por la Asamblea General. En caso de que haya más de una planilla en la elección del Comisariado, el Consejo de Vigilancia se integrará con los miembros, sus componentes deben reunir los requisitos que se exigen a los miembros del Comisariado.

Observamos que en la designación del Comisariado Ejidal como el Consejo de Vigilancia tienen un origen netamente democrático. Pero estimamos que el sistema establecido de elección del Consejo de Vigilancia en el Código Agrario de 1942 en su artículo 29 es más conveniente porque protege los derechos de la minoría ante el grupo mayoritario.

Durarán en el desempeño de sus funciones un lapso de tiempo de tres años.

El artículo 49 (L.F.R.A.) establece lo siguiente:

"Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta por sus tres integrantes:

I.- Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración, y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido;

II.- Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la Asamblea General.

III.- Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilien en la tarea de revisar las cuentas del Comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la Asamblea General;

IV.- Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

V.- Informar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y la Secretaría de Agricultura y Ganadería los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc., si el Comisariado no informa sobre tales hechos;

VI.- Convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su caso;

VII.- Suplir automáticamente al Comisariado en el caso previsto por el Artículo 44 de esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen;

VIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen".

De la lectura del artículo transcrito concluimos que es un órgano con funciones de vigilancia - (fiscalización) tal como lo señalamos en párrafos anteriores, y que también es un órgano colegiado.

Es cierto que al Comisariado Ejidal se le confieren las facultades de representación y administración de los bienes del ejido, pero es necesaria su vigilancia respecto de los actos realizados por éste, con el objeto de determinar si los mismos se ajustan a lo señalado por la Asamblea General y lo establecido en la Ley; en consecuencia se van evaluando los trabajos desarrollados.

La revisión de cuentas deberá estar coordinada

para darse a conocer en las Asambleas Ordinarias -- con las observaciones correspondientes, para que en éstas se tomen los acuerdos convenientes, que tienen la finalidad de obtener una economía estable. - Solicitar la intervención de las autoridades correspondientes en caso de anomalías a efecto que se investigue para proceder en lo conducente.

Apreciamos la conveniencia de contratar personal capacitado para la revisión de cuentas para verificar con exactitud los datos proporcionados.

La obligación de informar a la Delegación Agraria de todo cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales la consideramos como una medida de control interno propuesto por el legislador, - pues si bien es cierto que el Comisariado Ejidal está obligado de comunicarlo al Departamento de Asuntos Agrarios (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria), se previene su incumplimiento, y de esta manera suplen la omisión del órgano específico obligado. Consideramos que una vez recibida la información respectiva se dictarán las disposiciones apropiadas al caso por parte de las autoridades agrarias correspondientes.

Igualmente apreciamos que la facultad de convocar a Asamblea General cuando no lo efectúe el Comisariado por diversos motivos, son funciones de vigilancia, porque deben estar atentos a todo asunto - que implique un interés al ejido; y como un auxiliar de la administración pública al recibir copia de la segunda convocatoria para que tenga validez - la Asamblea que se vaya a realizar.

Con el fin de no causar perjuicios a los ejidos por falta de representación que las autoridades niegan a los miembros del Comisariado Ejidal cuando ha concluido el plazo legal para el que fueron electos, y éstos no han convocado a elecciones, se realiza de una manera automática prevista en la Ley su sustitución por parte del Consejo de Vigilancia, medida muy adecuada.

Por tanto este Órgano tiene importancia en el eficiente aprovechamiento de los bienes ejidales, - en su desarrollo y por consiguiente de sus miembros personales que forman el ejido.

Para concluir podemos señalar que las facultades y obligaciones que están establecidas a la Asamblea General de Ejidatarios, al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia son similares a las que corresponden a una Asamblea General, a un Consejo de Administración, y a un Consejo de Vigilancia de una empresa particular, estatal, mixta, etc.

Estimamos conveniente hacer mención a las causas por las cuales podrán ser removidos de sus cargos los Comisariados Ejidales y del Consejo de Vigilancia, encontrándose señalados en el artículo 41 - (L.F.R.A.) que dice:

"Los miembros de los Comisariados ejidales y comunales y de los Consejos de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General, por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

II.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos;

III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

IV.- Malversar fondos;

V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

VI.- Ausentarse del ejido por más de sesenta -

días consecutivos, sin causa justificada o sin auto
rización de la Asamblea; y

VII.- Acaparar o permitir que se acaparen uni-
dades de dotación del ejido".

Para que proceda la remoción es necesario la -
aprobación de las dos terceras partes de la Asam- -
blea General extraordinaria. En el caso que la Asam-
blea General no resuelva la remoción en los supues-
tos señalados en las fracciones III, IV, V y VII an-
tes transcritas, y la Delegación Agraria estima que
se han cometido los hechos, procederá a suspender--
los de sus cargos y ordenará que entren en funcio--
nes los suplentes; en defecto de los suplentes del-
Comisariado, entrará en funciones el Consejo de Vi-
gilancia.

Al comprobarse plenamente las responsabilida--
des, serán sancionados con destitución, sin perjui-
cio de las demás penas que le corresponda.

Al respecto podemos decir, que la remoción es -
la sanción impuesta por la Asamblea, y la destitu--
ción es la sanción impuesta por las autoridades - -
agrarias.

C A P I T U L O I I I .

FORMAS DE EXPLOTACION DEL EJIDO.

- a) Proceso Económico.
- b) Individual.
- c) Colectiva.
- d) Otras formas de Organización.

C A P I T U L O I I I .

FORMAS DE EXPLOTACION DEL EJIDO.

a) Proceso económico.

Antes de exponer los sistemas de explotación - en el ejido, consideramos necesario hacer un breve-comentario sobre la economía en general y los elementos del proceso económico del que es parte el capítulo de la explotación.

Desde la aparición del hombre, su actividad es un constante luchar para obtener los medios con el fin de mantenerse. Es decir, la satisfacción de sus necesidades es causa en la motivación de su conducta.

En el aspecto económico, los hombres desarrollan esta actividad para obtener los medios con que satisfacer sus necesidades y por consiguiente se deduce que los obtiene de la naturaleza, que los transforma de tal manera que puedan ser usadas para su satisfacción.

La Economía como ciencia ha recibido innumerables definiciones y entre ellas señalamos: "como la ciencia que estudia la conducta humana como una relación de fines a medios de satisfacción que, siendo escasos, pueden aplicarse a varios usos, entre los cuales hay que optar" (26); el tratadista Francisco Zamora la define como: "al conjunto de actividades que permiten al hombre adquirir los medios escasos con que satisface sus necesidades" (27); la define Benham como: "el estudio de la actividad que tiene por objeto satisfacer las necesidades humanas por medio de la producción de bienes de consumo" (28).

- (26) DOMINGUEZ VARGAS SERGIO.-"Teoría Económica" Segunda Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1964, página 19.
- (27) ZAMORA FRANCISCO.-"Tratado de Teoría Económica" Sexta Edición, Fondo de Cultura Económica, 1964 página 13.
- (28) UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO.-"Apuntes de Clases".

De lo anterior podemos decir que la Economía - tiene por objeto el estudio de los esfuerzos que -- los hombres realizan para producir los bienes o servicios con los cuales satisfacen sus necesidades. -- Es decir, es el estudio de la organización económica, de la forma en que se supone que funciona cada tipo de organización, como ha funcionado de hecho -- cada sistema en los lugares y tiempos en que ha sido usado, de los problemas que se plantean en cada sistema y de las posibles soluciones de éstos, y es asimismo un estudio comparativo de las organizaciones económicas, que a su vez examina cada uno de -- los sistemas, desde el punto de vista de los diversos fines posibles de la vida económica.

El proceso económico general, nos dice el tratadista Francisco Zamora en su obra citada que: "no tiene, por su parte, ni principio ni fin; es el encañamiento de multitud de circuitos parciales recorridos por infinidad de productos desde su condición de materia natural hasta su aplicación al fin a que se les destina o sea su consumo" (29). Es decir, los hombres en lo individual y colectivo no -- pueden producir todos los satisfactores que necesitan por las limitaciones impuestas por su propia naturaleza, así como las condiciones geográficas y -- biológicas del medio, y por lo tanto deben de intercambiarse estos satisfactores entre sí, para poder -- satisfacer sus necesidades; produciéndose esa relación constante que no debe ser suspendida, que si -- llega a realizarse se presenta la escasez por un lado de satisfactores que tienen otros y abundancia -- de lo producido, y viceversa.

En el proceso económico encontramos los siguientes elementos: a) producción, b) circulación, -- c) distribución, d) consumo.

Producción.

La producción es: "la actividad por la cual el

(29) ZAMORA FRANCISCO.- opus cit. página 27.

hombre se procura nuevos medios para satisfacer sus necesidades, transformando la materia que toma de la naturaleza o poniéndola de cualquier otro modo en condiciones de ser utilizado. En consecuencia, la producción es, en último análisis creación de utilidad, transmisión a las cosas que le sirven de objeto, de la aptitud de que parcial o totalmente carecen, como los medios para alcanzar los fines que les asigna la voluntad humana"(30).

De lo anterior se desprende que el hombre con la aplicación y métodos adecuados de trabajo organizado individual o colectivo, transforma los recursos naturales dándoles una utilidad para que sean aprovechados para su propio beneficio y de los demás.

Circulación.

Efectuada la producción, corresponde la etapa denominada circulación y que consiste en el cambio de propietario de los bienes obtenidos por el productor que pasan al dominio del adquirente. Y lo de fine Mariano Alcocer y Martínez en su obra "como el acto por el cual los bienes económicos pasan de la propiedad de una persona a la propiedad de otra" -- (31), y en igual sentido el señalado como "la serie de actos por los cuales los agentes económicos obtienen productos que no poseen, mediante la cesión de los bienes que poseen"(32).

Desde el clan primitivo hasta la sociedad feudal consideramos que las unidades productoras lo hacían para su consumo directo, distribuyéndose los bienes entre ellos mismos, e intercambiando en pequeña escala. Con el surgimiento del capitalismo, una de sus características es que ya no se produce-

(30) ZAMORA FRANCISCO.- opus cit. página 27.

(31) ALCOCER Y MARTINEZ MARIANO.- "Economía Social" Segunda Edición, Editorial América, México, -- 1951, página 23.

(32) ZAMORA FRANCISCO.-opus cit. página 58.

para el consumo inmediato, sino que además para el cambio en grande escala, condición indispensable de existencia en las unidades productoras o empresas, como de los individuos; y señalamos que en cualquier sistema económico que se adopte es necesaria la circulación, ya que es la única forma de satisfacer las necesidades entre los hombres.

Generalmente se realiza a través de la moneda, que es el instrumento mediante el cual es posible la circulación de los bienes y servicios, y del resultado de convenios internacionales se reconoce como válida las emisiones de cada país. Además podemos agregar como corolarios la permuta y el trueque.

Distribución.

Dentro de la Economía el término distribución tiene los siguientes significados:

a) Distribución de mercancías, que consiste en los movimientos de transportación de las citadas, de los centros de producción a los de consumo, y de personas entre sí.

b) Distribución funcional, que significa la forma en que se reparte el ingreso nacional entre los factores fundamentales de producción que son: trabajo, tierra, capital y organización.

c) Distribución personal, que significa el reparto del ingreso nacional entre los individuos o entre diferentes grupos.

De lo anterior se concluye que el objeto de la distribución es la administración coordinada del reparto de bienes o riqueza entre los hombres, que en lo individual o colectivo pugnan para tener una mayor participación de la riqueza.

Consumo.

Se entiende como consumo a la satisfacción de la necesidad y constituye el último elemento del proceso económico.

La satisfacción de las necesidades constituye los objetivos de las funciones económicas; es decir, el hombre trabaja para transformar los recursos naturales, por tanto produce satisfactores, está al pendiente de su circulación y distribución, para que lleguen a su principal destino que es el uso o consumo.

De esta manera cuando las necesidades han sido satisfechas nos preparamos para actos futuros de producción y de consumo, siendo este fenómeno económico que se repite sucesivamente dentro de este marco.

Podemos señalar que la administración y la explotación se encuentran ligadas, pues como hemos indicado, la administración tiene por objeto coordinar los recursos materiales y humanos dentro de un sistema para el mejor desarrollo en los fines propuestos; y con relación al ejido es la explotación de los elementos que lo constituyen.

En lo relativo a la explotación manifestamos - que es: "el aprovechamiento individual o colectivo de las fuentes de riqueza industrial, agrícola o humana, y en general, ganancia o provecho que se obtiene de los servicios o del trabajo"(33).

Toda sociedad se enfrenta con tres problemas fundamentales.

1.- ¿Qué bienes se van a producir y en qué cantidades? Qué significa cuantos y cuales satisfactores entre los posibles se producirán.

2.- ¿Cómo se van a producir? O sea quién y con que medios y técnicas se van a efectuar.

3.- ¿Para quién se van a producir? Es decir -- quién va a disponer de los bienes y servicios obtenidos.

No existirían estos problemas si los recursos-

(33) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UTEHA. Tomo IV. página 1119.

fuesen ilimitados, si la producción fueran de infinitas cantidades de cada producto o si las necesidades humanas estuvieran satisfechas, y como esto no es posible, es por ello su existencia.

Trasladando estas situaciones al ejido podemos decir: que son las condiciones geográficas y biológicas las que determinan los bienes y servicios a producir, estando dentro de la oferta y la demanda, la cantidad a producir. La forma en que se van a producir anticipamos que puede ser individual o colectiva, como más adelante se señalará. Inicialmente la concepción económica del ejido fue satisfacer sus propias necesidades, pero esta situación ha cambiado, toda vez que su función social y económica es la de intercambiar su producción con la de otros sectores, sumándose en la generación de la riqueza.

La explotación en los ejidos se debe efectuar en la forma más conveniente con el objeto de que cumpla con la finalidad para la cual fueron creados, que en esencia es el mejoramiento de los campesinos de sus condiciones sociales y económicas, que a través de una administración adecuada se promueve y desarrolla, con la creación de bienes y servicios que satisfagan a los consumidores.

Se denomina sistema de explotación a: "los modos de llevar a cabo la producción o la distribución y abarcan el aspecto económico y técnico"(34).

Con respecto al ejido se ha formulado "que hay un viejo binomio en el problema agrario mexicano: se trata de saber si el ejido debe explotarse en forma individual o colectiva. Claro es que en anteriores legislaciones se han adoptado criterios sobre el particular, más en ninguna hay una decisión madura. Creemos que en la iniciativa del Presidente Luis Echeverría se apunta una solución feliz; el modo de explotación del ejido es una decisión de

(34) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Decimaprimera Edición, Editorial Salvat, México, 1964, Tomo V.

los ejidatarios; sólo de esta manera la solución -- atendería los intereses vitales de los miembros de la comunidad, a fin de evaluar la viabilidad de la opinión colectiva el proyecto acude a la instancia presidencial, ya que sin el auxilio oficial probablemente la empresa fracasaría" (35).

La Ley Federal de Reforma Agraria en su Libro-Tercero regula la Organización económica del ejido, y consta de 8 capítulos:

- I.- Régimen de explotación de los bienes del ejido y comunidades.
- II.- De la producción en ejidos y comunidades.
- III.- Crédito para ejidos y comunidades.
- IV.- Fondo común de los núcleos de población.
- V.- Fondo Nacional de Fomento Ejidal.
- VI.- Comercialización y distribución.
- VII.- Fomento de industrias rurales.
- VIII.- Garantías y preferencias para los ejidos y comunidades.

En lo que respecta al régimen de explotación -- señalamos que la Ley establece la forma individual o colectiva, según se desprende del artículo 130 -- (L.F.R.A.) que dice: "Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades podrán explotarse en forma individual o colectiva. La explotación colectiva de todo un ejido sólo podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República, previa elaboración de los estudios técnicos necesarios por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; en todo caso deberá mediar solicitud de los núcleos interesados aprobada en Asamblea General por las dos terceras partes de sus integrantes con excepción de los casos a que se refiere el Artículo 131.

(35) BIBLIOTECA CAMPESINA. Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, México, 1973, página 42.

b) Explotación individual.

Los individuos capacitados para obtener tierras en dotación, sus derechos se pueden clasificar en dos categorías:

1) Derechos proporcionales que corresponden sobre la totalidad del ejido antes de su fraccionamiento y sobre los bienes indivisibles, montes, pastos, etc. es decir, que se conservan en común o se explotan en forma colectiva.

2) Derechos concretos son los que conciernen en lo individual al ejidatario sobre la parcela o unidad de dotación asignada a cada uno cuando se realiza el fraccionamiento.

Podemos señalar que al ejecutarse la resolución de primera instancia se realiza un "reparto provisional", y le corresponde la posesión de las tierras al ejido en ese instante, y en consecuencia los ejidatarios adquieren de inmediato la posesión de ese reparto provisional. En esta situación se establece "los ejidatarios en particular tendrán todos los derechos que proporcionalmente les corresponda para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales" (art. 66).

Al publicarse la resolución presidencial el núcleo de población se convierte en propietario con las limitaciones que establece la Ley de las tierras y bienes, como lo establece el artículo 55 (L.F.R.A.). La resolución citada debe comprender "las unidades de dotación que pudieron constituirse..., el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos deberán quedar a salvo"; (como lo señala la fracción IV del artículo 305). Y al referirse a la ejecución presidencial nos señala la fracción VII del art. 307 (L.F.R.A.) "El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la Ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes

en la fecha en que aquéllas se dictaron".

En el momento en que se lleva a cabo el repartimiento de las tierras de cultivo, puede considerarse que quedan sujetas al régimen de explotación individual, como lo establece el segundo párrafo del art. 66 (L.F.R.A.) que dice: "A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas".

Al considerar el concepto de explotación individual en el ejido, señalamos que únicamente y nada más que las tierras de labor constituyen el objeto de esta forma de explotación, pues los demás bienes agrarios por su naturaleza no admiten otra que no sea la comunal, y, cuando mucho, existirá una explotación que teniendo formas especiales, podría decirse de ejido mixto; es decir, que se lleva a cabo sobre las parcelas o porciones individuales, y a la vez sobre los bienes de uso común.

A continuación haremos referencia sobre algunas normas de interés con relación a la adjudicación de tierras laborables (señalados en la L.F.R.A.): "Cuando deban fraccionarse las tierras laborables del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de que se trate o realizado mejoras en ellas. En los demás casos la distribución se hará por sorteo" (art. 73) Y en cuanto a la protección de esos derechos, a los titulares se les expide los certificados de derechos agrarios con las características de individualidad sobre la adjudicación y aprovechamiento de las unidades de dotación como lo señala el art. 69. independientemente de la forma de explotación. Con relación al impuesto predial la fracción VII del art. 106 dice: "En los ejidos que se explotan individualmente, el procedimiento económico coactivo sólo podrán ejercitarlo las autoridades fiscales correspondientes y únicamente sobre la producción que perte-

nezca individualmente al ejidatario que no haya cubierto la cuota que le corresponda, y hasta el 25% de la producción anual de su unidad de dotación". - Existe en la Ley, un ordenamiento que señala un concepto jurídico difícil para tipificar la clase de derecho que tienen los ejidatarios sobre las parcelas de labor y que dice: "las tierras cultivables - que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva - en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine". (artículo 52, segundo párrafo). Respecto de lo citado con anterioridad, se señala: "que es conveniente precisar que en las tierras laborables del ejido, coexisten tres derechos a saber: a) el dominio eminente de la Nación, b) la propiedad del núcleo de población, c) la posesión condicional para el usufructo del ejidatario" - (36). Pero corresponde a la jurisprudencia y a la doctrina, determinar y precisar en los casos necesarios este concepto por los medios de estudios conocidos.

Entre los fines que procura el régimen de explotación individual podemos señalar: el anhelo de poseer individualmente una porción de tierra para labrarla personalmente, queda satisfecha con la entrega de ésta, es decir, por razones por orden político y psicológico esta forma de explotación corresponde su exigencia; la obtención de frutos y productos que alcance por su propia iniciativa de su trabajo, estimulará seguridad y confianza que se manifestará en la proporción que se haya propuesto; el ejidatario con esta forma de aprovechamiento realiza su independencia económica y en consecuencia eleva sus niveles de vida, sin tener más limitaciones que las legales que en última instancia son de pro-

tección y aseguramiento de sus derechos ejidales.

Consideramos que la administración se simplifica en este sistema de explotación, ya que el interés de ésta es de carácter personal y su aplicación individual; la iniciativa, responsabilidad y dirección recaen en su titular; la disciplina y el orden se manifestarán con la responsabilidad que corresponde a cada ejidatario en el acatamiento de los lineamientos a seguir; se facilita la unidad de mando, ya que directamente tendrá la supervisión de sus trabajos por parte de las autoridades ejidales, y no de un jefe de producción u otros señalados; --por último el poder que necesariamente recae en la administración general del ejido, se concreta únicamente a lo estipulado en la Ley y el Reglamento interno del ejido.

c) Explotación Colectiva.

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria la explotación colectiva se considera como la - organización económica y social en la que se realizan en común todos los procesos productivos y esencialmente la explotación de la tierra.

Tiene lugar esta forma de explotación en los - ejidos y comunidades como lo ordena el artículo 130 de La Ley Agraria vigente (que transcribimos en páginas anteriores) y de su lectura se concluye que - para su implantación se requiere: (salvo los casos - de excepción establecidos en la Ley).

a) De la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, realizada en Asamblea General; y - solicitud ante las autoridades correspondientes.

b) La elaboración por parte del Departamento - de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria) de estudios técnicos que determinen su viabilidad.

c) Resolución presidencial que acuerde o revoque esta forma de explotación.

En base a lo anterior ha manifestado el presidente de la República, Lic. Luis Echeverría "Estoy-resuelto a organizar el trabajo colectivo en los - ejidos y comunidades donde sea aceptado por los campesinos; donde económicamente sea necesario para -- elevar la productividad y el rendimiento de la tierra" (37).

Los casos señalados donde es necesario la explotación colectiva por convenir al interés social- y económico se encuentra establecidos en el artículo 131 (L.F.R.A.).

(37) BIBLIOTECA CAMPESINA. - "Reforma Agraria en Marcha. Colectivizar la explotación para aumentar la producción" Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. México, 1973, página 2.

El artículo citado, examina en su fracción I, los ejidos que por su constitución geográfica o económica no resulte establecer el repartimiento de las parcelas porque requieran para su explotación la asistencia en las labores de cultivo de la totalidad de los ejidatarios.

La fracción II nos señala aquellas particularidades que la Ley capta en los ejidos con explotación individual al establecer el cambio de régimen por el de explotación colectiva, por razones de índole económica, o por que las producciones no convengan por las condiciones geográficas, o los cultivos no sean los adecuados; se impone también al requerir maquinaria, implementos o inversiones que por su misma naturaleza convienen a este sistema de aprovechamiento que redunde en beneficio de los ejidatarios por tener un costo menor de inversión en relación a otros sistemas; por último se considera que por las mismas condiciones que presentan los recursos naturales se requiere de la forma mencionada para su mejor aprovechamiento.

La fracción III se refiere a los ejidos que se encuentran supeditados a producir materias primas para determinadas industrias dentro de una zona de producción delimitada, y en consecuencia dependen económicamente de las citadas industrias. Hacemos la observación que se requiere el mejor aprovechamiento de las tierras ya que sus productos sostienen estas industrias, porque existe la posibilidad de paros parciales o el cierre definitivo de las citadas por falta de materia prima, que redunde en perjuicio de ambos. Asimismo establece que los ejidatarios participarán de las utilidades en estas industrias de acuerdo a los convenios celebrados, esto es con el objeto de armonizar en parte los intereses ejidales, ya que es conocido el problema de los precios bajos que les pagan a sus productos y que no se circunscriben a los ejidales sino en general a todos los productos.

La fracción IV se relaciona a las actividades de los ejidos forestales y ganaderos que tendrán el

sistema colectivo de producción hasta que se demuestre desde el punto de vista económico la conveniencia de otro mejor sistema, como lo establece el artículo 225 (L.F.R.A.)

De acuerdo con la Ley Agraria vigente podemos señalar que las actividades pesqueras, turísticas, industriales, mineras, deberán explotarse los recursos siempre en forma colectiva como lo establece el artículo 144 que dice: "La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos o comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrán efectuarse por la administración del ejido en beneficio del núcleo de población, directamente o en asociación en participación con terceros, con sujeción a lo dispuesto por esta Ley y conforme a las autorizaciones que en cada caso acuerden la Asamblea General y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización".

Otro de los casos en que puede llevarse a cabo la explotación colectiva, se encuentra señalado en el último párrafo del artículo 134 (L.F.R.A.) que dice: "Esta forma de organizar el trabajo ejidal podrá adoptarse aún cuando el ejido ya se hubiese fraccionado", y en consecuencia se suspende el aprovechamiento individual como lo establece el artículo 52 (L.F.R.A.) en lo relativo al caso.

Y además, al prohibir la Ley expresamente que se fraccionen aquellos ejidos que de realizarse resulten unidades de dotación menor que las señaladas legalmente como lo señala la parte final del artículo 307 (L.F.R.A.) que dice: "No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la Ley"; por tanto, se deduce que la explotación en este ejido infraccionable tiene que ser en forma colectiva.

De lo anterior concluimos que la explotación -

en forma colectiva deriva de dos maneras: a) por voluntad de los ejidatarios, b) por disposición expresa en la Ley.

A continuación nos limitaremos a resumir ciertas normas establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria cuando se adopta la explotación colectiva.

La resolución presidencial determinará cuales instituciones oficiales y en que forma contribuirán a la organización y financiamiento del ejido. Esto tiene por objeto de asegurar que la explotación citada se integre con todos los recursos técnicos y económicos adecuados que respondan su eficaz desarrollo (art. 133).

En cuanto a la explotación colectiva significa que las tierras de labor no se adjudicarán en parcelas individuales, pero esto no indica falta de protección al ejidatario, porque la misma Ley especifica que "deberán definirse y garantizarse los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación" y aún cuando el ejido ya se hubiese fraccionado procederá de la misma manera al adoptar esta forma de explotación (art. 134.)

La Asamblea General reglamenta las formas de trabajo y de participación de los ejidatarios en la explotación colectiva de las tierras, con aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (art. 139.)

Esta forma de explotación que se comenta no impide el asignar a cada ejidatario una parcela no mayor de dos hectáreas para el establecimiento de una granja familiar que se cultivará individualmente, sin perjuicio de las tareas colectivas. Esta asignación se realizará si no se afecta el aprovechamiento colectivo de la tierra (art. 140). Esto tiene por objeto el estimular la economía particular del ejidatario e infundir una mayor confianza.

Corresponde a los órganos de administración del ejido en sus respectivas áreas llevar el con---

trol de jornadas de trabajo, la venta de la producción, la deducción de gastos de operación y el pago de los créditos obtenidos, y la aplicación de las utilidades y las reservas de acuerdo a lo establecido. En los casos de la mujer con familia a su cargo incapacitada para trabajar directamente la tierra; de los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario y de los incapacitados, deben desempeñar los trabajos indirectos que apruebe la Asamblea, si no los cumplen, de las utilidades solamente les corresponderá la proporción por la aportación de su unidad de dotación (art. 141).

Una original consideración del régimen que estamos comentando, es que posibilita a los trabajadores agrícolas o industriales del ejido y los familiares de los ejidatarios que hubieren laborado por dos años consecutivos, sean incorporados por la Asamblea General al núcleo, en calidad de ejidatarios (art. 143). Corresponde a una forma de estímulo adecuada para alcanzar los beneficios de índole ejidal.

En los ejidos colectivos la expedición de certificados agrarios tiene como propósito la de "garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios" (art. 307 fracción VIII).

La Ley Federal de Reforma Agraria contempla - también diversas formas de organización de ejidatarios y del mismo ejido en su totalidad.

I.- Asociación de dos o más ejidatarios.

El artículo 136 establece: "Cuando en un ejido en el que las tierras agrícolas se trabajen en forma individual, dos o más ejidatarios acuerden trabajar en común sus unidades de dotación, estos mismos llevarán los controles y registros a que se refiere el Artículo 141 a fin de que los interesados participen, en forma proporcional a su trabajo, de la - producción que obtengan".

Esta figura es el principio de la organización cooperativa ejidal que se origina y se desenvuelve dentro del ejido como parte del mismo.

Forma parte del ejido, porque los ejidatarios-asociados siguen vinculados a él a través de la - Asamblea General de ejidatarios a la cual continúan integrando con todas las obligaciones establecidas en la Ley, y por lo tanto quedan sujetas a los órganos de administración ejidales. En el aspecto económico se vinculan al ejido a través de la Asamblea - de Balance y Programación, en donde como hemos citado se toman los acuerdos relacionados en su ramo.

Para que esta forma de asociación pueda organizarse y subsistir se necesita un mínimo de dos ejidatarios que formalicen el acta constitutiva de - acuerdo con las disposiciones establecidas, procede ra cuando se llenen los requisitos siguientes: a) la voluntad, b) la cercanía de las parcelas. Es decir, se requiere del acuerdo de voluntades para asociarse y posteriormente hacer del conocimiento al Comisariado ejidal, que a su vez avisará a la Asamblea General; es desde el punto de vista funcional que se desea que estén cercanas las parcelas, ya que sería antieconómico unirse en esta forma de organización cuando estuvieran muy distantes, ya que redundaría en mayores costos de operación.

Este planteamiento establece la obligación de realizar en forma comunal todas las operaciones relacionadas con la producción. Por su sencillez, no existen órganos específicos de administración y vigilancia, por lo que dichas funciones las efectúan todos los miembros colectivamente como se desprende de la lectura del artículo 136.

II.- Forma de cooperación ejidal.

El artículo 147 concede al ejidatario la más amplia libertad para organizarse en la forma que mejor le permita cumplir con sus fines, y señala: "Los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para el efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual darán aviso a la Asamblea General y al Registro Agrario Nacional. Las Leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos, y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias".

La forma de cooperación ejidal es: "la agrupación de 10 o más ejidatarios de un mismo ejido parcelado, para realizar conjuntamente actividades relacionadas con la producción de sus parcelas. Las decisiones sobre la producción siempre son colectivas, aún cuando su ejecución pueda ser individual o colectiva, según sea el sistema de trabajo adoptado" (38). "Se ha ideado esta forma de cooperación ejidal, como polo de desarrollo organizado dentro de un ejido parcelado, que carente de personalidad

(38) DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION EJIDAL.- "Organización Ejidal Manual uno" Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. México, 1972, página 43.

jurídica, aprovecha la de aquél; por tanto su forma de responsabilidad será siempre la que adopte el - ejido" (39).

Para su constitución, las personas interesadas darán aviso a la Asamblea General de Ejidatarios, - por los conductos establecidos y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria.) a través de la Delegación Agraria correspondiente y de la Dirección General de Organización Ejidal, adjuntando los documentos requeridos al caso.

Según el Manual Uno sobre organización ejidal, le corresponde a la Dirección General de Organización Ejidal efectuar los estudios necesarios con el objeto de determinar la procedencia o improcedencia de estas formas de organización o labores.

Su programación de producción y de trabajo deberán efectuarse a los establecidos y acordados por la Asamblea de Balance y Programación del ejido. La contratación de créditos y seguros, pueden realizarla directamente, o a través del ejido cuando se contrate con instituciones oficiales de crédito. Cuando es por conducto del ejido deberá realizarse en la forma establecida en su Reglamento interno y con la aprobación en la Asamblea de Balance y Programación.

La dirección, administración y vigilancia de las formas de cooperación, se encuentran conferidas a: la Junta General de ejidatarios miembros y a la Comisión de administración.

La autoridad suprema es la Junta General, por lo que sus acuerdos obligan a todos. La Comisión de administración, está formada por un representante - administrativo, comisionados especiales y comisión de vigilancia; y es el órgano ejecutivo.

III.- Ejido semicolectivo.

El ejido es semicolectivo cuando: "las operaciones para la producción se realizan una conjuntamente y otras en forma individual; o bien, cuando - en él existen áreas de actividad que se trabajan de una y otra manera" (40).

Se denomina organización semicolectiva vertical, cuando las operaciones se realizan una en forma colectiva y otras de manera individual.

Se llama organización semicolectiva horizontal, cuando existen áreas de actividad que se realizan - unas en forma colectiva y otras en forma individual.

Esta forma de organización se desarrolla dentro de la estructura administrativa del mismo ejido, y en consecuencia sus autoridades y órganos de representación son los mismos establecidos por la Ley y el reglamento interno, por tanto participa de sus características legales.

En el aspecto interno se concibe como una organización para la producción que se desarrolla sobre principios de cooperación, fomentando los aspectos-económicos y crediticios, operando a través de la - Asamblea General de Balance y Programación.

El financiamiento se obtiene a través del ejido, y el ejidatario es frente al ejido; pero no obstante éste responde ilimitada y solidariamente por las deudas del ejido.

IV.- Ejido Colectivo.

El ejido colectivo es: "una forma organizativa en la que se realizan en común todos los procesos - productivos y esencialmente la explotación de la -- tierra" (41).

(40) IBIDEM.- página 99.

(41) IBIDEM.- página 119.

Su forma de organización es como una empresa integral, formada con las unidades económicas necesarias para explotar todos sus recursos.

La producción se efectúa, conforme a dos fundamentos: a) no hay repartimiento de tierras en parcelas pero cada ejidatario conserva sus derechos de explotación que aporta al ejido, b) el ejidatario aporta su trabajo personal.

Las actividades productivas y de servicios se programan en la Asamblea General de Balance y Programación, en base a las situaciones que prevalecen en el mercado, así como en sus costos. Cada unidad económica, funcionará bajo el cargo de un secretario auxiliar, quien dependerá del Comisariado Ejidal, teniendo bajo su mando al grupo designado para las actividades específicas.

Los órganos de administración y mando, son las autoridades ejidales del que hemos hecho referencia en páginas anteriores.

V.- Unión de ejidos.

Las uniones ejidales son: formas organizativas en las que dos o más ejidos realizan en forma conjunta, una, algunas o todas las operaciones señaladas en la Ley Federal de Reforma Agraria (arts. 146 y 171)". (42)

Las uniones de ejidos se forman según los artículos 146, 147, 150, 162 y 171 para: colaborar en la producción, establecer centrales de maquinaria, obtener créditos y realizar la comercialización de ambos sentidos.

Se constituye por iniciativa de los ejidatarios o del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria), y su duración puede ser definida o indefinida.

Los órganos de la Unión son: a) la Asamblea General, b) el Consejo de Administración, c) el Consejo de Vigilancia, d) el Gerente general, e) gerentes de las unidades.

La Asamblea General es la autoridad máxima de la Unión; corresponde al Consejo de Administración la dirección y ejecución de las decisiones de la Asamblea y está integrado por 5 miembros propietarios y suplentes; la vigilancia está confiada a un Consejo compuesto de 5 miembros propietarios y tres suplentes; el Gerente general puede ser un ejidatario o extraño a la Unión y sus atribuciones se le señalarán en lo que corresponda a sus funciones; y por último los gerentes de unidad serán designados por el Gerente general y bajo su responsabilidad, y les corresponde la ejecución de actividades en razón a su competencia.

Las formas de organización mencionadas corresponden a los señalados en los Manuales que facilita el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria) y que dice: "hemos incluido en el tomo primero todos los grupos de fomento cuya legislación básica es la Ley Federal de Reforma Agraria, en tanto que en el tomo segundo incluimos aquellos grupos en los cuales la Ley Federal de Reforma Agraria se limita a autorizar la posibilidad de su creación, teniendo su estructura legal en otra legislación previamente existente" (43).

VI.- Sociedades locales de crédito.

Las sociedades locales de crédito ejidal, comunal, y agrícola son: "organismos auxiliares de crédito integrados por auténticos agricultores" (44). El

(43) DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION EJIDAL.- "Organización Ejidal Manual dos" Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. México 1972.- página 12.

(44) IBIDEM.- página 13.

artículo 30. de la Ley de Crédito Agrícola vigente-dice: "Las sociedades locales de crédito ejidal y - las sociedades locales de crédito agrícola, tienen- el carácter de organizaciones auxiliares de crédito agrícola".

De lo anterior se infiere que la sociedad de - crédito local es un organismo auxiliar de crédito, - estando formado por una agrupación con un mínimo de 10 miembros de agricultores, cuya finalidad es fo- - mentar el mejoramiento social y económico de sus - componentes, y cuyos principios descansan en el he- cho de que el hombre en general, y en este caso los campesinos han tenido la necesidad de agruparse con el objeto de coordinar sus esfuerzos en la esfera - socioeconómica, con la finalidad de alcanzar benefi- cios mayores, que en forma individual no podrían ob- tenerlo, norma general que puede aplicarse en toda forma colectiva.

Para que una sociedad local de crédito ejidal- pueda organizarse y subsistir se requiere un mínimo de diez ejidatarios en posesión definitiva y que - formalicen el acta constitutiva de la sociedad de - acuerdo con las disposiciones que la Ley establece, dicha acta para su validez requiere ser aprobada -- por el Banco Regional de la jurisdicción correspon- diente. Se constituyen a promoción del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Se- cretaría de la Reforma Agraria) del Banco Ejidal, - de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y por - los propios ejidatarios.

La autoridad suprema de las sociedades que co- mentamos es la Asamblea General de socios, en la - que cada ejidatario tiene un voto. La Asamblea Gene- ral designa una Comisión de administración integra- da por tres o cinco socios, encargada de la direc- ción y representación de la sociedad y una Junta de vigilancia formada de tres socios con las funciones ya conocidas.

VII.- Mutualidades.

Esta forma asociativa se originó como una de las primeras formas de seguro que los comerciantes-adoptaron y los que transportaban mercancías.

En la agricultura mexicana las mutualidades - funcionaron fundamentalmente con el objeto de asegurar las cosechas, pero también facilitaban crédito a los socios.

El concepto de sociedad mutualista es: "cuando un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo conviene en indemnizar el siniestro que una de ellas - pueda sufrir, repartiendo entre todas la cantidad - necesaria que para reparar los daños producidos por dicho siniestro, o, si se trata, como es frecuente, de una mutualista de vida, en pagar cada una de - ellas una cantidad determinada al ocurrir el fallecimiento de uno de los miembros de la agrupación" - (45).

Esta forma asociativa funciona en los ejidos - parcelados como una forma embrionaria para protección de las inversiones, y con ello se evita la pérdida total de los ejidatarios.

Por lo que respecta a su fundamentación legal - "es una forma asociativa regida por leyes especiales de la entidad federativa donde se localiza el - ejido o comunidad, creada para fines de protección frente a posibles pérdidas; con la característica - de que los miembros de la sociedad realizan la misma actividad y corren el mismo tipo de riesgo" (46)

VIII. Sociedades cooperativas.

La sociedad cooperativa es de tradición histó-

-
- (45) MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- "Derecho Mercantil" Undécima Edición, Editorial Porrúa, México - - 1970, página 311.
- (46) DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION EJIDAL.-opus cit. Manual dos. página 75.

rica, y en la primera Ley de Sociedades Cooperativas de 1927 en su artículo 7 se prevén las sociedades cooperativas agrícolas con múltiples objetivos, como las de crédito, producción, trabajo, seguros, de construcciones, transportes, de venta en común y de compra en común.

Sociedad cooperativa es: "aquella que tiene por finalidad permitir a su componente obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella" (47), y la definición establecida en la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo primero dice: "Son sociedades cooperativas aquéllas que reúnan las siguientes condiciones: I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trata de cooperativas de consumidores; II. Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros; III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez; IV. Tener capital variable y duración indefinida; V. Conceder a cada socio un solo voto; VI. No perseguir fines de lucro; VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativa de producción; y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo".

La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas corresponden: a la Asam

(47) MANTILLA MOLINA ROBERTO L. - opus cit. página 225.

blea General que es la autoridad suprema y sus -- acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se acuerden a lo establecido en la Ley y sus estatutos; el órgano de ejecución es -- el Consejo de Administración, formado por un número impar de miembros no mayor de nueve, designados -- por elección en la Asamblea de socios; el Gerente -- es nombrado por el Consejo de Administración y puede ser socio o no, pero no debe de pertenecer al -- Consejo de Administración ni a las Comisiones; los Comisionados especiales son designados por el Consejo de Administración; el órgano de control que ejerce las funciones de supervisión corresponde al Consejo de Vigilancia integrado por un número impar -- de miembros no mayor de cinco e igual de vocales.

IX. Sociedades civiles.

La sociedad civil a diferencia de las asociaciones civiles realiza objetivos de carácter preponderantemente económico, sin que esto constituya especulaciones comerciales; ya que su actividad tiene por objeto el beneficio general de la comunidad con la promoción de obras de interés colectivo.

La sociedad civil se define como: "una corporación privada, dotada de personalidad jurídica que -- se constituye por contrato celebrado entre dos o -- más personas, para la realización de un fin común, -- lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación -- comercial, ni adopte forma mercantil". (48)

La administración de la sociedad puede estar a cargo de uno o más socios, y en caso de que no esté limitada a alguno de ellos, todos tendrán derecho a

(48) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil" Tomo IV. Contratos. Tercera Edición. -- Editorial Libros de México, S.A., México, 1968, página 297.

concurrir a la dirección y manejo de las actividades comunes a la sociedad, si existen encargados de la administración no podrán entorpecer o contrariar las gestiones que éstos efectúen, ni impedir los resultados de las gestiones citadas.

X.- Asociaciones civiles.

Las asociaciones civiles son formas de organización que se rigen por el Derecho Civil, por lo que necesariamente después de su nombre o razón social se agrega las abreviaturas A.C. que significa "Asociación Civil".

Sus actividades corresponden fundamentalmente de carácter sociocultural y/o. de prestaciones de servicios no remunerativos, en virtud que los trabajos desarrollados no son de carácter eminentemente-económicos.

Se define como: "una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo". (49)

El órgano de gobierno de la asociación es la Asamblea General. El representante de la asociación será el Director o directores con las facultades que les hayan sido conferidas en los estatutos.

Se ha comentado al respecto de estas formas de organización: "se estimulan diversas formas de asociación de los ejidos y comunidades a fin de mejorar sus condiciones económicas o de operación empresarial". (50)

(49) IBIDEM.- página 291.

(50) CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.- "Ley Federal de Reforma Agraria" Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, página 118.

C A P I T U L O I V .

EL CREDITO AGRICOLA.

- a) Sus caracteres.
- b) Descentralizado.
- c) Privado.

C A P I T U L O IV.

EL CREDITO AGRICOLA

a) Sus caracteres.

La agricultura en su desenvolvimiento económico, presenta enormes dificultades en la formación de su propio capital, generalmente en los países como el nuestro, y en estas condiciones requiere el auxilio de otros sectores para efectuar las inversiones necesarias para su desarrollo.

Dentro de estos sectores señalamos al crédito, ya que con sólo la tierra y el trabajo generalmente no se produce en forma satisfactoria, por lo que es necesaria su presencia en la integración de la producción.

La palabra crédito etimológicamente proviene del latín "credo, credis, credere, creditum, que -- significa creer, tener confianza" (51). Y en un sentido amplio se comprende que cuando a una persona se le cree se dice que es digna de crédito, que se le tiene confianza, es decir se relaciona en la sol vencia de algo o de alguien.

En base a lo anterior podemos asegurar que su origen se remonta desde la aparición del hombre ya que es: "tan antiguo como la sociedad humana; se -- creó él solo, espontáneamente, el día en que por -- primera vez un hombre prestó a otro, o le vendió a plazos un producto de su trabajo o un servicio, nació el crédito y desde entonces no ha hecho más que desarrollarse, perfeccionarse y extender".(52)

Sobre la concepción del crédito se han formula

-
- (51) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA ESPASA CALPE. Tomo XVI. Madrid, España, página 34.
 (52) SILVA HERZOG CLAUDIO.- "Algunos aspectos del - crédito ejidal" Tesis. Escuela Nacional de Eco nomía. UNAM. México, 1965, página 28.

do diversas definiciones en las que se encuentran:-- que es "el cambio de una riqueza presente por una -- riqueza futura" (53) Resulta incompleta esta definición porque únicamente se basa en el factor tiempo. Señala Escriche "el que presta, facilita alguna cosa adquiere contra la persona a quien presta un -- derecho; y este derecho se llama crédito. De suerte que la palabra crédito es sinónimo de deuda activa-- y designa, por consiguiente, el derecho que tiene -- el acreedor de exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor" (54) Se requiere exclusivamente lo anterior al concepto jurídico quedando incompleta, ya que deben tomarse en cuenta -- otros factores para definir el concepto genérico de crédito. Juan Carlos Vallarino define al crédito como: "la entrega de un bien o la prestación de un -- servicio, sin ser exigido, inmediatamente, el recibo de otro bien u otro servicio compensatorio, tomando en cuenta, además de este factor, uno material (el dinero, capital o bien económico) y otro -- psicológico y fundamental que es la confianza. Podemos considerar que el crédito está constituido por tres elementos básicos: uno concreto, que es el capital, el dinero o los bienes económicos; otro abstracto, que es el tiempo; y un tercero, psicológico, que es la confianza" (55) Esta definición describe -- los elementos que integran el concepto de crédito.

En consideración a lo anterior, proponemos tentativamente una definición lo que puede entenderse por crédito, haciendo la observación que haremos -- una descripción del citado; al respecto señalamos -- que el crédito es la transmisión temporal de riqueza, fundada en la confianza que tiene una persona -- llamada acreedor a otra denominada deudor, que gene

(53) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Tomo IV. Octava Edición. Editorial Salvat, S.A. México -- 1957, página 621.

(54) ESCRICHE JOAQUIN.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Madrid, página 30.

(55) SILVA HERZOG CLAUDIO.- opus cit. página 30.

ra y origina el derecho del acreedor en requerir su pago, en un plazo futuro establecido.

La palabra agrícola proviene del latín agricolum, de ager, agri, campo y colere, cultivar, es decir lo relativo a la agricultura, que desprendemos de la lectura realizada en el Diccionario Larousse (56).

A continuación señalamos algunas definiciones de autores relacionados en la materia sobre el concepto de crédito agrícola.

Redonet y López Dóriga dice que es: "la forma del crédito que se consagra al mejoramiento de la agricultura, basado en el cultivo y producto de la tierra" (57).

Gómez Morin señala que es: "el destinado a facilitar la mejor organización de la producción agrícola" (58).

En las Memorias del Seminario Centroamericano de Crédito Agrícola. México 1954 dice que es: "instrumento económico encaminado a proveer a la agricultura (cultivos, ganadería, pesca y actividades afines) los recursos financieros necesarios, cuando el productor carece de capital propio suficiente".- (59).

De lo anterior se concluye que el crédito agrícola corresponde a una modalidad del crédito en general y se manifiesta como el recurso económico di-

(56) DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO.- Décima Edición Ediciones Larouse, México, 1974, página 32.

(57) REDONET Y LOPEZ DORIGA LUIS DE.- "Crédito Agrícola. Bases y Organización". Talleres Calpe, Madrid, 1924, página 17.

(58) GOMEZ MORIN MANUEL.- "El crédito Agrícola en México". Talleres Espasa Calpe, Madrid, 1928.

(59) SILVA HERZOG CLAUDIO.- opus, cit. página 32.

rigido a la agricultura para su mejoramiento, al su ministrar los elementos indispensables requeridos - por su naturaleza, cuando el capital propio del pro ductor sea insuficiente.

El maestro Raúl Lemus García nos señala que el crédito agrícola "no obstante constituir una variedad del crédito en general y, por ende, estar sujeto a las mismas leyes y principios fundamentales - que rigen a éste, tiene determinadas característi-- cas sustanciales que se motivan en la naturaleza - misma de la industria a la cual se aplica". (60)

La teoría enuncia los siguientes principios bá sicos: a) oportuno y suficiente, b) plazo largo, - c) baja tasa de interés, d) localización, e) trámi- tes reducidos y formalidades simples, f) un sistema especial de garantías, g) su función social.

Oportuno y suficiente.

Es decir, debe ser proporcionado según se presenten las circunstancias propias del cultivo, que se encuentran incluidos la siembra, las labores - - agrícolas fertilización, fumigación, etc., y al no ser suministrado en su debido tiempo ocasiona per-- juicios en su desarrollo. Y para satisfacer los re querimientos propios de cada fase del cultivo, se de ben entregar en la cantidad apropiada con el objeto de no buscar otras fuentes de crédito.

Generalmente en los créditos agrícolas, se especifican cantidades a entregar en determinadas fe- chas y en algunos casos se solicita una ampliación del mismo, con esto se preve cuando es insuficiente el otorgado inicialmente. A lo anterior se le de nomina calendario de suministros.

Plazo largo.

Es necesario que exista un tiempo razonable pa
(60) LEMUS GARCIA RAUL.- "Ley Federal de Reforma -- Agraria" Editorial Limsa, México, 1971, página 186.

ra el cobro del crédito conferido, considerando que los cultivos agrícolas por su propia naturaleza difieren unas de otras, luego los plazos a conceder - se deben adecuar a lo antes citado, por ejemplo no es igual la siembra de algodón que de árboles frutales, en el primero requiere de 8 a 9 meses en preparación, siembra, labor de cultivo, cosecha y venta; en el segundo requiere aproximadamente 7 años. Asimismo con relación a inversiones de otra índole que necesita el agricultor como: compra de maquinaria, obras de riego, etc. se le debe conceder plazos lo suficientemente amplios para no distraer su capacidad crediticia.

Baja tasa de intereses.

El crédito otorgado debe contener un interés - reducido apropiado en relación con el plazo concedido pues de otra manera los costos de producción se elevan invariablemente, consecuencia el precio de venta del producto es mayor. Se ha dicho que la tasa de interés representa "el índice del servicio - que el crédito presta a la agricultura". (61)

Localización.

Es indispensable que los organismos de crédito estén ubicados en una área de fácil acceso al campo sino para la obtención de estos recursos financieros. No es aconsejable que estas fuentes de crédito se encuentren muy distantes o inaccesibles económicamente ya que redundaría en perjuicio de los solicitantes.

Trámites reducidos y formalidades simples.

Es decir, las gestiones y trámites para la consecución del crédito, debe estar en la forma más accesible y práctica, tomando como base el nivel cul-

(61) IBIDEM.- página 188.

tural del campesino, y no llenarlo de una serie de formulismos que retardan la entrega del crédito.

Un sistema especial de garantías.

Conociendo los riesgos que imperan en el campo, como son las condiciones atmosféricas, la administración de personal y de recursos, imprevistos, -- etc.; la recuperación de los créditos conferidos es tema de controversia al establecer las garantías -- reales o personales o ambas, y dan como resultado -- la aplicación indistinta según sea el sujeto de crédito. Consideramos conveniente que debe crearse incentivos en la recuperación de créditos al campesino responsable, solvente, dedicado a su trabajo, -- etc., y que cumple en el pago oportunamente, merece una recompensa. El no comprender lo antes citado es desconocer parte de los problemas del campo en México.

Función Social.

Dentro del crédito en general podemos señalar que tiene una función social al integrar los factores de la producción, y en este caso porque fomenta la producción agrícola, fuente primordial de subsistencia del hombre, y la de mejorar al campesino. -- Con su presencia, el crédito asiste a la solución -- de los problemas de campo, que en nuestro país son innumerables, quedando un largo camino a recorrer -- todavía.

Clasificación del Crédito Agrícola.

Es de gran controversia entre los tratadistas -- este tema del crédito que como: "toda clasificación puede hacerse desde distintos puntos de vista" (62)

Siguiendo los lineamientos de la clasificación

(62) GOMEZ MORIN MANUEL.- opus cit. página 33.

del crédito señalado por Alfonso Rochac (63).

A) Por el Plazo: 1) corto, 2) mediano, 3) largo.

1) Los créditos a corto plazo se otorgan generalmente para su pago a 90 días y cuyas actividades económicas corresponden generalmente al comercio.

2) Los créditos a mediano plazo fluctúa de uno a cinco años y se utiliza para financiar industrias, compras de equipos, maquinaria, etc., que requieren para su amortización de plazos más amplios que los señalados anteriormente.

3) Los créditos a largo plazo generalmente requieren de garantía hipotecaria y opera por medio de la emisión de bonos o cédulas hipotecarias, que se emiten respaldados en base a los inmuebles hipotecados con plazos mayores de cinco años.

B) Por la actividad productiva en: 1) agrícola, - -
2) ganadera, 3) pesquera.

1) El primero se refiere a los recursos que se invierten en plantaciones perennes, cultivos periódicos y bosques.

2) Se refiere el segundo a las actividades ganaderas en sus aspectos de cría, productos lácteos, aves de corral, etc.

3) Comprende a los productos pesqueros.

C) Por las garantías los divide en: 1) personales,
2) inmobiliarios, 3) mobiliarios y valores. Es--
decir los divide en razón a la garantía otorgada.

1) El crédito es personal cuando se funda exclusivamente en la confianza que tiene el acreedor--

(63) MONTES LEDEZMA JOSE.- Citado por.- "Nueva Política del Crédito Agrícola". Segunda Edición. - Policromía. México, 1966, página 75.

de su deudor. Se subdivide en dos especies: el primero que se efectúa por una sola persona; y el segundo siempre estará garantizado por dos o más personas.

2) El crédito se considera inmobiliario cuando la garantía recae en un bien inmueble, y si el inmueble queda bajo control del deudor se denomina hipotecario, si queda bajo el control del acreedor el bien inmueble se denomina préstamo anticresis.

3) El crédito mobiliario consiste cuando la garantía recae en bienes muebles. Cuando los bienes afectados quedan en poder del deudor serán préstamos mobiliarios, cuando quedan en manos del acreedor se denominan préstamos prendarios, y cuando quedan en poder de un tercero en calidad de depositario se denominan créditos pignoratícios.

D) Por el instrumento que acreditan un préstamo: -
 1) pagaré, letra de cambio, bonos de prenda, - -
 2) documentos autenticados ante notario público, corredor o autoridades competentes, 3) documentos otorgados ante notario público o autoridades competentes.

Se requiere en estos casos, que el préstamo se acredite mediante documentos fehacientes, para señalar su origen y el objeto del crédito y en los casos respectivos hacer valer sus derechos que le correspondan.

E) Atendiendo quien los otorga se divide en: Público y Privado.

El Estado puede ser sujeto activo o pasivo de crédito significando que puede otorgar o ser favorecido de éste, ya sea con particulares, con instituciones de crédito u otros y con otros Estados, ante esa actuación estamos en presencia del crédito público. O de otra manera, es crédito público cuando-

el Estado para atender determinadas necesidades de carácter colectivo lo realiza por conducto de organismos especialmente creados a ese fin; y cuando el organismo constituido para efectuar operaciones de préstamos, su capital proceda del Estado, así como su sostenimiento.

Se considera crédito privado, cuando el Estado no participa en su calidad de tal, podemos decir que este tipo de crédito lo realizan personas o entidades particulares en su calidad de tal o sea de la de un particular.

F) Por su función social los divide en: 1) de capacitación o supervisado, 2) de sostenimiento, - - 3) de promoción, 4) dirigido.

Es decir el crédito independientemente de los aspectos económicos y sociales en sí, le corresponde una función adicional en que se consideran otros factores socioeconómicos y culturales de los prestatarios.

El crédito supervisado consiste en la coordinación de asistencia técnica, trabajo social y crédito, que debe proporcionarse a los campesinos con el objeto de elevar su nivel cultural y económico, y hacer de ellos, sujetos de crédito en los demás tipos. Constituye una forma ideal por contener carácter educativo y de fomento agrícola cuya finalidad es el mejoramiento de la clase campesina, indudablemente se beneficiarán los de escasos recursos y también los que tienen recursos porque no aplican las técnicas adecuadas.

El crédito de sostenimiento consiste que los préstamos otorgados son para liberar al campesino de fuentes de créditos negativos en su economía, que se encuentran comprendidos en los créditos de avío, y de esta manera satisfacer sus necesidades en su nivel normal.

El crédito de promoción se funda en que los re

cursos se apliquen al objeto señalado específicamente, y de esta manera influir en la estructura económica interna de la empresa agrícola al destinar a ésta el financiamiento adecuado para alcanzar una mayor productividad del trabajo aplicado a las tierras.

El crédito agrícola dirigido es virtualmente una modalidad al de promoción y consiste que la institución que otorga el préstamo se asigna la función de dirección temporalmente, manifestándose su intervención en la administración de la empresa prestataria. Se considera que con esta forma de crédito se realizan modificaciones importantes en los sistemas de producción y su control de la misma en consecuencia puede originar la creación de nuevas fuentes de inversión y trabajo.

G) Por su destino puede ser: 1) de consumo, 2) de producción.

El crédito de consumo se aplica para efectuar las compras de satisfactores que no se transformarán, está dirigido para complementar la última etapa del proceso económico que es el consumo, y es necesario observar que contribuye en esta forma a cumplir con las finalidades de la producción.

El crédito de producción tiene por finalidad la generación o distribución de bienes o para aumentar la riqueza existente, podemos señalar que no se concibe de otra manera esta forma de crédito, que siendo la entrega de un bien presente a cambio de un bien futuro es indispensable que se invierta para producir riqueza y así poder solventar el adeudo contraído. Este crédito puede ser comercial, industrial o agrícola.

Por tanto, se concluye que el crédito agrícola en sus modalidades es factor importante para la transformación de la estructura económica y social a quienes va destinado así como del país; le corresponde al Gobierno Federal por la magnitud del pro-

blema la de complementar las operaciones financieras no atendidas por los respectivos sectores, el apoyo a los bancos oficiales, la supervisión y control a las instituciones autorizadas de sus estados financieros así como sus objetivos socioeconómicos señalados, por último la coordinación con la banca privada y de particulares para canalizar recursos al campo, lo anterior no debe entenderse en su significado como una competencia ruinosa para éstos porque las consecuencias repercuten finalmente en el país.

La vigente Ley de Crédito Agrícola expedida el 31 de diciembre de 1955 durante el régimen de gobierno de Don Adolfo Ruiz Cortines nos señala los tipos generales de crédito agrícola.

Estos créditos se clasifican de acuerdo al objeto a que se destinan los préstamos otorgados por el Sistema Nacional de Crédito Agrícola.

Préstamos comerciales.

Artículo 54.- "Serán préstamos comerciales los operados mediante pagaré o aceptación de letra de cambio para fines productivos o de consumo. El plazo no será mayor de seis meses y la garantía consistirá preferentemente, en cosechas u otros productos de explotación agrícola, almacenada a disposición del acreditante, en el lugar que éste señale o en almacenes generales de depósito. El importe del préstamo nunca será superior al 80% del valor de la prenda.

Cuando no haya garantía prendaria, los documentos deberán ser suscritos solidariamente cuando menos por dos personas de reconocida solvencia".

Préstamos de Avío.

Artículo 55.- "Serán préstamos de avío aquellos en que el acreditado quede obligado a invertir su importe precisamente en los gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas, o en la compra de semi-

llas, materias primas y materiales, o abonos inmediatadamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine. Los préstamos de avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con las cosechas o productos agrícolas que se obtengan mediante la inversión del préstamo. Se podrán conceder hasta por un plazo máximo de 18 meses y su importe no podrá ser superior al 70% del valor probable de la cosecha o de los productos anuales que el deudor pueda obtener. Sólo podrán hacerse estos préstamos a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas, cuando éstos comprueben tener derecho a su cultivo por todo el tiempo señalado para el cumplimiento de la obligación".

Préstamos refaccionarios.

Artículo 56.- "Serán préstamos refaccionarios aquéllos en los que el acreditado quede obligado a invertir su importe, precisamente, en la compra, para uso, alquiler o venta, en su caso, de aperos implementos, útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo, ganados o animales de cría; en la realización de plantación o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para su cultivo; en la compra o instalación de maquinaria, y en la construcción o realización de obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio. Los créditos refaccionarios estarán sujetos a las siguientes condiciones:

I. Quedarán garantizados con hipoteca y prenda de las fincas, construcciones, maquinaria, implemento, muebles y útiles, y con las cosechas y demás productos agrícolas futuros pendientes o ya obtenidos, de la explotación a cuyo fomento se destine el préstamo;

II. Su importe no excederá del valor comprobado, según peritaje, de los bienes o mejoras para los que se vaya a destinar el crédito, ni del 50% -

del valor de las cosechas o ingresos correspondiente al período durante el cual deba amortizarse el préstamo. En caso de que los acreditados sean ejidatarios o comuneros, el importe del crédito se computará de acuerdo con este último límite, y su garantía consistirá en los bienes a que se refiere la --fracción anterior, excluidos los que conforme a las leyes agrarias no puedan gravarse;

III. La amortización se hará por pagos anuales, o por períodos menores cuando así lo permita hacerlos pagos anuales, podrán diferirse los correspondientes a los primeros años y acumularse a las amortizaciones posteriores, y

IV. El plazo máximo de estos préstamos será:

a) Hasta de cinco años, para los préstamos que se destinen a la compra de aperos, implementos, útiles de labranza, maquinaria agrícola móvil, abonos--de asimilación lenta, animales de trabajo o de cría, apertura de tierras para el cultivo, construcciones, obras y mejoras materiales agrícolas de carácter --transitorio, etc.;

b) Hasta por ocho años para los préstamos que se concedan con destino a la compra o instalación --de maquinaria agrícola fija y costosa, y

c) Hasta de doce años para los préstamos que se destinen al establecimiento de plantaciones o --cultivos cíclicos, con plantas que sólo comiencen a producir al cabo de cinco a siete años. En estos últimos casos la amortización se distribuirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que las plantas comiencen a producir. En la rama agrícola, estos créditos ameritarán, por lo menos, el pago --anual de los intereses".

Préstamos inmobiliarios.

Artículo 57.- "Serán préstamos inmobiliarios --aquellos en los que el acreditado queda obligado a invertir su importe, precisamente:

I. En la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras, o en la ejecución de obras permanentes de mejoramiento territorial;

II. En la construcción de vías de comunicación y en la adquisición de material y equipo, cuando se destinen a fines de explotación agrícola;

III. En la adquisición, construcción o instalación de plantas, fábricas o talleres y toda clase de inmuebles de uso agrícola, destinados a la concentración, clasificación, transformación, empaque o venta de los productos, o en la adquisición de maquinaria o equipo destinados a ser inmovilizados para los mismos fines, y

IV. En la ejecución de obras de sanidad urbana; en la urbanización de poblados, y en la construcción de casas-habitación para campesinos".

Contiene este crédito las particularidades siguientes: la vigilancia e intervención en la inversión de los recursos por parte del acreditante; su plazo no puede exceder más de 20 años y su forma de pago será por amortizaciones adecuadas; no debe exceder el costo objeto de la inversión, ni del 30% del valor de las cosechas; si son ejidatarios, el importe del crédito se computa en relación a las cosechas o ingresos obtenidos.

b) Crédito descentralizado.

La Ley Federal de Reforma Agraria establece y reconoce que: "Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica" (art.23) que se manifiesta a través de sus órganos representativos y por consiguiente señala que "tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes, a través del Comisariado Ejidal, los créditos de refinanciación, avío o inmobiliarios que requiera para la debida explotación de sus recursos" (art. 156). Esto último tiene una significación muy importante al establecer la capacidad jurídica crediticia, señalándose que "innova totalmente el sistema mediante el cual los ejidos contrataban sus créditos, pues previamente debían de constituirse en sociedades locales de crédito para tener capacidad jurídica de contratación crediticia, bajo esta Ley tales actos jurídicos resultan innecesarios, pues legalmente el ejido tiene tal capacidad para contratar directamente por sí o en favor de sus ejidatarios". (64)

La vigente Ley Agraria nos señala las fuentes de crédito para los ejidos al establecer su artículo 155 que dice:

"El crédito deberá proporcionarse a los ejidos preferentemente por los Bancos del sistema nacional de crédito oficial y las demás instituciones similares que se lleguen a establecer, de acuerdo con sus respectivas leyes; por las financieras oficiales y el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, cuando se les encomiende alguna actividad de organización de la producción agropecuaria o de industrias conexas con la producción ejidal y por las instituciones descentralizadas del Estado a las que se les encomiende el suministro de créditos.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Coloniza
 (64) CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.--"Ley Federal de Reforma Agraria". Primera Edición, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1971, página 123.

ción en los ejidos que no operen con las instituciones indicadas, podrá intervenir y aprobar en su caso, las operaciones de préstamos no institucionales que aquellos celebren, a fin de evitar tasas usurarias o condiciones perjudiciales para los ejidatarios".

De la lectura del artículo transcrito se deduce que existen dos ramas de crédito para el financiamiento de los ejidos; el señalado en la parte inicial que denominaremos crédito descentralizado; el establecido por exclusión en la parte final que denominaremos crédito privado.

Son de crédito descentralizado los siguientes: a) Bancos del sistema nacional de crédito oficial; b) instituciones similares que lleguen a establecerse; c) financieras oficiales; d) Fondo Nacional de Fomento Ejidal; e) instituciones descentralizadas del Estado encomendadas para el suministro de créditos.

Los de crédito privado son: a) la banca privada; b) los particulares.

Bancos del sistema nacional de crédito oficial.

Al referirnos a estos bancos, haremos mención a los señalados en la Ley de Crédito Agrícola vigente expedida el 31 de diciembre de 1955 y contiene su estructura legislativa: una de carácter especial y otra supletoria.

La primera se constituye por la misma Ley y la segunda por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código Civil del D.F. que para su aplicación en la materia se considera de competencia federal.

"El Sistema Nacional de Crédito Agrícola quedará integrado por dos ramas de instituciones: la Ejidal para los campesinos que tengan el carácter de -

ejidatarios o comuneros y la Agrícola para todos - los que no tengan ese carácter".(art. 1o.).

"Las instituciones de la rama ejidal serán las siguientes:

El Banco Nacional de Crédito Ejidal, y los Bancos Regionales de Crédito Ejidal.

Las instituciones de la rama agrícola serán - las siguientes:

El Banco Nacional de Crédito Agrícola y los -- Bancos Regionales de Crédito Agrícola".(art. 2o.)

"Las sociedades locales de crédito ejidal y - las sociedades de crédito agrícola, tienen el carácter de organizaciones auxiliares de crédito agrícola".(art. 3o.)

La citada Ley que se comenta tiene como características:

a) El crédito otorgado a las sociedades locales de crédito destinados a los agricultores o campesinos se encuentran regulados por esta Ley y no por la Ley de cooperativas, para su constitución y régimen de responsabilidad se aplican los Códigos de Comercio y la Ley de sociedades mercantiles, corresponde a los Bancos Nacionales llevar el registro y administración de lo establecido en la Ley.

b) Establece y clasifica a las sociedades locales en las ramas ejidal y agrícola como instituciones auxiliares de crédito, elimina a las Uniones de sociedades y las Uniones de interés colectivo agrícola, considerando que el sinnúmero de sociedades con las mismas actividades o similares en su finalidad, cuya actuación fuera de intermediaria en el crédito y como organismos atentos a las necesidades comunes del campesinado, no eran convenientes por la intervención de varios elementos convirtiendo su tramitación lenta y difícil.

c) Forman parte del sistema los Bancos Regionales que colaboran en la tarea con los Bancos Nacionales realizando una mayor descentralización en los

servicios de otorgamiento de créditos, sin que esto signifique un desmembramiento del sistema, en virtud que la administración, vigilancia y supervisión quedan bajo el control de los Bancos Nacionales en sus ramas correspondientes.

d) Las garantías otorgadas para el crédito son de tres clases: a) cosechas b) la maquinaria agrícola c) las prendas; quedando formulado el crédito mediante un contrato que se registra ante las autoridades correspondientes y del mismo Banco.

Si bien clasifica a las sociedades locales de crédito ejidal como instituciones auxiliares de crédito, en consecuencia son personas jurídicas independientes del ejido y que pueden obstaculizar las labores administrativas del Comisariado Ejidal que forma parte en estas sociedades como lo dispone la fracción XV del artículo 48 (L.F.R.A.); por lo que consideramos innecesaria su constitución, toda vez que en los artículos 23 y 155 (L.F.R.A.) se señala que el ejido tiene personalidad jurídica y capacidad crediticia, luego es sujeto de crédito como toda empresa socioeconómica. Podemos señalar que la Ley Agraria vigente establece la constitución de un secretario auxiliar de acción social cuyas funciones sustituyen las Uniones de interés colectivo agrícola.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aplicable en la parte relativa a la materia del crédito agrícola, y define la institución de crédito como: "las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República" señalado en su artículo 1o. Esta Ley que comentamos contiene disposiciones expresas de contratos de crédito sobre propiedades personales, incluyendo cosechas futuras o productos de otras operaciones y contratos de crédito sobre bienes con garantía de implementos, maquinaria, animales y prendas, instalaciones y con la tierra misma. Es necesaria la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los contratos realizados. Asimismo regula sobre todas las operacio--

nes de las uniones de crédito y de los almacenes de depósito.

Los Bancos Nacionales citados, coinciden por ser de participación estatal, constituidas formalmente como una sociedad mercantil y que realizan un servicio público.

Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Como antecedentes señalamos que en la época colonial se crean las primeras instituciones denominadas "pocitos" cuyos objetivos eran de auxilio para la alimentación y prevención en los casos de pérdidas de cosechas, por orden del Rey Carlos III se crea el Banco de San Carlos siendo la primera institución de crédito existente en México y su capital fué aportado por 400 comunidades indígenas. En los años 1864 a 1897 surgen una serie de bancos creados por concesión del gobierno y dentro de sus funciones autorizadas se encontraban las de canalizar parte de sus fondos a la explotación agrícola. Mediante la Ley General de Instituciones y Operaciones de crédito de 1897, se crean los Bancos Refaccionarios cuyos resultados no fueron satisfactorios ya que no logran cumplir con sus fines o sea la creación y sostenimiento del crédito agrícola.

En la administración del General Porfirio Díaz en 1896 se crea la Caja de Préstamos para Obreros de Irrigación y Fomento de la Agricultura bajo la forma de sociedad anónima, por el convenio Huerta-Lamont se incorpora a la Deuda Pública exterior de México el pasivo de esta Caja de préstamos, más adelante se decreta su liquidación y extinción.

En 1924 se decreta la Ley sobre Bancos Refaccionarios cuyo contenido hace alusión a las operaciones de crédito agrícola.

Por los problemas que presentaban en aquella época se requería la expedición de una legislación acorde a las circunstancias, con fecha 10 de febrero de 1925 se decreta la primera Ley Agrícola por el Presidente Plutarco Elías Calles, considerando -

que es el principio base de las instituciones vigentes actuales.

El 15 de marzo de 1926 bajo los auspicios de la citada Ley se constituye el Banco Nacional de Crédito Agrícola, se autorizaba la organización y funcionamiento de sociedades locales y regionales de crédito así como otras formas similares.

El 2 de diciembre de 1935 se reforma la Ley de Crédito agrícola mediante la cual se crea un nuevo sistema de crédito agrícola integrado por los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola y Ejidal, y las sociedades locales de crédito en estas materias. Haciendo la aclaración que se promulgaron dos leyes anteriores a la reforma aludida, corresponden a las leyes de crédito agrícola expedidas el 2 de enero de 1931 y la del 24 de enero de 1934.

Posteriormente por medio del decreto de fecha 29 de diciembre de 1939 sufre una modificación la Ley de Crédito Agrícola al establecer: Banco Nacional de Crédito Agrícola, Banco Nacional de Crédito Ejidal, sociedades locales de crédito ejidal, sociedades de crédito agrícola, uniones de sociedades de crédito ejidal, sociedades de interés colectivo agrícola y las instituciones auxiliares.

Más adelante se expide la Ley de Crédito Agrícola del 31 de diciembre de 1942; y sus reformas no fueron más que adiciones al sistema implantado en 1942, agregándose a los citados anteriormente, las uniones de sociedades locales de crédito agrícola, bancos regionales de crédito agrícola y ganadero, y las uniones centrales, llegando por último a nuestra actual Ley de Crédito Agrícola vigente expedida con fecha 31 de diciembre de 1955.

Al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. le corresponden de acuerdo con la actual Ley de Crédito Agrícola y su escritura constitutiva las siguientes atribuciones:

I. Organizar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de los Bancos Regionales y de las socieda-

des locales de crédito agrícola;

II. Hacer préstamos comerciales, de avío refaccionarios e inmobiliarios, y, en general, efectuar todas las operaciones bancarias que estén de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola y con las leyes supletorias aplicables;

III. Emitir bonos agrícolas de caja, bonos hipotecarios rurales y cédulas hipotecarias rurales, de acuerdo con el capítulo II del Título II de la misma Ley de crédito agrícola;

IV. Recibir depósitos a la vista y a plazo fijo;

V. Organizar, vigilar y en su caso administrar el servicio de los almacenes que directamente dependen del banco, destinados a productos de sociedades locales, y ocasionalmente, a las de otros agricultores no asociados;

VI. Adquirir, vender y administrar bienes destinados exclusivamente a fomento e industrialización de los productos agrícolas;

VII. Canalizar sus propios recursos para encazar la producción de su clientela en el sentido que más convenga a la economía nacional, de acuerdo con las normas que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

VIII. Pignorar las cosechas de su clientela para efectuar la venta de las mismas en las mejores condiciones, regularizando el mercado;

IX. Actuar como agente de su clientela, tanto para la compra de los elementos que necesite para las explotaciones agrícolas, como para la concentración, transformación y venta de los productos;

X. Desempeñar funciones fiduciarias por encargo o con autorización del Ejecutivo Federal;

XI. Operar con otros organismos o empresas del país que, aunque no pertenezcan al sistema nacional de crédito agrícola, efectúen operaciones de crédito agrícola;

XII. Garantizar créditos comerciales, de avío, refaccionarios e inmobiliarios, concedidos por sociedades o particulares en auxilio y cooperación del crédito agrícola, mediante acuerdo del Ejecutivo Federal, y

XIII. Negociar, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, créditos de bancos extranjeros, a plazo no mayor de un año, para el cultivo de productos de exportación o para la pignoración de los mismos". (65)

Su estructura orgánica está formada por: el Consejo de Administración, Director Gerente, Dirección de Crédito, Departamento Administrativo, Departamento Comercial, Departamento de Contabilidad, Departamento Fiduciario, Departamento de Ganadería, Departamento de Industrias Agropecuarias, Departamento Legal, Departamento de Supervisión, Departamento de Tesorería, Subgerente General, y Subgerencia de finanzas.

Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Consideramos como antecedente la creación de los Bancos ejidales con fecha 16 de marzo de 1926, con el establecimiento de 9 bancos en los estados de la República.

En enero de 1931, con la expedición de la nueva Ley de Crédito Agrícola que unificaba el sistema de crédito en beneficio de ejidatarios y pequeños propietarios agricultores. Debido al aceleramiento en la dotación de tierras, fué indispensable crear una nueva estructura al sistema de crédito agrícola, y precisamente con fecha 2 de diciembre de 1935 se creó el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

En estas condiciones el Banco Nacional de Crédito Ejidal atiende las necesidades crediticias de

(65) COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA.- "Manual de Organización del Gobierno Federal" Secretaría de Presidencia, México, 1969 página 498.

su clientela constituida por ejidatarios organizados en sociedades locales de crédito ejidal, como lo establece la Ley de Crédito Agrícola vigente.

Las funciones del Banco quedan comprendidas dentro de estos aspectos:

"I.- Financiar las actividades agropecuarias del sector ejidal que constituye su clientela;

II.- Orientar técnica y económicamente las actividades agropecuarias de los ejidatarios, y servir como instrumento a la política agrícola del Gobierno Federal;

III.- Mediante el establecimiento de industrias agropecuarias, promover el beneficio o transformación de las cosechas ejidales, así como la ocupación plena del sector campesino, y

IV.- Organizar los sistemas de mercado de la producción ejidal.

Adicionalmente, ha venido atendiendo en particular las necesidades de los campesinos menos favorecidos por los recursos naturales con que fueron dotados, proporcionándoles servicios mediante distritos de riego, centrales de maquinaria agrícola y unidades industriales, así como propiciando el buen uso de sus aprovechamientos". (66)

Su estructura orgánica está formada por el Consejo de Administración, Dirección-Gerencia, Contraloría General, Subgerencia, Bancos Agrarios, Departamento Administrativo, Departamento Comercial, Departamento de Contaduría, Departamento de Crédito, Departamento de Estudios Económicos, Departamento Jurídico, Departamento de Plantas Industriales, Departamento de Tesorería, Ingeniería Rural, Sucursales, Agencias Directas, Jefaturas de Zona Directa, Dirección de Sociedades Ejidales colectivas, ganaderas y unidades forestales.

Bancos Agrarios.

Mediante el decreto publicado el 22 de diciembre de 1960 se crean los Bancos Agrarios durante el período presidencial del Lic. Adolfo López Mateos, señalándose que tienen el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito. Su capital lo fijaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estando representado por dos series de acciones, la serie A. formada por acciones nominativas y suscritas exclusivamente por el Gobierno Federal y de las instituciones de créditos nacionales, y la Serie B podrían suscribirse libremente, se estableció que por lo menos el 51% del capital debía de estar representado por las acciones de la Serie A. para así tener la mayoría. Tanto la escritura constitutiva y el área de operación lo debería determinar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión emitida por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, autorizando a establecer las sucursales necesarias previa disposición de las citadas dependencias.

El artículo 4o. del decreto citado establece que "los Bancos agrarios tendrán por objeto realizar las siguientes actividades:

I. Obtener créditos de las instituciones de crédito del país.

II. Contraer pasivos directos o contingentes a favor de otras empresas o particulares, relacionados específicamente con fines, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Recibir de su clientela depósitos de ahorro y proporcionarles servicios de caja y tesorería.

IV. Otorgar créditos de avío y refaccionarios, así como aperturas de créditos simples o en cuenta-corrientes, descuentos, préstamos prendarios o pignoratícios, inmobiliarios o con garantía fiduciaria.

V. Encargarse de la venta de los frutos y productos de su clientela.

VI. Adquirir y vender por sí, por cuenta del - Gobierno Federal, de organismos descentralizados o de empresas de participación estatal, frutos y productos agropecuarios de su clientela o de otros productores.

VII. Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto.

VIII. Adquirir, para el otorgamiento de crédito en especie a su clientela, maquinaria, animales, abonos, semillas, fertilizantes, fungicidas y demás bienes útiles para las labores agrícolas y ganaderas.

IX. Actuar como institución fiduciaria". (67)

La administración está a cargo de un Consejo - de Administración, y la presidencia de éste recae - en el consejero designado por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, el número de consejeros no puede - ser mayor de once ni menor de siete. El citado Consejo, nombra a un Gerente de la sociedad que tiene la representación legal del Banco con las facultades conferidas. La vigilancia estará a cargo de dos comisarios propietarios designado en Asamblea, uno de ellos será a propuesta por el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

El artículo 9o. del decreto señala que: "los - bancos agrarios realizarán sus operaciones activas - de crédito con núcleos de población ejidal o comunal o con grupos de ejidatarios o comuneros que se organicen en los ejidos y satisfaga los requisitos - que fije la Institución. En ambos casos se operará - bajo el régimen de responsabilidad solidaria".

Asimismo los programas de operación deberán - ajustarse a lo señalado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería o a través del Banco Nacional - de Crédito Ejidal S.A. de C.V., quedando éste último facultado para efectuar la correspondiente supervisión y vigilancia de estos Bancos Agrarios. Se --

(67) MONTES LEDEZMA JOSE. Citado por.- opus cit. pá
gina 58.

fundaron bajo este decreto: El Banco Agrario de la Laguna el 6 de octubre de 1961; el Banco Agrario de Michoacán el 22 de octubre de 1964; el Banco Agrario de Yucatán el 18 de enero de 1962.

Banco Nacional Agropecuario, S.A.

Por decreto de 2 de marzo de 1965, publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de marzo del mismo año durante el régimen presidencial del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, se autoriza la creación del Banco Nacional Agropecuario, S.A. cuya trayectoria destinada es de una gran magnitud al serle señalada un capital inicial de 1500 millones de pesos, y dentro de sus finalidades es llevar a cabo un proceso de total descentralización del crédito al apoyar financieramente a las instituciones que operan en la rama agrícola y estableciendo organismos de tipo regional en las zonas requeridas.

Del decreto citado, se desprenden los fundamentos que consideramos los más importantes:

Está facultado para efectuar las operaciones de depósito, ahorro y fideicomiso apoyando a los bancos regionales de crédito agrícola y a los bancos agrarios, así como a otras instituciones que actúen en el campo de crédito agrícola, pudiendo celebrar todas aquellas operaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La administración del Banco está a cargo del Consejo de Administración que está presidido por el Director del Banco de México y está integrado por un representante de cada uno de las siguientes dependencias e instituciones: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Secretaría de Agricultura y Ganadería, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria), Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. y Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.

Respecto a los Bancos Nacionales de Crédito -

Agrícola y de Crédito Ejidal, dejarán de dar apoyo-financiero para las operaciones de crédito que debían realizar los bancos regionales de crédito agrícola y los bancos agrarios, a medida que estas instituciones reciban apoyo del Banco Nacional Agropecuario.

Le corresponde al Banco Nacional Agropecuario-la administración, supervisión y vigilancia de los créditos que otorgue que deben estar adecuadas a la política emitida por las autoridades correspondientes y de la planificación establecida.

Su creación fue motivo de temores en el sentido que la trayectoria era el desaparecer los Bancos Agrícolas y Ejidales, para terminar con esas inquietudes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - emitió el 5 de marzo de 1965 el boletín de prensa - que dice: "La creación y funcionamiento de este Banco, no implica que los financiamientos públicos y - privados que ya reciben los ejidatarios y pequeños propietarios, vayan a disminuirse, ni que los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola y Ejidal, dejen de dar apoyo a sus clientes, sino que por el contrario, la nueva institución aportará recursos adicionales..." Según declaraciones del Director del Banco Nacional de Crédito Ejidal, el Sr. Enrique Pérez González formulada con fecha 5 de octubre de 1974-- dice: que respecto a la fusión de los tres bancos - oficiales que operan en el campo-de Crédito Ejidal, Agropecuario y Agrícola- será benéfica y que es posible que se logre antes de terminar el sexenio del Presidente Echeverría"(68) Y en relación nos señala el Gerente del Banco Agropecuario, S.A. el Lic.- Jorge Rojo Lugo lo siguiente: "al preguntársele sobre la fusión proyectada de los tres bancos oficiales del crédito del campo -Agrícola, Agropecuario y Ejidal- expresó que ésta se efectuará cuando se den las condiciones necesarias, a fin de que sea un proceso normal derivado de su operación unificada y que no se trate de un decreto que cause un estremecimiento por lo intempestivo. Los primeros pasos - (68) EXCELSIOR PERIODICO.- 6 de octubre de 1974.

para fusionar a la banca oficial ya se están realizando... Por otro lado, dijo que así se evitaría -- también la duplicación de esfuerzo y el despilfarro por gastos burocráticos, además que haría más expeditos los trámites en las oficinas públicas, sobre todo porque simultáneamente se está descentralizando el crédito. Y la Ley Federal de Reforma Agraria, abrió nuevas posibilidades por lo que debemos encontrar nuevos instrumentos para materializar lo que plantea la organización campesina" (69).

Está organizado por siete departamentos: crédito, cooperación técnica, contaduría, depósito y ahorro, fiduciario, legal y administrativo.

Con fecha 11 de enero del presente año, según publicación por los Diarios de información general "Excelsior" se hizo del conocimiento la unificación de la administración de los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola, Ejidal y Agropecuario.

El acuerdo presidencial fué formalizado durante una Asamblea conjunta de los Consejos de Administración que presidieron el Dr. Oscar Brauer Herrera, Secretario de Agricultura y Ganadería, y el Lic. José López Portillo, Secretario de Hacienda y Crédito Público.

En tanto no se legaliza la fusión mediante cambios jurídicos, los tres bancos citados mantendrán su actual estructura orgánica e integración de capital. Tendrán un solo Consejo y una sola Dirección General.

El Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Durante el régimen de gobierno del Presidente General Lázaro Cárdenas impulsor de la organización colectiva del ejido, tuvo su origen la Institución de los Fondos Comunes Ejidales con el objeto de asegurar, con el reparto de los fondos comunes una equitativa participación de los campesinos en las labores colectivas.

(69) EXCELSIOR PERIODICO.- 7 de octubre de 1974.

Esto originó que para lograr la capitalización del ejido era la creación de fuentes de financiamiento con capitales que hicieran posible el mejor aprovechamiento de sus recursos, pero había que procurar mayores recursos comunales, por lo que fincándose en este propósito de autofinanciamiento generado por los fondos comunes, se creó en 1957 en la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal y más adelante en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria), la Dirección de Fomento Agrícola que venía a sustituir a la anterior citada.

Finalmente, en el mes de abril de 1959 siendo el Presidente de la República el Lic. Adolfo López-Mateos, acordó la creación del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por medio de un Reglamento para la aplicación, control y vigilancia de los fondos comunes ejidales. La estructura jurídica fué la de un fideicomiso, esto es, la de un contrato de naturaleza mercantil que celebraba por una parte el Gobierno Federal, y por la otra, el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en beneficio de los ejidos del país -- que hasta entonces tenían depositados sus fondos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiendo con esto se creó un Comité Técnico con cargo de manejar exclusivamente el Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Se señala que: "la idea de integrar con base en los fondos comunes ejidales toda una empresa económica completa, se mantuvo en la preocupación de los funcionarios públicos y muy principalmente en la de los representantes de los campesinos del sector ejidal". (70).

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 167 se institucionaliza el Fondo

- (70) FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL.- "Fonafe y el desarrollo agroindustrial". Colección "El ejido Industrial". México, 1971. Tomo 2, página 18.

Nacional de Fomento Ejidal y finalmente para una mayor eficacia en sus operaciones financieras y ampliar su capacidad para establecer industrias ejidales, se publicó el 6 de mayo de 1972 en el Diario Oficial un decreto que adicionó a la Ley Federal de Reforma Agraria con el artículo 167 Bis, que otorga al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, personalidad jurídica y patrimonio propio.

En base a los objetivos de autofinanciamiento se pretende con su creación, formar un patrimonio agrícola ejidal, y permita en cualquier momento acudir a sus recursos propios para apoyar sus programas de desarrollo en los ejidos, y de esta manera liberarse de otras fuentes de crédito negativos.

El artículo 168 (L.F.R.A.) establece que el Fondo Nacional de Fomento Ejidal se integrará con los siguientes recursos:

"I.- Fondos comunes ejidales;

II. Remanentes que queden de las indemnizaciones en efectivo por expropiación de terrenos ejidales, después de la adquisición de las tierras que deban entregarse al núcleo de población o a los ejidatarios afectados, o de la creación de fuentes permanentes de trabajo para los mismos, en compensación de los bienes expropiados;

III. Remanentes de las utilidades que obtengan las instituciones a que se refiere el artículo 117 de esta Ley, de los fraccionamientos urbanos, suburbanos e industriales, realizados en terrenos ejidales y comunales, después de otorgar la compensación correspondiente a los núcleos agrarios o a los ejidatarios afectados en los términos de esta ley;

IV. Intereses derivados de las inversiones que se realicen en el Fondo o con la inversión de sus disponibilidades;

V. Fondos que obtengan mediante la suscripción de Bonos Agrícolas, obligaciones y cédulas en los términos de esta Ley;

VI. Recursos financieros que capte con la garantía de los recursos propios del Fondo;

VII. Aportaciones del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios;

VIII. Cuotas de solidaridad que acuerden los Sindicatos Obreros para el sector campesino; y

IX. Los demás recursos que obtengan por cualquier otro concepto".

Para la administración del Fondo Nacional de Fomento Ejidal cuenta con un Comité Técnico y de Inversión de Fondos como lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 169, y que está integrado por un Delegado Fiduciario Especial designado por Nacional Financiera, S.A. previo acuerdo del C. Presidente de la República, quien a su vez es Director General del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y Presidente del Comité Técnico; un representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria); un representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; un representante de Nacional Financiera, S.A.; un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y un representante del Sector campesino nombrado por el C. Presidente de la República.

Corresponde al Comité Técnico y de Inversión de Fondos:

a) La elaboración y formulación de los planes generales de fomento económico ejidal y definir los criterios que deban aplicarse para la autorización de las inversiones solicitadas.

b) Formular los planes particulares a cada caso concreto de fomento económico ejidal, adecuándolo a los planes generales.

c) Colaborar con las autoridades agrarias en la planeación y ejecución de los programas de fomento ejidal en todos los aspectos como organización, promoción, comercialización, industrialización, etc.

d) Realizar las gestiones convenientes encaminadas para incrementar su patrimonio.

e) La celebración de operaciones de crédito y otorgar las garantías adecuadas.

f) Otorgar los préstamos destinados al desarrollo de la economía ejidal para lograr su industrialización y la promoción de actividades productivas.

g) La de emitir su parecer sobre la procedencia de permutas y expropiaciones ejidales, y señalar sobre el valor y monto de la indemnización que deba cubrirse, debiendo ser esto simultáneamente a la expropiación.

h) Opinar sobre la forma en que deba reglamentarse la venta de solares urbanos ejidales.

i) Intervenir, vigilar y fiscalizar todas las operaciones del fraccionamiento y de la venta de los lotes urbanizados.

j) Establecer las bases generales de contratación sobre los recursos ejidales, con el objeto de procurar mayores ingresos.

k) La aprobación de su presupuesto anual de gastos con cargo al fondo que le presente la Institución Fiduciaria, y previo acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

l) Las demás funciones que le atribuye el reglamento sus normas complementarias, las reglas de operación y el contrato de Fideicomiso.

De lo anterior podemos resumir que este organismo constituye un eficaz instrumento financiero de promoción al desarrollo del sector ejidal, al canalizar los recursos para inversiones de carácter productivo y preferentemente para el establecimiento de industrias rurales, etc., que permitan completar la exigencia económica y social del ejido, utilizando en el campo la mano de obra campesina con derechos a salvo y de los asalariados del campo.

Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.

La citada institución fué creada en el año de 1937, siendo su principal objetivo el financiamiento del comercio exterior mexicano y a la promoción de las exportaciones, otorga créditos a la actividad agropecuaria en los productos exportables.

Financiera Nacional Azucarera.

Canaliza la mayor parte de sus créditos a los ingenios azucareros para fines de producción, éstas a su vez, canalizan éstos recursos a los agricultores que se dedican al cultivo de la caña de azúcar.

c) Crédito Privado.

Dentro del crédito privado haremos una separación al clasificarlos los otorgados por los particulares y los de la banca privada.

Crédito Privado Particular.

Una de las fuentes de crédito que generalmente acuden los ejidatarios son los que otorgan los particulares y se fundan éstos en el artículo 2384 del Código Civil que dice "El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad" (Código Civil para el D.F.) Por medio de este contrato de mutuo, los interesados pueden otorgar créditos. Se permite estipular "interés por el mutuo ya consista en dinero, ya en géneros; el interés es legal o convencional; el interés legal es el 9% anual; el interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser mayor o menor que interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal" (71).

Es notorio observar que el legislador al establecer estas situaciones permite el préstamo con el objeto de contribuir en el desarrollo de una productividad, pero también señala normas protectoras para la parte más débil o sea el deudor.

Con relación al ejido corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmen

(71) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- Artículos 2393, 2394, 2395, y 2396.- Leyes y Códigos de México. Vigésima tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1969.

te Secretaría de la Reforma Agraria) intervenir y - aprobar en su caso las operaciones de préstamos no-institucionales (oficiales) a fin de evitar tasas - usurarias o condiciones perjudiciales para los ejidatarios como lo señala el último párrafo del artículo 155 (L.F.R.A.).

También se establece que las empresas y compañías particulares que proporcionen créditos a los ejidatarios formularán un contrato tipo por regiones o cultivos, el que presentarán para su aprobación a las dependencias oficiales que señale el Ejecutivo Federal. En todo caso, empresas y campesinos están obligados a registrar en la Delegación Agraria correspondiente, los contratos que celebren. -- (art. 161).

Señalamos que estas formas de operaciones de crédito que son otorgadas por particulares, casas comerciales o industriales, etc., cuyo interés es--triba en la compra del producto a obtener por conducto del préstamo; puede realizarse en dinero o en especie como semillas, fertilizantes, insecticidas, maquinaria, implementos, etc. Las consecuencias de estos créditos generalmente resultan muy costosos para el agricultor por los plazos demasiados cortos, alta tasa de interés, compra de productos a bajo precio.

Estamos de acuerdo que estas personas que facilitan el crédito les corresponda una utilidad, pero debe ser razonable y no como acontece realmente, intereses altos, recargos indebidos y por último una diferencia muy marcada en los precios pagados de los productos; en resumen obtienen utilidades en varios aspectos. Es necesario e indispensable que el gobierno federal tome en cuenta esta situación que prevalece con todos los agricultores del país, regulando las utilidades de estos prestamistas por medio de contratos tipos generales donde se señalen normas más equitativas económicamente.

Crédito Privado Bancario.

Por cuanto se refiere a las instituciones privadas bancarias de crédito, señalamos en primer término que su funcionamiento está controlado por el Estado, y sus operaciones regidas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

La Banca privada realiza operaciones generalmente con los propietarios de tierras o arrendatarios de ellas, que tienen los medios para garantizar los préstamos al sistema establecido, no obstante el gobierno atento a ésta situación, trata de interesarlos para que concurren con más recursos y reconsideren sus puntos de vista.

Para el otorgamiento del crédito se circunscriben a la solvencia moral, económica, y además en las garantías materiales a gravar, dando por resultado que en cierto grado a veces se desatiende la finalidad del crédito solicitado al aplicarse a otros fines. Parte de su inversiones al campo, no se canalizan directamente sino que son conferidos a casas comerciales o a particulares, para que éstos los faciliten a los agricultores, llevando los primeros la obligación de cubrir esos adeudos.

Por el tipo de inversión, la agricultura no es muy bien vista por los bancos privados por la cantidad de riesgos, principalmente de la naturaleza, en consecuencia existe el temor a su falta de recuperación, independientemente por obtener bajos intereses y plazos largos.

Con relación al ejido, no están satisfechos con la garantía que éstos otorgan, toda vez que las cosechas no representan una seguridad de recuperación; solamente en casos excepcionales son otorgados.

Observando la conducta establecida por los bancos privados, el Gobierno Federal estableció el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura decretado durante el régimen de-

gobierno de Don Adolfo Ruiz Cortines el 31 de diciembre de 1954, con la finalidad de facilitar a la banca privada la organización de sus servicios especializados en crédito agrícola, garantizando la recuperación de su inversión, de esta manera ha solucionado en parte ese temor existente a tal grado que los créditos agrícolas por parte de los citados bancos fluye más al campo. La institución citada se constituyó en fideicomiso del Banco de México y fiancía a los bancos privados, realizando las siguientes funciones establecidas en su artículo 3o.- que dice:

Art. 3o. Dentro de las limitaciones establecidas en la presente ley y las que se establezcan en las reglas de operación respectiva y en el contrato de fideicomiso, el Fiduciario podrá realizar las siguientes operaciones:

I. Garantizar a las instituciones de crédito-privadas la recuperación de los préstamos que otorguen a la agricultura;

II. Descontar en casos necesarios a las instituciones de crédito privadas títulos de crédito provenientes de préstamos otorgados a la agricultura;

III. Abrir créditos y otorgar préstamos a las instituciones de crédito privadas, con el objeto de que éstas a su vez abran créditos a los agricultores;

IV. Realizar las demás que se fijan en las reglas de operación, siempre que sean por conducto de las instituciones de crédito privadas".

De lo expuesto se concluye que respecto del Banco Nacional de Crédito Ejidal y las instituciones privadas canalizan la mayor parte de sus recursos por medio de las sociedades de crédito ejidal, que constituyen una organización aparte, distinta del ejido, que generalmente no incluye a la totalidad de los ejidatarios; independientemente que la Ley de Crédito Agrícola vigente señala en casos excepcionales el otorgamiento de crédito en lo individual a los ejidatarios como lo establece el artícu-

lo 78 de la citada Ley.

Tomando en cuenta que de acuerdo con las actividades, solamente los ejidos de carácter agrícola pueden ser objeto de fraccionamiento en unidades de dotación, es decir ser parcelado, siempre y cuando sea posible (considerando únicamente las tierras de labor) realizada ésta, sólo se consideran sujetos de crédito los ejidatarios en lo individual con relación a su parcela, ya que los demás bienes por su naturaleza son comunales (excepto el solar urbano). Luego entonces en este caso, si pueden solicitar -- préstamos en forma individual como lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria, pero también la citada Ley nos señala la condición que el crédito otorgado por instituciones oficiales no se otorgará en forma individual, por lo tanto se comprende que debe ser en forma colectiva, estableciendo el legislador de una manera sutil, la organización crediticia colectiva propia del ejido, es decir a la totalidad de los ejidatarios que lo integran y en consecuencia el establecimiento del crédito a través de los órganos ejidales para que éstos lo distribuyan a sus miembros.

De acuerdo con la Ley Agraria vigente podemos decir que existen tres formas para otorgar el crédito a un ejido con actividades agrícolas: una individual para los ejidatarios y colectiva para los bienes comunales; otros para asociaciones distintas al ejido y colectiva para los bienes comunales, y por último en una forma colectiva del propio ejido; con secuencia de lo anterior, es la multiplicación de trámites, pérdida de tiempo, obstaculización en el desarrollo de las labores, etc., por lo que recalcamos y señalamos que debe ser sólo una forma de canalización, que es a través del ejido en sí, responsabilizándose éste último por el pago de las obligaciones contraídas. Si las demás actividades ejidales señaladas en la Ley señalan que deben explotarse colectivamente y por consiguiente el crédito se establece directamente con el ejido, no tiene objeto el realizarlo de diferentes maneras en los ejidos con actividades agrícolas, cuando puede simplificarse.

CAPITULO V.

LA EMPRESA.

- a) Concepto de la Empresa. Sus fines.
- b) Su concepto en el campo de la Economía.
- c) El concepto de empresa en el Derecho Administrativo.
- d) El concepto de empresa en el Derecho Civil.
- e) El concepto de empresa en el Derecho Mercantil.

CAPITULO V.

LA EMPRESA.

a) Concepto de la empresa. Sus fines.

En relación a la empresa se dice que: "se usa el término empresa sin tener una noción acabada de su contenido y se toma sin la preocupación previa de encontrar su definición jurídica, de tal manera que la encontramos en la legislación hispanoamericana tanto en el derecho impositivo, mercantil, de -- trabajo, industrial, etc." (72); y al respecto dice Guzmán Valdivia que: "la palabra empresa no siempre se emplea con la misma significación, no es un término unívoco, lo que de ella dicen los diccionarios, es algo demasiado amplio e impreciso en comparación con lo que en esas notas deseamos expresar. La acción de emprender o la cosa que se emprende, ciertamente existen en la entidad representativa de un régimen económico social, pero es preciso que se tomen en cuenta multitud de elementos que la simple iniciativa o acción de emprender" (73); en los mismos términos se expresa que: "el concepto de empresa es uno de los más usados en la actualidad; hablamos de trabajar en una empresa, de que vamos a la empresa, etc., y sin embargo, es a la vez uno de los conceptos más difíciles, cuya exploración aún no está terminada, por hallarse en plena evolución, siendo usado en una gran cantidad de leyes mercantiles, fiscales, del trabajo, etc... una de las dificultades principales de esa definición radica en que la idea de empresa es un concepto analógico; esto es: se aplica a diversas realidades, en sentido-

- (72) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo X. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. 1959, página 55.
- (73) FERNANDEZ ARENA JOSE ANTONIO.- "El Proceso Administrativo" Novena Edición, Editorial Herre-ro Hermanos Sucesores, S. A., México, 1974, página 85.

parte idéntico, y parte diverso". (74)

Nos dice la Enciclopedia Jurídica Omeba que - "como no existe un concepto definido de lo que se entiende por empresa, es difícil formular hasta dón de la transformación de la economía penetra en el - campo del Derecho y cuales son las reglas definitivas que aseguren el desenvolvimiento de aquélla y - la concreción total de sus finalidades" (75)

Es cierto lo que dice el citado Diccionario - Omeba por lo que respecta a ese concepto desde el - punto de vista económico, ubicándolo en la economía e incrustándolo en el ámbito del Derecho, sin embargo consideramos que el concepto que tratamos no se agota en el aspecto económico, sino también abarca el social, por lo que no podemos considerar que esa concepción señalada por el diccionario de empresa, - sea correcta.

Como corolario a lo citado, transcribimos algunos conceptos:

Por empresa se entiende una "casa o sociedad - mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de - importancia" (76) Este concepto incurre en el defecto anterior citado, en virtud de que se ubica en el solo aspecto económico.

Se considera como empresa a un tipo de contrato de sociedad, esto es: "una asociación de varios individuos para la realización de obras materiales, negocios o proyectos de importancia, concurriendo - comúnmente a los gastos que ofrezcan y participando de todas las ventajas que reportaren". (77) Este con

- (74) REYES PONCE AGUSTIN.- "Administración de Empresas" Quinta Edición, Editorial Limusa-Willey, - S.A., México. página 71.
- (75) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo X. opus cit. página 55.
- (76) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.- Tomo V. Octava Edición. Editorial Salvat, S.A., México - 1957, página 838.
- (77) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo X. opus cit. página 54.

cepto de empresa es cierto al citarnos de asociación de varias personas o individuos, pero también se restringe a ese señalamiento, no quedando especificados a las personas en lo individual.

Se concibe la empresa como una organización, - es decir, "un grupo organizado, jerarquizado, de - hombres sujetos entre ellos por diversos lazos, tales que de contratos, de uso, de asociación, de salarios, etc., y colaborando entre ellos en un objeto determinado" (78) Esta cita al señalar que es - una organización, donde existe jerarquía y de coordinación humana a través de sus diversas formas que se pueden realizar es importante, pero también esta idea de empresa no la consideramos cabal, porque - nos da a entender que puede ser una sociedad, restringiendo su concepto al de organización.

Por empresa se dice que: "es una colaboración de esfuerzos para determinado fin en el que colaboran y son partes en esa actividad de un lado el patrón y de otro el trabajador..." (79) Respecto de esta idea de empresa por lo que se refiere a su primera parte es cierto, aunque no siempre en una empresa hay de un lado patrón y del otro trabajador.

De la lectura de los conceptos de empresa citados anteriormente se concluye que es heterogéneo, - que da por resultado infinidad de ideas, pero de estos cuatro conceptos encontramos que hay un común denominador, siendo el que una empresa puede estar constituida por una persona física (como lo señalamos), una sociedad, una asociación, un grupo organizado o una colaboración de esfuerzos, también encontramos en forma implícita el de que en la misma debe existir una organización y que se proponen a desarrollar un fin, mediante proyectos, anteproyectos, sistemas, etc., comprendiéndose que es para alcanzar con éxito la finalidad que se proponen, origen y existencia de ella.

Por lo antes expuesto, consideramos que el con

(78) IBIDEM.- página 54.

(79) IBIDEM.- página 55.

cepto señalado por el Lic. Andrés Serra Rojas al decir que: "el concepto de empresa se entiende de una manera general como la actividad que se realiza para alcanzar un fin determinado. En esta acepción -- comprendemos todas las actividades, incluyendo la actividad empresarial que se desenvuelve en empresas civiles, mercantiles, administrativas, y aún genéricamente, las actividades sin propósito de lucro" (80), es apropiado para realizar un pequeño análisis y así conocer los elementos que constituyen una empresa.

En principio señalamos que solamente al hombre la atribuimos una actividad racional, ubicándolo como un primer elemento en la definición y lo consideramos en lo individual, es decir el hombre para su desarrollo requiere de ciertos bienes o servicios -- que satisfagan sus necesidades psicofisiológicas, -- siendo esto universal, originando un problema o dicho de otra manera, una finalidad que satisfacer y la búsqueda de la solución.

Determinado el problema o la finalidad a conseguir, deberá considerar con qué medios o recursos -- cuenta para integrar los satisfactores, es decir -- evaluará los recursos materiales e inmateriales que pueda conjuntar para llegar a la satisfacción de la necesidad; luego estimamos como un segundo elemento a los recursos citados.

Apreciados estos dos elementos, se comprende -- que debe establecerse un sistema adecuado que los -- coordine, entendiéndose por sistema a la relación -- existente de los recursos materiales e inmateriales y de los humanos para llevar a cabo eficazmente el objetivo señalado, adaptándolo a la propia naturaleza del fin, es decir a la existencia de leyes, reglamentos, disposiciones de carácter jurídico, así como a los de orden administrativo, económico y social; considerándolos como un tercer elemento.

Luego podemos tentativamente realizar una des-

(80) SERRA ROJAS ANDRES.- "Derecho Administrativo". Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1974, -- Tomo I, página 673.

cripción de que una empresa en general es: la actividad que se realiza para alcanzar un fin determinado, constituida por elementos humanos, recursos materiales e inmateriales, coordinados por sistemas legales, económicos y sociales.

Se concluye que en la empresa coexisten los siguientes aspectos:

En un sentido económico da como resultado que estos elementos forman una unidad de producción de bienes o servicios para satisfacer una necesidad colectiva y a la vez individual de ella misma, es decir el objetivo puede ser general o hacia un sector determinado y eso representa en la generalidad su existencia.

Desde un punto de vista económico, no es suficientemente eficaz, sino que requiere de una estructura jurídica que lo unifique, pues evidentemente que cuando la actividad corresponda a una sola persona, es decir una empresa personal, adquiera caracteres especiales a ella,, pero al tratarse de dos o más personas o de las que intervienen en ella estaremos en presencia de otras situaciones muy diferentes entre sí; es decir, que para alcanzar un fin determinado, la actividad puede realizarla el hombre en lo individual y en consecuencia cuenta con todos los recursos necesarios, pero puede ser que requiera de una asociación o unirse con otras por convenir así a los intereses de los participantes; también por la calidad de los sujetos que la constituyen. Luego entonces se requiere del Derecho para regular por una parte el conjunto económico y por la otra a la persona individual, colectiva, etc., en su respectivo caso, por lo tanto las actividades de las empresas en lo individual, colectivo etc, están sujetas al Derecho y de acuerdo a las características especiales de cada una, será su legislación jurídica respectiva. En nuestro país, se encuentra fundamentada en las disposiciones constitucionales, en las leyes respectivas, reglamentos, etc., que garantizan las actividades a realizar.

Siendo la coordinación como la esencia de la -

administración según hemos señalado, se manifestará por medio de la dirección, mando, etc., que cuando la actividad sea personal, recaerá en ella misma, - pero cuando sea de un grupo de dos o más personas, - deberá recaer forzosamente en una Asamblea, grupo - de personas, etc., que hayan sido designadas al res-
pecto, o lo que es lo mismo, desde un punto de vis-
ta administrativo se encontrará representado por el
órgano común de decisión final que se encuentra en la
estructura orgánica que se haya formulado e inte-
grado.

En la actividad desarrollada, es necesario la existencia de relaciones de solidaridad, si se trata de una sola persona deberá estar identificada - con esa actividad, y cuando concurren dos o más in-
dependientemente de la solidaridad, deberá existir una comunicación e intercambio de ideas, situacio-
nes, etc., pues su desarrollo no es posible sin las relaciones sociales y estrechas que deben guardar - los integrantes entre sí, así como su identifica-
ción con la actividad desarrollada por la empresa.

En resumen una empresa se manifiesta por la ac-
tividad que realiza el hombre o un grupo de ellos -
bajo un régimen jurídico determinado a su propia na-
turaleza para alcanzar un objetivo.

Toda empresa o sea la actividad desarrollada -
tiene un objetivo o sea un fin, que se traduce en -
fines económicos o sociales, o ambos a la vez desti-
nados a la colectividad. Partiendo de esto podemos-
decir que dentro de los fines económicos pueden en-
contrarse la producción de bienes o servicios que -
tengan un objetivo: lucrativo a secas, lucrativo so-
cial o un servicio social; y de los fines sociales-
podemos señalar dentro de éstos a los servicios pú-
blicos.

b) Su concepto en el campo de la economía.

Desde el punto de vista económico el concepto de empresa ha sido formulado en función a los factores de la producción y dentro de estas definiciones se encuentran las siguientes:

Wieland dice que la empresa es: "el empleo de los factores económicos de la producción, capital y trabajo para la obtención de una ganancia incierta". (81)

La empresa es: "la unidad económica que agrupa y coordina los factores de la producción (trabajo--naturaliza-capital) para producir y hacer circular-bienes económicos". (82)

Pareto dice que la empresa es: "una organización que reúne los elementos de producción y que dispone de manera que se cumpla". (83)

La empresa es: "el organismo que reúne y coordina los varios elementos de la producción y los dirige a realizarlos" (84).

Se señala que la empresa es: "el organismo que tiene por objeto reunir los diversos factores de la producción, para combinarlos en tal forma que proporcionen los bienes indispensables para satisfacer nuestras necesidades". (85).

De lo antes expuesto podemos señalar que en el campo de la economía la empresa es: la organización de los factores de la producción constituyendo la unidad económica para la creación de bienes o servi

(81) BANALES BARANDA RAMIRO.- "Enciclopedia de la Empresa Moderna" Segunda Edición, Ediciones--Deusto. Barrancúa 14 Bilboa, 1968, página 18.

(82) OLIVERA JULIO.- "Diccionario de Economía y --Cooperativismo" C.O.G.T.A.L. Editora, 1970.- página 94.

(83) OLIVERA JULIO. Citado por.-opus cit.página 95.

(84) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-Tomo X.opus cit. 57.

(85) IBIDEM.-página 55.

cios previamente determinados para satisfacer necesidades individuales y colectivas.

Se desprende de lo antes citado los siguientes elementos: 1) factores de la producción, 2) unidad-económica, 3) creación de bienes o servicios, 4) de terminación previa de éstos, 5) satisfacción de necesidades individuales y colectivas.

1) Factores de la producción.

Se les denomina factores de la producción en virtud de que sin ellos, no sería posible la producción, considerándose tradicionalmente: tierra, trabajo y capital; e incorporado recientemente la organización. Estos elementos entran en proporción variable según sea el tipo y categoría de los bienes-producidos.

Tierras.

La tierra es factor esencial de la producción-porque desde la aparición del hombre ha sido la --fuente de subsistencia y actualmente con más preponderancia por las crisis de alimentos manifestados --por su escasez. Requirió en un momento determinado en el desarrollo del hombre de la aplicación del --trabajo y capital para hacerlo rendir mejor, y mediante la aplicación de técnicas, organización, administración, etc., se proyecta hacia una explotación más remunerativa.

Se le ha apreciado dentro de la historia económica de la siguiente manera: "la tierra, en su producción, pone al servicio del hombre su fecundidad; la agricultura, que realiza la colaboración del hombre y de la naturaleza, es la única forma de la actividad humana que da un producto neto". (86) También ha dado origen al concepto real de propiedad --e hizo surgir también los cambios que en la actuali

(86) GONNARD RENE.- "Historia de las Doctrinas Económicas" Octava Edición, 1967., Primera impresión., Ediciones de Aguilar, S.A. Madrid, España, 1968, página 187.

dad tiene con relación a la función productiva.

Es indudable que en todos los países, la tierra sigue siendo un elemento fundamental para el hombre, ya que en principio vivimos sobre ella, y podríamos expresarlo con el nombre de naturaleza, ya que ésta comprende el conjunto de los elementos existentes que nos son suministrados en el mundo que vivimos, en sus tres formas, sólido, líquido y gaseoso. La actividad del hombre no puede ejercerse en el vacío, y para que pueda producir se requiere que la naturaleza le proporcione los medios propios, materia prima utilizables, etc., para que pueda transformarlos en bienes para su uso y consumo.

Trabajo.

Se denomina trabajo: "al conjunto de las facultades corporales y mentales existentes en el ser humano, que éste pone en ejercicio cuando produce un bien de cualquier género, es la capacidad o fuerza de trabajo" (87) Podemos señalar que el ejercicio de estas facultades sin ningún objetivo de satisfacer una necesidad, propiamente no es un trabajo, -- aunque exista un esfuerzo o desgaste de energías; -- en cambio lo será cuando tenga un objetivo señalado o determinado. Su importancia desde el punto de vista económico no es la proporción en que entra cada facultad humana en el conjunto de las que actúan en combinación durante el trabajo, sino el fin u objetivo señalado.

Consideramos que este factor le corresponde la aplicación correcta del término trabajo, al hombre, toda vez que sólo él desempeña el papel activo en la producción, correspondiéndole iniciativa, dirección, mando, etc., y calificarlo como productivo o improductivo según sea el resultado, en base que debe ser la consciente actividad humana aplicada a la producción.

El trabajo tiene estos caracteres: puede decir

(87) ZAMORA FRANCISCO.- "Tratado de Teoría Económica" Sexta Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, página 121.

se que se caracteriza por ser humano, en consecuencia racional, inteligente y moral, y constituye también el cumplimiento de una necesidad y de un deber social; libre, es decir que cada quien puede elegir el que más le convenga, siempre y cuando no sea contrario al derecho y a su propia naturaleza del hombre; asociado, es decir requiere la cooperación de otros, ya que de efectuarse individualmente la producción sería nula; dividido, comprendiéndose que todos los hombres no pueden hacer lo mismo, ni todo lo puede realizar cualquiera, como se manifiesta en la especialización, subdivisión del trabajo; reglamentado, entendiéndose que se requiere de un orden que dirija las diversas fases y operaciones en su aplicación; unido al capital, es decir como lo hemos señalado antes, entrelazado y coordinado con los otros factores de la producción; y por último debe estar protegido por la Ley, que es el medio de garantizar los caracteres antes enunciados.

Capital.

Una de las opiniones sobre el capital, es la que considera que es un factor dependiente que deriva de los otros dos mencionados, y en virtud de que existen un sin número de conceptos sobre el capital, nos apegaremos a lo señalado por el tratadista Francisco Zamora que al respecto señala dos concepciones:

Capital es "un conjunto de bienes o una suma de dinero--la cual siempre es posible convertir en bienes--- que se destina al fin de procurarse un ingreso.

Capital es: "cualquier bien o conjunto de bienes susceptibles de emplearse como medios de producción". (88).

Dentro de la primera concepción se considera clásica por ser tradicional, estimándose como productivos los bienes que se dedican a captar ingresos.

(88) IBIDEM.- página 125.

La segunda acepción está basada en la clasificación formulada por él mismo, por su naturaleza y función de los bienes; con relación al tema lo determina como bienes mixtos presatisfacientes que son capitales o bienes de capital, y que la suma de sus valores expresados en dinero constituyen el capital total. De esta manera se concibe que todos los bienes de capital (máquinas, edificios, instalaciones, implementos, etc.), puedan deteriorarse, gastarse, volverse anticuados, etc., y en consecuencia ya no sean eficaces para el uso que se les destina, y que la suma de valor que integran no disminuya, mientras estén funcionando, porque se recupera el importa de su valor bajo la forma de amortización de tal manera que el capital total se conservará sin modificarse.

Luego podemos considerar que el capital es un conjunto de bienes que sirven como medios para la producción en sus diversas formas.

Organización.

La palabra organización proviene del griego "organon" que significa instrumento, en consecuencia nos señala esta idea, por lo que podemos decir, que es una estructuración técnica de las relaciones que deben existir entre las funciones y actividades de los demás factores de la producción con el fin de lograr la máxima eficiencia en la realización de los planes y objetivos señalados para sus diferentes fases, pero siempre la organización estará bajo la función administrativa, como hemos señalado en capítulo anterior, esencia de la coordinación de los citados factores.

2) Unidad económica.

Es decir por unidad económica se comprende todo centro de producción o consumo, y en este caso señalamos organizada, en el sentido que la estructura de sus recursos humanos, materiales e inmateriales se encuentre entrelazada y coordinada de tal manera que la realización del objetivo o sea la finalidad se alcance satisfactoriamente porque puede -

existir la unidad económica no organizada, que en consecuencia no alcanza a cumplir sus fines o los realiza defectuosamente.

3) Creación de bienes o servicios.

Las necesidades del hombre se satisfacen con dos clases de medios: los bienes y los servicios.

En un concepto general económico, podemos decir que los bienes son aquéllas cosas, que por sus cualidades reales o supuestas, llegan a satisfacer una necesidad.

El término servicio tiene varias significaciones y dentro de las que nos interesan se encuentran:

a) La que significa la ejecución de un trabajo en provecho y bajo las órdenes de otra persona, es decir el medio de satisfacción directa o indirecta lo constituye la energía psicofísica que desarrolla el hombre al trabajar.

b) La que nos da a entender de las ventajas o la ayuda que rinden o proporcionan los bienes a quienes los usan, es decir la persona que usa o disfruta de ese bien deberá catalogarlo si le es apropiado y adecuado, y de esta manera estará en condiciones de conocer hasta que punto a quedado satisfecha esa necesidad.

c) La que se manifiesta por el resultado de la actividad productora, que no sea bajo la forma de una mercancía o bien tangible, es decir aquellas formas de servicio como el telégrafo, el teléfono, el correo, el servicio bancario, etc.,

En sentido económico un bien es: "cualquier cosa que el hombre juzgue capaz de concurrir a la satisfacción directa o indirecta, mediata o inmediata, de sus necesidades". (89).

Al respecto señala el Lic. Rafael Rojina Villagas que la acepción del término bien en sentido económico es: "todo aquello que pueda ser útil al hom-

bre" (90).

Luego estimamos que los bienes o servicios son las cosas materiales e inmateriales que el hombre - considera de utilidad para satisfacer sus necesidades en forma inmediata o mediata.

Siguiendo los lineamientos señalados por Francisco Zamora, considera a los bienes desde dos puntos de vista: por su naturaleza y por su función.

Por su naturaleza se divide en:

a) Por su modo de ser en relación al hombre en: 1) naturales, que son las cosas que el hombre utiliza para satisfacer sus necesidades, considerando que no hayan recibido modificación por el trabajo del hombre o el hombre mismo; 2) humanos, es decir considerando al hombre y sus facultades como medios de satisfacción, siendo clasificados por las características que los diferencian de todos los demás, siendo evidente que el ser humano es el único capaz de sentir y examinar las necesidades y en consecuencia encaminar sus actividades para satisfacerlas, constituyendo la iniciativa, dirección y responsabilidad de los actos económicos; 3) mixtos, es decir es el producto de la aplicación del esfuerzo del hombre manifestado en su trabajo a un bien natural o un bien mixto preexistentes.

b) Por la manera de ser de los bienes, considerados en sí mismos son: 1) serán materiales, comprendiéndose a los de existencia física o dicho de otra manera aquéllos que caen bajo el dominio de los sentidos; 2) serán inmateriales, es decir rendimientos de la mente o sea los citados por Bodin "productos abstractos del espíritu humano, a saber como ideas, métodos, teorías, conceptos científicos o artísticos, etc." (91)

(90) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil" Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Segunda Edición. Editorial Libros de México, S.A., México 1968, página 67.

(91) ZAMORA FRANCISCO. Citado por.- opus cit. página 119.

Por su función se dividen en:

a) Estimados económicamente en presatisfacientes y-satisfacientes; por su duración o uso en durables y no durables. Son presatisfacientes aquéllos bienes-que son utilizados como medios para la producción u obtención de satisfactores, denominados también como factores de la producción. Se denominan satisfacientes, los bienes destinados al disfrute o uso inme--diato, llamados también bienes directos, medios de-consumo o productos acabados, siendo aplicable éste término a los productos mixtos. Si al usarse o disfrutarse los bienes citados anteriormente se consumen al primer uso, se les denomina no durables; y -son durables en caso contrario.

b) Determinados técnicamente en activos y pasivos,-es decir según la función que éstos ejerzan o la -aplicación sobre de los citados bienes de una utili--dad considerada por el hombre que dé como resultado una transformación beneficiosa; son activos por -ejemplo: la electricidad, fuerza hidráulica, maqui--naria, instrumentos o implementos, instalaciones, -bodegas, ideas, leyes, métodos, etc; son pasivos --por ejemplo; las materias primeras no transformadas materias en proceso de transformación, productos --acabados, etc.

4) Previamente determinados.

Lo consideramos como el objetivo asignado o -sea la creación de determinados bienes o servicios, es decir que responde a la finalidad o causa, estimada como la idea anticipada y prevista del hombre-que manifiesta su actividad al respecto a través de planes definidos y concretos, siendo ésta determina--ción la iniciación de una actividad creadora.

5) Satisfacción de necesidades individuales y colec--tivas.

Las necesidades humanas constituyen en la acti--vidad económica el punto de iniciación de una se--rie de actos que se van ordenando para la debida sa

tisfacción de aquéllas. Es evidente, que el hombre para vivir, desarrollarse y alcanzar sus fines, requiere de diferentes bienes o servicios en función a su desenvolvimiento y en consecuencia sus necesidades irán en aumento.

El concepto económico de necesidad abarca no solamente el aspecto fisiológico, imprescindible para la subsistencia, clasificados como vitales, sino también las denominadas culturales, que sirven para elevar su nivel social cuya consecuencia posible puede ser el económico. Por lo tanto, la vida del hombre en sociedad advierte la tendencia hacia muchos elementos materiales y subjetivos para satisfacer sus múltiples necesidades, independientemente del imperativo de comer, vestir y dormir.

c) El concepto de empresa en el Derecho Administrativo.

Hemos señalado que el hombre desarrolla una - constante actividad para obtener entre otras cosas - los medios para satisfacer sus necesidades y en con - secuencia requiere de bienes o servicios para satis - facerlas, desprendiéndose de esta manera que la su - ma de las necesidades individuales se forman las ne - cesidades sociales o colectivas. Es evidente que - las actividades citadas están reguladas en general - por la Ley, y para determinar el contenido de ésta - debe estar de acuerdo a la naturaleza y evolución - de su sociedad en relación a sus necesidades socio - económicas.

El Derecho Administrativo en relación con las - actividades del Estado nos señala la existencia de: a) Una reglamentación de la actividad privada, es - decir que las actividades de los particulares en - sus relaciones entre sí deben estar reguladas, con - el propósito de consolidar y garantizar el orden de estas relaciones. La intervención es requerida en - virtud de que los intereses individuales deben es - tar coordinados a fin de mantener el orden jurídico, y para alcanzar este objetivo necesita de "un con - junto de actividades normativas y o materiales de - carácter restrictivo, que limitan la libertad indi - vidual para asegurar el orden público". (92)

b) El fomento y vigilancia de la actividad privada, (la palabra fomento es "voz latina derivada de fovi - mentum y significa abrigar, dar calor para vigori - zar y en sentido figurado se toma por la acción de - promover o proteger una cosa, una actividad, sin ha - cer uso de la coacción" (93). Por tanto, estimamos que por fomento se entiende las facilidades, estímu - los o protección al desarrollo de las actividades - privadas por parte del Estado, y que convengan a -

(92) OLIVERA TORO JORGE.- "Manual de Derecho Admi - nistrativo" Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1967, página 42.

(93) IBIDEM.- página 43.

los intereses de las necesidades socioeconómicas de un país. Entre las definiciones al fomento administrativo encontramos la que dice: "es la actividad administrativa que se dirige a satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público protegiendo o promoviendo, sin emplear la coacción, las actividades de los particulares o de otros entes públicos que directamente las satisfacen" (94). La distinción entre el fomento y la reglamentación o sea la denominada policía administrativa es que la primera protege y promueve, mientras que la segunda previene y reprime.

La vigilancia de la actividad privada es consecuencia de la reglamentación, es decir consiste en la intervención del Estado con el objeto de ejercer que las manifestaciones de voluntad de los particulares se apeguen a las normas establecidas, luego es un control a las actividades de los particulares en sus diferentes formas de manifestaciones. También tiene el propósito de mantener el orden jurídico, con la distinción que le corresponde coordinar los intereses individuales con el interés público, y en el anterior citado es solamente coordinar los intereses individuales entre sí.

c) La substitución total o parcial de las actividades de los particulares por parte del Estado o combinarse ambos para la satisfacción de las necesidades colectivas. Dentro de las finalidades del Estado se encuentran las de promover aquellas situaciones que favorezcan a la colectividad; en lo que respecta a los bienes o servicios, en un principio las necesidades colectivas fueron satisfechas por formas de organización privadas, correspondiendo al Estado la regulación y promoción del desarrollo de estas actividades, observado especialmente durante la época del liberalismo del siglo pasado. Al ejercer la vigilancia de las actividades de los particulares, notó que algunas de ellas no dejaban satisfechas las necesidades colectivas es decir eran deficientes; otras no eran atendidas o mejor dicho olvi-

(94) IBIDEM.- página 43.

dadas; y por último era necesaria la intervención - por parte del Estado por razones de índole económica, social y política del país.

De lo anterior deducimos que existen actividades que corresponden a los particulares y actividades que son propias del Estado, que también respecto a las primeras interviene, substituye, fomenta-- vigila, etc, por razones de índole normativo socio-económico, señalándose que: "estas actividades que son de organización, colaboración, coordinación y - sistematización para realizar determinados fines, - se concentran bajo la forma de empresas que son unidades de la producción constituidas sobre la base del capital en manos de particulares o de entidades públicas" (95) es decir, la empresa es la manifestación de la actividad desarrollada bajo diversas formas normativas, concebida como una unidad de producción de cualquier tipo de bienes económicos, incluyendo los sociales, constituida por particulares, o por entidades públicas para alcanzar sus fines, - encontrándose los siguientes elementos: actividades humanas, constituidos por hombres; recursos materiales e inmateriales proporcionados por particulares - o por el Estado; coordinados los citados anteriormente por sistemas legales, económicos y sociales - a su propia naturaleza, para alcanzar los fines propuestos.

Con relación a la evolución de las actividades de los particulares y del Estado se ha observado - "en un principio y de una manera exclusiva, dominó la idea de la empresa privada, la que fué gobernada por los principios del liberalismo del Siglo XIX. - Más tarde la empresa privada, se liga al auge del - capitalismo de tendencia monopolizadora, hasta que finalmente, en el segundo cuarto de este siglo, el Estado comienza a ejercer una influencia mayor sobre las empresas, hasta el advenimiento de la empresa pública. El estado acaba por convertirse entre - indecisiones y vacilaciones en promotor de una eco-

nomía dirigida que da paso a nuevas formas de intervención del Estado en el proceso de la producción" (96) y dentro de las formas de intervención se señala: "la forma más atenuada es, sin duda, cuando la actividad del Estado se combina con la privada; lo cual puede ocurrir, bien realizando una actividad paralela, como es el caso en materia de instrucción o beneficencia, o bien asociando la acción pública con la acción privada, como acontece en las empresas de interés colectivo que forman el punto intermedio entre la empresa particular y la gestión del Poder público... y la forma más radical consiste en la exclusión de la actividad privada y la sustitución completa del Estado, por medio del monopolio, que crea así un sistema de economía centralizada -- opuesto al de libre concurrencia, cuando los particulares no disponen de los medios adecuados para -- realizar la empresa, cuando ésta no es comercialmente lucrativa, o cuando el Estado asume una actividad con un fin lucrativo, de conservación o de defensa" (97).

En conclusión el Derecho Administrativo clasifica a las empresas en atención a los sujetos que intervienen en su constitución en públicas y privadas, cuando participan los sujetos públicos y privados; y en empresas mixtas cuando están constituidas por la combinación de los sujetos citados, es decir actividades combinadas de ambos sectores.

La definición de empresa pública, se dificulta como nos lo señala el Lic. Andrés Serra Rojas en su obra citada, estableciendo un concepto general -- que dice: "Las empresas públicas son entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios, creadas o reconocidas por medio de una ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal, para la realización de actividades mercantiles, industriales u otras de

(96) IBIDEM.- página 666.

(97) FRAGA GABINO.- "Derecho Administrativo" Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, página 11.

naturaleza económica".(98) Al respecto el Lic. Jorge Olivera Toro dice: "la empresa pública significa el medio que el Estado emplea para cumplir en el -- campo económico los fines de bienestar común que im- periosamente debe realizar".(99) Señalando que el- concepto de empresa pública que nos da el maestro - Olivera Toro no es exacta, ya que el Estado como en el caso de México, sus empresas se han instaurado - para cumplir no solamente fines económicos sino tam- bién de carácter eminentemente cultural, como son - las actividades que realizan a través de sus insti- tuciones educativas, o centros docentes y cultura-- les del país.

La situación que nos presenta una empresa pú-- blica es clara y positiva, estamos frente a una ac- tividad socioeconómica del Estado, entendiéndose es- ta actividad en su sentido más amplio, al que se le da una fisonomía propia a su naturaleza con rela- - ción a las actividades desarrolladas por los parti- culares. Haciendo la observación que no toda la ac- tividad socioeconómica del Estado desemboca en la - organización de la empresa pública o en formas simi- lares.

En términos generales podemos señalar que una- empresa privada difiere de la empresa pública por - lo siguiente:

a) Un diverso régimen jurídico, es decir como toda- actividad está reglamentada por un régimen jurídico, corresponde a la empresa pública un régimen de dere- cho público y a la empresa privada un régimen de de- recho privado, pero esto no es con una exactitud de limitación, sino que se presentan los casos en que- las empresas públicas adoptan estructuras formales- de derecho privado.

b) La empresa privada se constituye por aportacio-- nes de capital de particulares, y la empresa públi-

(98) SERRA ROJAS ANDRES.- Tomo I. opus cit. página 676.

(99) OLIVERA TORO JORGE.- opus cit. página 269.

ca con bienes del Estado, es decir, con relación a los recursos aportados existe este señalamiento, pero no obsta que en algunos casos, estas aportaciones puedan transmitirse del sector privado al público o viceversa.

c) En la empresa privada se encuentra organizada y dirigida por los particulares, y en la empresa pública existe la organización y dirección con elementos técnicos del Estado, pero ambas administraciones tiene propósitos semejantes en relación con la eficacia, rendimiento, coordinación, productividad, etc.

La creación de empresas públicas tiende a reforzar el poder socioeconómico del Estado, la empresa privada de ninguna manera puede separarse del aspecto socioeconómico nacional, estando subordinado a la acción política y económica del Estado.

El desarrollo de la empresa privada se realiza con sus propios elementos, ¡ cuenta como hemos señalado con la promoción y fomento por parte del Estado en determinadas actividades, concediéndoles subsidios, exención de impuestos, protección arancelaria, financiamientos, facilidades de instalación, etc., y en la empresa pública el Estado proporciona sus recursos propios y en cantidad suficiente para su desarrollo.

La creación de una empresa privada es por voluntad de los particulares o por otras personas de derecho privado y por lo tanto desaparece por un acto voluntario de ellos mismos es decir gozan de una autonomía de voluntad, siempre que no violen los derechos de terceros, por quiebras, etc., y en algunos casos por disposiciones de carácter público; -- mientras que la empresa pública su creación es por ley o por una decisión gubernamental y su extinción es por un acto del Estado, es decir, mediante la derogación de la ley o decreto que las creó, o por decreto expropiatorio, con su debido proceso de liquidación.

La naturaleza jurídica de la empresa pública -

es motivo de constantes contradicciones de los tratadistas en la materia, en virtud de que cada país impone sus formas jurídicas socioeconómicas que exigen su propio desarrollo.

Siguiendo los lineamientos del Lic. Andrés Serra Rojas en su obra citada (100) señalamos con las debidas precauciones el concepto de empresa pública partiendo de un concepto general que comprenda los rasgos que la constituyen:

a) Un régimen jurídico permanente o estatuto - de Derecho Público; es decir la actividad de la empresa pública requiere para su funcionamiento, desarrollo etc., la aplicación de su ley orgánica que le dió origen.

b) Personalidad jurídica y finalidad reconocida o establecida por el Estado; considerando que la personalidad jurídica es la que da unidad jurídica y posibilidad de actuar para realizar sus fines, señalando que no entraremos en debate de la realidad de las personas jurídicas, aceptando que son elaboraciones de la técnica jurídica, entendiéndose como el conjunto de medios para realizar propósitos jurídicos-políticos; también se requiere que la finalidad sea reconocida o establecida por el Estado en virtud de que es hacia ésta, que se encaminan los sistemas de organización, administración, etc, y no deben desviarse para otros fines.

c) Una forma jurídica para descentralizar específicas funciones del Estado; es decir, la empresa pública se crea por medio de una ley, como una institución, establecimiento u organización descentralizada y en ocasiones desconcentrada, en las que se provee como hemos señalado de personalidad jurídica y finalidad establecida, como la Universidad Nacional Autónoma de México, Petróleos Mexicanos, Seguro Social, etc.,

d) Capital social proporcionado por el Estado; es decir el patrimonio con que cuenta la empresa pública es suministrado por el Estado.

(100) SERRA ROJAS ANDRES.-Tomo I.opus cit.página 677.

e) Intransferible a los particulares y sin la concurrencia de ellos en la constitución del capital social de la empresa; es decir la empresa pública es intransferible a los intereses particulares y su modificación o transformación requiere de la derogación de la ley o decreto; el patrimonio de éstas es suministrado por el Estado como hemos mencionado, pero por excepción en algunos casos existe la concurrencia limitada y simbólica de intereses particulares, por ejemplo el Banco de México S.A.

f) Dirección del Estado a través del nombramiento de los altos cargos directivos, y control general del mismo en los términos de la Ley; comprendiéndose que la organización administrativa y de vigilancia le corresponde al Estado la designación, y efectuar el control de las mismas por la legislación respectiva.

g) Relaciones de tutela y no de jerarquía administrativa; significando que el Estado en las relaciones con la empresa pública es de vigilancia y fomento, y no la existencia de una delegación de poder, entendiéndose que por jerarquía administrativa, es la relación de dependencia que implica ciertos poderes de los órganos superiores sobre los inferiores.

h) Régimen de derecho público en su organización y funcionamiento; dentro de las actividades del Estado, le corresponde la creación de empresas públicas, luego es de incumbencia la aplicación de normas de derecho público para su organización y desarrollo, comprendiéndose por derecho público "al conjunto de normas que rigen la organización del Estado y la actividad de éste directamente encaminada al cumplimiento de las atribuciones que al mismo corresponden". (101).

i) Las actividades de la empresa con relación a los particulares puede estar subordinada al derecho privado; es decir existen relaciones de derecho privado frente a los particulares y empresa pública,

(101) FRAGA GABINO.- opus cit. página 85.

por ejemplo las transacciones comerciales que pueden realizar ambos.

j) La empresa pública no tiene un propósito lucrativo preponderante, pero si debe ser manejada con un criterio claramente económico; es decir, ésta persigue un interés general, luego sus fines no son lucrativos en un sentido amplio, pero esto no quiere significar que no se adopten los sistemas económicos adecuados para la supervivencia y continuidad de la empresa pública.

Por tanto la empresa pública generalmente presenta los rasgos que hemos descrito en los párrafos anteriores.

Dentro de las formas que reviste las actividades industriales, mercantiles, culturales, etc., del Estado, y en relación a nuestro país, se constatan de diversas formas jurídicas:

"1) Empresas públicas bajo la forma de organismos administrativos descentralizados: establecimientos públicos, comisión, etc.

2) La empresa pública en forma de sociedades anónimas: como las instituciones nacionales de crédito.

3) Las empresas semi-públicas o de economía mixta o empresas de participación estatal: en los diversos casos a los que alude la Ley de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

4) El accionariado estatal que se vincula a una extensa actividad del Estado encaminada a participar en los procesos del desarrollo económico" (102).

De lo anterior se concluye que la empresa pública en México adopta diversos regímenes jurídicos que convengan a su naturaleza económica y social, concurrendo en su constitución a veces el derecho público o el derecho privado, como también sus rela-

(102) SERRA ROJAS ANDRES. Tomo I. opus cit. página 678.

ciones internas y externas, aplicándose indistintamente según sea la naturaleza de los actos jurídicos; en ocasiones con referencia al capital social-excluye totalmente a los particulares y en otros concurren por casos de excepción.

En la empresa mixta, o sea la combinación de las actividades de los particulares con las del Estado para realizar un determinado fin, denominadas como: "las empresas privadas de interés público o empresas de economía mixta, entre las cuales destaca por su importancia la empresa de participación estatal. En ellas el Estado combina sus intereses con los intereses privados. Adoptan las formas de derecho privado, en particular la sociedad anónima; pero una fase importante de su organización y funcionamiento se rige por la ley para el control por parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal"(103) Es decir son formas jurídicas organizadas por particulares o por el Estado bajo un régimen de derecho privado, pero donde el Estado ejerce una determinación, según sea el caso. Dentro de éstas encontramos: empresas de participación estatal, sociedades de responsabilidad limitada de interés público, sociedades de inversión; empresas privadas incorporadas o representadas que asumen el ejercicio legal de actividades que el Estado confiere para su organización o funcionamiento como las Cámaras de Comercio e industria, las asociaciones agrícolas, las instituciones privadas de educación, los colegios de profesionistas, las asociaciones privadas de asistencia, etc.

(103) IBIDEM.-página 45.

d) El concepto de empresa en el Derecho Civil.

En cuanto a la actividad general concedida a los particulares con relación a la producción de bienes y de servicios, se encuentra señalada en el artículo 4o. de la Constitución que dice:

Artículo 4o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

De la lectura a esta disposición, independientemente de las limitaciones señaladas en las leyes respectivas, es de primordial importancia que las actividades en general sean catalogadas como lícitas, es decir las actividades ilícitas no quedan protegidas en esta disposición.

Se entiende por ilicitud la que señala el artículo 1830 del Código Civil del Distrito Federal que dice: "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", señalando en términos generales en el primer caso, la ilicitud se manifiesta como una discordancia, es decir lo indebido de un hecho o un objeto, a las leyes de orden público; en el segundo caso, la ilicitud señala un contenido inmoral, esto es, referido a la oposición con la moralidad social existente en un tiempo y espacio determinado, o sea, que varía de acuerdo a la época y el pueblo de que se trate.

En consecuencia dentro de esta libertad de actividades para la industria, comercio, trabajo o -

profesión en su sentido más amplio, el individuo -- puede realizarlos personalmente, estando limitadas las actividades a los objetivos lícitos, independiente de las restricciones señaladas por las leyes. Podemos señalar también que existen actividades de personas en lo individual con fines lucrativos o sociales.

También estas actividades lícitas a realizar -- se pueden efectuar a través de otras formas jurídicas en las que participan dos o más personas, que se fundamenta en el artículo 9o. Constitucional que dice: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República -- podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga -- por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de -- violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

De la transcripción del artículo citado señalamos que por derecho de asociación se entiende: "toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o personal moral, con -- substantividad propia y distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente" -- (104), por tanto se concluye que el ejercicio de esta libertad de asociación da origen a una entidad -- con personalidad y substantividad jurídicas propias que difieren de los miembros que la integran, como también la realización de actividades hacia determinados fines u objetivos permanentes y constantes.

Consideramos como empresas privadas de interés

-
- (104) BURGOA IGNACIO.- "Las Garantías Individuales" Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972, página 396.

social, las instituciones creadas por particulares cuyas finalidades no son lucrativas, como por ejemplo: las actividades científicas, artísticas, deportivas, recreativas, sociales, literarios, técnicos, etc., que revisten la forma jurídica de la fundación, la sociedad civil, la asociación civil, etc.

La Ley de Instituciones de asistencia privada para el Distrito y Territorios Federales (D.O.F. del 2 de enero de 1943) en sus artículos 4 y 5 define a las fundaciones y asociaciones en su materia, y dicen: "Artículo 4o. Son fundaciones las personas morales que se constituyen mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia". "Artículo 5o. Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyen en los términos de esta ley y cuyos miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución sin perjuicio de que pueda pactarse que los asociados contribuyan además con servicios personales". Y en relación con sus fines el artículo 1o. de la citada ley establece: "Las instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiados". Con respecto al patrimonio o recursos económico que tiene la fundación, que reconoce y establece la ley respectiva, lo señala el artículo 2o. que dice: "El Estado reconoce, en los términos de esta ley, personalidad moral a las instituciones de asistencia privada y, en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines".

Por asociación civil se comprende: "una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser por consiguiente, políti

co, científico, artístico o de recreo" (105), y el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal lo define: "cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación". De la lectura de lo anterior, se deduce que la ley no elimina la probabilidad que en forma accesoria o secundaria para la realización de ese fin propuesto, la asociación civil tenga un carácter económico, ya que en la realidad y práctica no es posible su funcionamiento si en la constitución no se provea a la obtención o aportación de los recursos necesarios para su sostenimiento y desarrollo.

Por sociedad civil se entiende: "como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica - que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil" (106) y el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". De lo expuesto se infiere la existencia dentro de los fines económicos la distinción los que constituyen una especulación comercial, comprendiéndose éste en un sentido amplio los que tienen el ánimo de lucro; - que por medio de la aportación de bienes o esfuerzos se forman los recursos materiales, siendo la base económica de apoyo y de existencia para la reali-

-
- (105) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil" Tomo IV. Contratos. Tercera Edición. Editorial Libros de México, S.A., México, 1968, página 291.
- (106) IBIDEM.- página 297.

zación de los fines propuestos. También el citado - Código establece que las sociedades civiles se consideren como mercantiles por su forma de constitución al señalar el artículo 2695: "Las sociedades - de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio."

Por tanto, consideramos que estas actividades - cuyas finalidades no son lucrativas, pero que económicamente producen bienes o servicios que satisfacen necesidades individuales y colectivas, son unidades socioeconómicas de producción que adoptan las formas jurídicas conforme a la naturaleza de sus fines, es decir son empresas que se constituyen por elementos humanos, recursos materiales e inmateriales, coordinados por sistemas legales, económicos y sociales para alcanzar un determinado fin.

e) El concepto de empresa en el Derecho Mercantil.

De las actividades con fines lucrativos, señalamos las de índole comercial e industrial, comprendiéndose aquéllas que intrínsecamente llevan una utilidad económica y además con el propósito de una ganancia. Se define la empresa mercantil como "aquella actividad económica que organiza los elementos de la producción con un espíritu de lucro" (107) y en corroboración señalamos que la ley define como empresa: "las personas físicas o morales dedicadas a actividades industriales o comerciales" (108), en esta expresión, la denominación de empresa se refiere a las actividades citadas y no a las personas físicas o morales, ya que en ellas se manifiesta la personalidad jurídica de esa actividad. Define la empresa el maestro Barrera Graf como: "la organización de una actividad económica que se dirige a la producción y al intercambio de bienes o servicios" (109). La Nueva Ley Federal de Trabajo en su artículo 25 señala: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios..."

Considerando los antecedentes generales expresados en los incisos anteriores y con lo expuesto en éste, estimamos que empresa mercantil: "es la actividad económica con finalidades de lucro, que se constituye en unidades socioeconómicas organizadas para la producción de bienes o servicios".

En consecuencia, una actividad económica con fines mercantiles es comprendida como acto jurídico cuya finalidad es producir para el mercado a través

- (107) SERRA ROJAS ANDRES.- Tomo I. opus cit. página 671.
 (108) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- "Decreto que regula los precios de las mercancías". Artículo 1o. México 2 de octubre de 1974.
 (109) MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Citado por:-"Derecho Mercantil". Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, página 100.

de la organización de los factores de la producción, la cual puede efectuar una persona física como tal, o por medio de asociaciones, sociedades, etc., como ya lo hemos indicado, creando así las personas morales.

Las sociedades mercantiles se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles - vigente, que en su artículo 4o. dice: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley" y en concordancia con el artículo 3o. del Código de Comercio vigente que señala: "Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas - que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III. Las sociedades extranjeras o las - - agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio". Analizando las disposiciones antes dichas, consideramos que la ley habla de estas sociedades mercantiles en cuanto al aspecto formal de su constitución.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce en su artículo 1o. las siguientes sociedades mercantiles: "I. Sociedad en nombre colectivo; - - II. Sociedad en comandita simple; III. Sociedad de responsabilidad limitada; IV. Sociedad anónima; - - V. Sociedad en comandita por acciones; y VI. Sociedad cooperativa"., de la lectura de la citada ley, encontramos que estas formas de sociedad tienen las características siguientes:

a) Un conjunto de personas, asociadas para la consecución de un fin común a ellos, comprendiéndose de esta manera la vinculación voluntaria, que - en principio origina la creación de una realidad social, que a su vez puede transformarse en otra forma.

b) Un patrimonio unificado, formado por recursos económicos aportados por los socios participantes, siendo uno de los elementos fundamentales que integran la unidad económica, pues como hemos mani-

festado forzosamente se manifiesta esto en cualquier empresa.

c) Un sistema legal o forma jurídica para cada una de las formas de asociación, como lo señalan los artículos 26, 27, 28 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que dicen:

Art. 26. "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para real^lizar el objeto de su institución".

Art. 27. "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constituti^lvas y de sus estatutos".

Art. 28. "Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura consti^ltutiva y por sus estatutos".

Consecuencia de ello, estas formas de sociedades mercantiles, adoptan las formas jurídicas de acuerdo a la voluntad de sus participantes, quedando sujetas en primer término, por las disposiciones de las leyes respectivas, y en segundo término, a las normas establecidas en sus escrituras, estatutos, etc., es decir las regulaciones internas permitidas por la ley.

Se requiere que la actividad a desarrollar sea considerada como lícita, pues cuando tengan un objeto ilícito, se procederá a su inmediata liquidación como lo establece el artículo 3o. de la Ley de Sociedades mercantiles, independientemente de las sanciones a que dé lugar ese acto. Es decir, los bienes o servicios a producir deberán ser los no prohibidos por las leyes.

Estas actividades lucrativas desarrolladas en la producción de bienes o servicios para la satisfacción de necesidades individuales y colectivas, se realizan con unidades socioeconómicas de producción que toman las formas jurídicas apropiadas de -

los participantes en ellas, de acuerdo a la naturaleza de sus fines, y que constituyen empresas mercantiles que se forman por elementos humanos, recursos materiales e inmateriales, coordinados por sistemas legales, económicos y sociales para alcanzar un determinado fin lucrativo y lícito.

C A P I T U L O VI.

EL EJIDO ES UNA EMPRESA.

- a) Por ser unidad socioeconómica.
- b) Por tener personalidad jurídica.
- c) Su constitución.
- d) Por contener: a) Elementos patrimoniales.
b) Elementos personales.
- e) Por su programación y balance.
- f) Por su finalidad.

CAPITULO VI.

EL EJIDO ES UNA EMPRESA.

a) Por ser unidad socioeconómica.

En la exposición del presente inciso al considerar la institución del ejido como una empresa dentro del aspecto económico, lo ubicamos como unidad socioeconómica de producción de bienes o servicios y de consumo también.

Nuestro artículo 27 Constitucional establece tres tipos de tenencia de tierra: la pequeña propiedad, la propiedad comunal y la propiedad ejidal, que implican formas de aprovechamiento de la tierra, habiendo otros tipos de propiedad como los son: los terrenos nacionales, baldíos y demasías, la propiedad de los Estados y de los municipios, pero esta propiedad no se explota por que su destino tiene diferentes fines, entre otros convertirla en los tres tipos de propiedad que hemos citado primeramente. Podemos decir que la creación de estas instituciones son la culminación de las síntesis ideológicas que surgieron en la lucha revolucionaria.

La explotación y su mejor aprovechamiento de esos bienes encuentra su fundamento en el citado artículo constitucional al señalar en su párrafo tercero "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación..." De lo anterior se infiere que para realizar una distribución equitativa de la riqueza pública en materia agraria, se requiere de estas tres formas jurídicas de tenencia de tierra o formas de propiedad. Nuestra legislación al concepto de propiedad le señala una función social, al establecer que su ejercicio debe redundar en provecho de todos, en consecuencia el derecho de usar, dis-

frutar y disponer de una porción de tierra tiene como condición, ante todo, atender a las necesidades humanas, buscando el beneficio social por encima del interés particular de cada persona, significando que debe estar en explotación continua.

Con relación a las normas que regulan la función social de la propiedad privada, encontramos en el Código Civil vigente del Distrito Federal los siguientes artículos 830, 2453 y 2751 que dicen: Artículo 830. "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes"; Artículo 2453. "El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene la obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Tierras Ociosas"; Artículo 2751. "El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes..."

Con referencia al ejido, los artículos 85, 86 y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalan la privación de derechos agrarios del ejidatario, cuando durante el término de dos años consecutivos o más falte a la obligación de cultivar personalmente su parcela o de realizar los trabajos que le correspondan, cuando el ejido se explote bajo el sistema colectivo.

En conclusión, la tierra en sus tres formas de propiedad debe estar en constante explotación para realizar la función social señalada, que origina como consecuencia, la producción de bienes o servicios a satisfacer las necesidades para beneficio de la sociedad en general como a sus titulares; transformado lo anterior en términos económicos, son unidades socioeconómicas de producción y de consumo respectivamente, porque en ellas encontramos sus elementos constitutivos. Es necesario señalar que el primer elemento naturaleza, corresponde a la tierra; el segundo elemento trabajo, indudablemente lo

realiza el hombre en forma personal o por medio de otros, debiendo efectuarlo en la forma más adecuada para tener mejores rendimientos; el tercer elemento capital, se manifestará en sus diversas formas con el objeto de adquirir los medios o bienes de producción; y el cuarto elemento organización, le corresponde normar y ordenar a los tres elementos citados anteriormente en sus formas jurídicas, económicas y sociales, de acuerdo a la naturaleza y necesidades reales de cada una de estas unidades socioeconómicas.

Es indiscutible que dentro del proceso económico de nuestro país, están incluidas estas unidades socioeconómicas de producción de bienes o servicios y de consumo, es decir participan en las actividades de producción, circulación, distribución y consumo.

Lo anterior con relación al ejido se confirma al señalar: "que el ejido era productivo, porque si del volumen total de la producción al sistema ejidal correspondía el 34%; pero el 34% con el 27% de capital disponible, esto demuestra que el ejido sí es una unidad productiva".(110); por tanto, se infiere que también el ejido es una unidad socioeconómica de consumo.

Se dice que: El ejido que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos".(111) La Ley Federal de Reforma Agraria concibe al ejido y a la pequeña propiedad como: "modernas unidades de producción agropecuaria capaces de consolidarse en una sana econo-

(110) MACIAS CARDONE LUIS Y SANDOVAL TORRES FRANCISCO JAVIER.- "Cuatro Tesis Agrarias". Editorial Campesina. México. 1972, página 19.

(111) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- "Exposición de Motivos.

mía y en un comercio provechoso y útil".(112) el ejido como empresa "implica la decisión libremente-adoptada por los ejidatarios, de agrupar sus unidades de dotación en tal forma que el conjunto de ellas se transforme en una organización rentable ca paz de elevar su nivel de vida"(113)

De lo citado anteriormente, deducimos que la creación del ejido tiene dos aspectos: uno social y otro económico.

En lo social, nadie duda de la legitimidad de la acción del Estado Mexicano en el reparto de la tierra al proporcionarla al campesino carente de ellas, siempre que llene los requisitos establecidos por la legislación agraria vigente, como consecuencia del proceso socioeconómico e histórico de nuestro país; el ejido como empresa social, se debe entender como la actividad que el Estado realiza con la finalidad social de dotar tierras y aguas a la masa campesina desprovista de las mismas, para crearle un patrimonio.

En lo económico, el ejido se manifiesta como un conjunto de bienes económicos materiales con la finalidad de producir bienes o servicios que le proporcionen sus recursos, para así cumplir con la función social señalada a la propiedad ejidal, de estar en continua explotación. En consecuencia, se deriva que la producción ejidal concurre en el desarrollo económico del país; por tanto, el mejoramiento socioeconómico de los campesinos ejidatarios se realiza por medio de la explotación de la tierra, en el procesamiento de la producción agropecuaria y participando en el mercado comercial de consumo, significando en última instancia que los productos-ejidales son objetos de actos de comercio.

El maestro Lic. Raúl Lemus García nos señala:-

- (112) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- "Biblioteca-Campesina". Departamento de Asuntos Agrarios-y Colonización. México 1973, página 34.
- (113) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- "Exposición-de Motivos".

"Las principales circulares y la legislación reglamentaria derivadas del artículo constitucional que se cita, han regulado al ejido como una institución socioeconómica, integrado por el núcleo de población beneficiado, el conjunto de tierras y demás bienes de producción que forman el patrimonio del poblado, así como las diversas relaciones inherentes al ejido, considerado como una unidad económica" (114).

Confirmando lo antes expuesto, asentamos que concurren en el ejido los siguientes elementos socioeconómicos:

a) Naturaleza.

El elemento naturaleza lo encontramos en el ejido manifestado en sus recursos naturales como son: las aguas y tierras, éste último integrado por las tierras laborables o susceptibles de cultivar, bosques, montes y pastos, zona de urbanización, parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer. A cada uno de estos recursos naturales, la Ley Federal de Reforma Agraria le asigna la función socioeconómica a realizar, efectuada ésta, da como resultado una producción de bienes o servicios de acuerdo al fin perseguido.

b) Trabajo.

Los recursos ejidales citados, requieren del elemento trabajo; en el ejido es realizado en forma personal, como lo señalan los artículos 55 y 76 -- (L.F.R.A.) que establecen: Artículo 55. "Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76"; Artículo 76. "Los derechos a que se refiere el artículo anterior no po-

(114) LEMUS GARCIA RAUL.- "Ley Federal de Reforma Agraria". Editorial Limsa. México, 1971, página 69.

drán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de: I. Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población; II. Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario; III. Incapacitados; y -- IV. Cultivos de labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo. Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida".

De los artículos transcritos se infiere, la obligación por parte del ejidatario de trabajar la tierra personalmente con el objeto de cumplir dos finalidades correlacionadas: la primera se fundamenta en una mejor productividad, porque se considera que el esfuerzo personal estará encaminado a efectuar adecuadamente las labores; y el segundo, es -- realizar el precepto constitucional al señalar que las tierras y aguas dotadas a los núcleos de población beneficiados deberán ser explotadas por ellos mismos; por tanto, se establece la prohibición de -- explotar estos recursos en forma indirecta o por -- terceros, así como el empleo de trabajo asalariado, salvo los casos señalados por la Ley.

c) Capital.

Al estudiar el elemento capital, haremos la distinción entre capital fijo y capital circulante, este señalamiento se obtiene de acuerdo con la duración del capital dentro del proceso económico.

Por capital fijo se debe comprender a todos aquellos bienes de capital que nos pueden servir durante varios procesos económicos como son: los ins-

trumentos de labranza, las instalaciones, la maquinaria, edificios, las obras materiales, unidades de transporte, las tierras, etc.

Se entiende por capital circulante a los bienes de capital que nos sirven únicamente en un proceso económico, es decir que el destinado a producir cambia sucesivamente de forma como son: materias primas, productos elaborados, numerario, créditos, semillas, fertilizantes, insecticidas, etc.

En el ejido, el capital fijo se manifiesta en las tierras de cultivo o cultivables, bosques, montes y pastos, la zona de urbanización, las parcelas escolares, la unidad agrícola industrial para la mujer (art. 223 L.F.R.A.), centrales de maquinaria -- (art. 150 L.F.R.A.) las instalaciones, las cercas, las edificaciones, etc.

El capital circulante en el ejido, son: los productos ejidales susceptibles al comercio, los créditos otorgados, los fertilizantes, materias primas, numerario, semillas, insecticidas, etc.

d) Organización.

Señalados los anteriores elementos se debe comprender que cada uno de ellos aisladamente no podría producir nada, es necesario la intervención de un sistema normativo y ordenador que los combine adecuadamente a su realidad, este elemento es la organización; en el ejido se realiza bajo un régimen jurídico especial que es la Ley Federal de Reforma Agraria; en el aspecto económico, está señalado en el Libro Tercero con el Título de Organización Económica del Ejido, de la citada Ley; y por último una reglamentación interna formulada y aprobada por la Asamblea General de Ejidatarios y las autoridades agrarias, que estará apegada a las necesidades socioeconómicas reales de cada ejido.

Corresponde administrativamente la coordinación de los elementos citados del ejido, a los órganos administrativos del mismo que son: la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el

Consejo de Vigilancia, tema expuesto y desarrollado en el capítulo II de la presente tesis.

Del desarrollo del presente inciso concluimos; que el ejido es una unidad socioeconómica, que ésta es de producción de bienes o servicios como de consumo, y que su producción es para un determinado mercado; por consiguiente dentro del aspecto económico, el ejido es una empresa.

b) Por tener personalidad jurídica.

La personalidad jurídica expresa la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir ser reconocido como persona jurídica.

El Derecho distingue las personas físicas de las morales, en consecuencia la existencia de la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

La persona jurídica individual "se refiere al hombre mismo, es decir en su persona física". (115)- Conforme al concepto tradicional, el ser humano, - por el hecho de serlo, tiene personalidad jurídica, con las limitaciones impuestas por la ley.

Las personas jurídicas colectivas son: "los entes creados por el derecho denominadas personas morales o ideales". (116) En virtud de la existencia de varias teorías acerca de las personas morales, - admitimos que su creación es resultado de la concepción técnica jurídica, considerada ésta como: "el conjunto de medios para realizar propósitos jurídico-políticos" (117).

La persona como centro de imputación jurídica se define como: "un ente, ser o sujeto de derechos-subjetivos públicos y privados, capaz de ser titular de derechos y contraer obligaciones o deberes" (118).

Con relación a las personas morales o personas jurídicas colectivas, podemos decir que su creación es el producto del proceso histórico, social, económico y político de la humanidad; estableciendo el -

(115) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil" Tomo I. Introducción, Personas y Familia. Cuarta Edición. Editorial Libros de México, S.A. México., 1968, página 75.

(116) IBIDEM.- página 75.

(117) SERRA ROJAS ANDRES.- "Derecho Administrativo"- Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, Tomo I. página 29.

(118) IBIDEM.- página 19.

Derecho las estructuras y formas jurídicas conforme a esas realidades. Es decir, como resultado del citado proceso, tienen una existencia real y objetiva, que el Estado reconoce, tutela, y le da fuerza jurídica para actuar o la elimina de la vida jurídica.

El maestro Lic. Ignacio Burgoa, formula la siguiente distinción con referencia a los sujetos de derecho en: "1.- Las personas físicas o individuos en sentido estricto, 2.- Las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), 3.- Las personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), 4.- Las personas morales de derecho público (personas morales oficiales) y, 5.- Organismos descentralizados". (119).

Considerando que el Derecho Social es: "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (120) y el Derecho Agrario considerado como un Derecho Social toda vez que se refiere a: "la equitativa distribución y explotación de la tierra, a la conservación de la riqueza agraria con fin de procurar el mejoramiento de la clase campesina" (121)

Por tanto, con fundamento en estos dos derechos citados, y atendiendo al proceso histórico y socioeconómico de nuestro país, señalamos que la creación del ejido como persona jurídica le corresponde a las denominadas personas morales de derecho social, como lo distingue el Lic. Ignacio Burgoa; y

(119) BURGOA IGNACIO.- "Las Garantías Individuales" Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1972. página 167.

(120) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El Derecho Social"- Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1967, página 66.

(121) IBIDEM.- página 68.

confirmando lo anterior se señala: "procurar la tierra, dotar de ella a la masa campesina, en las condiciones conocidas de latifundismo, implicaba que, cerrando los ojos sobre el pasado jurídico, sobre la propiedad privada existente de vieja data, se le hiciera frente al problema social mencionado, con nuevas soluciones jurídicas, con un nuevo Derecho, producto de la Revolución, que necesariamente venía a resquebrajar las categorías caducas del Derecho Público y del Derecho Privado: el Derecho Social. El ejido es, por ende, una persona jurídica de Derecho Social, en su expresión agraria, que se ha denominado Derecho Agrario". (122)

Siguiendo los lineamientos trazados por el jurisconsulto Francisco Ferrara sobre los elementos que integran la personalidad de las personas jurídicas colectivas (123), lo realizaremos brevemente con relación al ejido; al respecto considera esenciales los siguientes elementos: a) el conjunto o reunión de hombres; b) la realización de un fin común, determinado, posible y lícito; y c) el reconocimiento que otorgue el derecho objetivo a los dos citados elementos para conferir la capacidad jurídica.

a) Existe en el ejido un núcleo de población - agricultor o pecuario, es decir un conjunto o asociación de hombre, que en forma voluntaria y agrupados manifiestan le sean restituidas o dotadas de tierras y aguas suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias, es decir socioeconómicas.

La Ley Federal de Reforma Agraria señala dos sujetos de derecho agrario: colectivos e individuales. Los sujetos colectivos son: las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que-

(122) RICORD E. HUMBERTO.- "Introducción jurídica a la Reforma Agraria Mexicana" Impresiones Modernas, S.A., México. 1972, página 264.

(123) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil" Tomo I. Introducción, Personas y Familia. Cuarta Edición. Editorial Libros de México, S.A. México., 1968, página 83.

no las tienen en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.

Las comunidades agrarias, generalmente están constituidas por indígenas, poseen en común tierras, bosques y aguas desde tiempos lejanos, reconociendo les su personalidad propia.

Respecto de los núcleos de población, de la lectura de los artículos 195, 196, y 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se deduce que adquieren para ser sujeto de Derecho Agrario, cuando sean un número no menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación y siempre que su existencia sea cuando menos con 6 meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, o en su caso del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, lo anterior no rige para los nuevos centros de población, ni para el acomodo de campesinos en tierras ejidales excedentes. Asimismo se establece que para conceder la capacidad a los núcleos de población, se parte de la circunstancia "necesidad" por tanto, se niega capacidad a las capitales de la República, de los Estados, a los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y a los fronterizos; se estima que éstos núcleos de población sus actividades no son agrícolas, sino industriales o comerciales, considerando que no necesitan tierras para satisfacer las necesidades de su población, sino que son realizadas por otros medios económicos propios a su naturaleza.

En resumen, la institución o persona moral de derecho social denominada ejido, para su constitución requiere de un núcleo de población, es decir un conjunto o asociación de veinte, o más personas con derecho a tierras y aguas por dotación o nuevo centro de población, salvo las excepciones establecidas en la Ley Agraria vigente.

Dentro de la clasificación de sociedades de personas y sociedades de capital, corresponde ubicar al ejido como sociedad de personas.

En la formación de este núcleo de población o

sociedad de personas, requiere que tengan una determinada capacidad jurídica en materia agraria los só cíos que la integran.

Son sujetos individuales de derecho agrario, - los campesinos sin tierras, los dueños de pequeñas- y grandes propiedades.

Siendo la capacidad uno de los atributos de la persona, significando que el sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica. Se entiende - por capacidad como: "la aptitud jurídica para ser - sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer"- (124). De lo anterior se concluye que la capacidad es de dos tipos: de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es: "la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes" (125). La capacidad de - ejercicio es: "la facultad legal del sujeto para in ter ven ir en la celebración de todo acto jurídico, - incluyendo los judiciales, políticos y administrativos". (126).

La capacidad en materia agraria, está regulada por normas que disponen importantes excepciones a - las reglas generales establecidas por el Derecho Ci vil. Esta situación está prevista en el artículo - 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice:

Artículo 200.- "Tendrá capacidad para obtener- unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguien- tes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mu-
jer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad - si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo-

(124) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones". Tercera Edición, Editorial Caji ca, Puebla, Puebla. 1968. página 290.

(125) IBIDEM.- página 290.

(126) LEMUS GARCIA RAUL.-opus cit. página 217.

menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o -- del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola, o cualquier otro estupefaciente".

También la Ley Agraria vigente señala dos casos diversos para equipararlos como ejidatarios y son: los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, y el de los peones acasillados (artículos 201 y 202).

De esta manera, considerando las condiciones que prevalecen en el campo mexicano, los artículos citados anteriormente establecen la capacidad jurídica individual en materia agraria.

b) Este núcleo de población o sociedad de personas ejidatarias, tiene varias finalidades: que le sean dotadas de tierras y aguas en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, ya sea que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente; que éstos recursos proporcionados por el Estado inicialmente, serán destinados para ser explotados en la parte conducente en forma personal o bajo otras figuras más convenientes de organización económica; que estos recursos en virtud del proceso histórico y socioeconómico del país, estarán sujetos a normas jurídicas acordes a su naturaleza. Es-

tos fines están determinados legislativamente porque se encuentran señalados en la Constitución, en la Ley Federal de Reforma Agraria; que es posible, en virtud de que existen tierras y aguas que repartir; y es lícito porque la actividad de solicitar tierras y aguas, se encuentra establecida en la Ley.

c) Reunidos los dos elementos señalados anteriormente, es decir, un conjunto o sociedad de personas denominado núcleo de población y la existencia de tierras y aguas para dotar al núcleo citado; requiere de un tercer elemento, que es el reconocimiento por el derecho objetivo, en virtud de éste, las pluralidades de individuos consagrados a la realización de un fin o fines, se transforman en un sujeto único, diverso de las personas físicas que las integran. En consecuencia el reconocimiento del orden jurídico de la personalidad es necesario para darle vida al ente moral, señalándose que la personalidad "únicamente puede emanar del orden jurídico". (127).

Por consiguiente, el ejido como persona moral de derecho social, su personalidad jurídica está reconocida y establecida en los artículos 23 y 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dicen:

Artículo 23. "Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. -- Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma".

Artículo 300. "A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con la personali--

(127) GARCIA MAYNES EDUARDO. -- "Introducción al Estudio del Derecho" Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1953, página 292.

dad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar el crédito de avío respectivo".

Con relación al artículo 23 y en concordancia con lo indicado en párrafos anteriores se señala -- que: "Se reconoce expresamente que los ejidos y las comunidades tienen una personalidad jurídica propia, independiente y distinta de la personalidad que corresponde a cada una de las personas que integran -- los núcleos de población".(128).

En consecuencia, el ejido como persona moral -- de derecho social, es persona jurídica, luego es su jeto de derechos y obligaciones.

Ahora bien para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones, han de -- realizarse actos jurídicos que en el ejido se reali-zan a través del Comisariado Ejidal, es decir por -- medio de sus órganos de representación como lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria en la frac-ción I del artículo 48, concepto que es concordante del artículo 27 del Código Civil vigente del Distri-to Federal que dice: "Las personas morales obran y -- se obligan por medio de los órganos que las repre--sentan, sea por disposición de la Ley o conforme a -- las disposiciones relativas de sus escrituras cons--titutivas y de sus estatutos". como lo es también -- el artículo 28 del citado Código que señala la for-ma de regulación de las personas morales, estable--ciendo: "Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

1) Capacidad.

Reconocida la personalidad jurídica del ejido -- como persona jurídica colectiva, ubicada como persona moral de derecho social, significa atribuirle capacidad jurídica, conferida ésta a la realización --

(128) HINOJOSA ORTIZ MANUEL.-"Ley Federal de Reforma Agraria", Talleres Morales Hnos. Impreso--res, S.A., México. 1972, página 53.

del fin social, que se desprende del contenido del articulado de la Ley Federal de Reforma Agraria y - que es concordante del artículo 26 del Código Civil vigente del Distrito Federal que señala: "las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

En la Ley Federal de Reforma Agraria se establecen los artículos respecto a la capacidad jurídica del ejido, entre éstos están: art. 150 "Los ejidos podrán establecer centrales de maquinaria, por sí o en asociación con otros ejidos, para proporcionar servicios a su explotaciones..."; art. 156. "El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes, a través del Comisariado Ejidal, los créditos de refacción avío o in mobiliarios que requiera para la debida explotación de sus recursos"; art. 158. "La venta de la producción obtenida con el crédito contratado por el ejido, será obligatorio hacerla a través del Comisariado Ejidal"; art. 171. "Los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos - agropecuarios..."; art. 172. "Los ejidos y las comunidades podrán crear y operar silos, almacenes y bodegas, o cualquier otro sistema de conservación y de productos..."; art. 50. "Son nulos los convenios y contratos que celebren los Comisariados y Consejos de Vigilancia cuando no sean aprobados por la Asamblea General y,... Los legalmente realizados - tienen plena validez y obligan al ejido o comunidad, aún cuando sus autoridades hayan sido removidas".

Independientemente que pueden presentar y ejercer todos los derechos concedidos en las leyes respectivas que los benefician, así como en defensa de sus legítimos intereses.

2) Denominación o razón social.

La denominación de las personas morales constituye un medio de identificación del ente, atributo-

imperioso para que pueda intervenir en relaciones legales de todo tipo con los demás sujetos. Equivale al nombre en las personas físicas.

Al respecto se formula que el nombre: "cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas". (129)

Se estima como razón social: cuando el nombre de la sociedad está formado con el de uno o varios socios; se considera denominación: cuando el nombre de la sociedad no se forma con el nombre de los socios, es decir se forma libremente; la anterior distinción es formulada por el tratadista Roberto L. Mantilla Molina. (130).

Con respecto a lo anterior, transcribimos "por escrito de 11 de febrero de 1963, un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado de Miguel Hidalgo, del Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz, solicitaron del titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que al constituirse se denominaría Miguel Hidalgo y Costilla..." (131).

De lo anterior se infiere que en el ejido existe una denominación y no una razón social, ya que libremente tomaron el nombre de su pueblo, pudiendo haber tomado otro nombre puesto que tienen libertad para denominarse como lo estimen conveniente, pero esto no sucedía desde la Ley del 6 de enero de 1915 hasta la Ley de 1927 llamada Ley Bassols, que requirió una sola categoría política el de núcleo de po-

- (129) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- opus cit. página 196.
- (130) MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- "Derecho Mercantil" Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, página 218.
- (131) MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ.- "Los Actos Jurídicos Agrarios" Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971, página 228.

blación para tener derecho a solicitar tierras, con anterioridad se debía tener la denominación rigurosa que establecía la Ley del 6 de enero antes citada de pueblo, ranchería, congregación, comunidad. - La denominación del nombre del ejido sirve para su identificación.

3) Domicilio social.

El domicilio de las personas morales se desprende del artículo 33 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que dice: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración..."; el Código Fiscal de la Federación señala en su fracción II del artículo 15 respecto al domicilio: Art. 15.- "Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposiciones en dichas leyes los siguientes:... II.- Tratándose de personas morales: a) El lugar en el que esté establecido la administración principal del negocio. b) En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento. c) A falta de los anteriores el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal...";

Podemos señalar que el domicilio significa ubicar geográficamente el lugar donde reside la sociedad o persona jurídica colectiva para todos los efectos legales, entre éstos están: para la publicidad de la convocatoria de las Asambleas, para la celebración de las mismas, para el emplazamiento en juicio, para la determinación de la competencia jurisdiccional, para los aspectos fiscales, etc. Todos los elementos señalados son aplicables para el ejido ya que también ejercitan los actos antes citados; por tanto se deduce que para los efectos legales, se considera como domicilio del ejido, el lugar donde se encuentra establecida su administración.

4) Nacionalidad.

La nacionalidad de las personas morales se deriva de acuerdo con el artículo 5o. de la vigente - Ley de Nacionalidad y Naturalización que dice: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que - se constituyen conforme a las Leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal". Es decir, para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana toma en cuenta dos aspectos: su constitución conforme a las leyes mexicanas y que, establezcan su domicilio en el territorio de la República.

Con respecto a los ejidos, no cabe duda que todos los núcleos de población ejidal constituidos - por restitución, dotación, ampliación o nuevos centros de población son entes reglamentados por las - leyes agrarias que los instituyeron y actualmente - por la Ley Federal de Reforma Agraria como lo establecen los artículos 191 al 248 respectivamente y - en especial el 200 que requiere entre los requisitos que deben llenar los campesinos para obtener - tierras, el ser mexicano por nacimiento; por lo que todas estas agrupaciones agrarias son de nacionalidad mexicana.

5) Patrimonio.

El patrimonio que en la persona física según - una doctrina le señala una posibilidad legal de tenerlo; en las personas morales con fines culturales tiene como patrimonio cuando menos sus derechos legales establecidos, y en las personas morales con - actividades económicas es necesario un patrimonio - de orden material.

El patrimonio inicial del ejido lo forman la - dotación de tierras y aguas, bienes aportados por - el Estado, y que ya conocemos.

En las personas morales el patrimonio es tan - necesario, que sin él no puede existir; la ausencia de los medios materiales y culturales para el cumplimiento de sus fines señala la inexistencia de la persona moral.

Lo expuesto se confirma por lo que se refiere al ejido de la lectura de los artículos 298, 300 y 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria al considerar: si el mandamiento del Ejecutivo Local determina que procede la dotación de aguas y tierras al núcleo de población ejidal, se realizará con el carácter de poseedor; previendo, si posteriormente la Resolución Presidencial con su carácter definitivo es tablezca la negación al mandamiento del Ejecutivo Local, originando en consecuencia la terminación del ejido provisional como persona moral de derecho social.

Se define al patrimonio como: "un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho" (132) El patrimonio se integra por dos elementos: el activo y el pasivo. El activo se forma por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero; el pasivo se constituye por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria. El haber patrimonial es consecuencia de la diferencia entre el activo y el pasivo de una persona.

Se considera como patrimonio social: "al conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones" (133), originalmente se integra con la totalidad de aportaciones de los socios.

En el ejido se forma inicialmente con la aportación total de los bienes señalados en la Ley Federal de Reforma Agraria por parte del Estado, bajo la forma de aportaciones en especie, es decir distintas del numerario. En virtud de que el patrimonio ejidal citado es fundamento material de su per-

(132) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil". Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Segunda Edición. Editorial Libros de México, S.A., México 1968, página 7.

(133) MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- opus cit. página 195.

sonalidad, la ley lo protege de una manera adecuada a su realidad, estableciendo en su artículo 52 (L.-F.R.A.) lo siguiente: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine. Las unidades de dotación y solares -- que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, -- quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que -- de hecho o por derecho guarden el estado comunal".

De lo manifestado se deduce, en principio la existencia de un patrimonio social de carácter fijo en el ejido, relacionado a los bienes citados, es decir los correspondientes a la dotación de tierras y aguas.

c) Su constitución.

La constitución de un ejido en forma definitiva se encuentra señalada en el artículo 51 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria que dice: "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de los bienes que en la misma se señalen, con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido el carácter de poseedor o se le confirma, si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional". Del artículo transcrito se infiere: la existencia del ejido, reconocido su personalidad jurídica con la posesión provisional de los bienes concedidos por mandamiento del Ejecutivo Local, es decir a título de poseedor; la confirmación del ejido, con la personalidad jurídica ya reconocida, de propietario de los bienes señalados en la resolución presidencial, con las modalidades y limitaciones establecidas en la Ley, desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la citada resolución presidencial. Señalamos también dos aspectos: de carácter formal, con base a la fecha de expedición del mandamiento del Ejecutivo Local o de la resolución presidencial en sentido afirmativo; de índole material, con fundamento en la entrega real de los bienes concedidos a los campesinos o los que tengan derecho a ello.

A continuación señalaremos aspectos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria respecto a la constitución del ejido y los requisitos señalados por la Ley de Sociedades Mercantiles vigente con relación al contenido de una escritura constitutiva de una sociedad formalmente mercantil señalada en su artículo 6o. que dice:

Artículo 6o. "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere éste artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma".

Para su exposición con el tema lo ordenaremos en la forma siguiente:

1) Elementos esenciales.

Se señalan como requisitos esenciales para la-

constitución de una sociedad "las fracciones 1, 2, - 3, 4, 5, 7, y 8 del artículo antes citado" (134).

Consideramos que llenan los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VII de la Ley de Sociedades mercantiles, el contenido de la resolución presidencial establecido en el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La fracción I. de L.S.M. queda comprendida en: el segundo párrafo de la fracción IV. del artículo- 305 L.F.R.A. que dice: "... el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos deberán quedar a salvo...", es decir - queda entendido que han llenado los requisitos de - capacidad agraria individual.

La fracción II. de L.S.M. se debe entender como la resolución presidencial en sentido afirmativo cuyo objeto es haber dotado de tierras y aguas a -- los campesinos ejidatarios que llenaron los requisitos establecidos por la Ley, con la finalidad, que los recursos otorgados por el Estado sean explotados en forma racional y continua ya sea en forma - personal o colectiva según se adopte la forma de explotación, significando también el régimen jurídico establecido expresamente para éstos.

Las fracciones III y VII de L.S.M. que corresponden a la denominación y domicilio social, en la misma resolución presidencial van señaladas; la denominación estará ya señalada en la solicitud hecha con anterioridad, y el domicilio será el lugar donde sean localizadas las tierras, mientras se establecen los órganos administrativos.

Las fracciones V y VI respecto del capital social y la expresión de las aportaciones en dinero - o especie señaladas en la L.S.M.; con relación a estas fracciones, hemos establecido en primer término que éstos bienes del ejido son aportados inicialmente

(134) PINA VARA RAFAEL DE. - "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Séptima Edición, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1974, página 60.

te por el Estado, constituyendo el patrimonio social con carácter fijo, y lo relacionamos con la fracción IV del artículo 305 L.F.R.A. que dice: -- "Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos deberán quedar a salvo". De lo citado, se infiere la existencia de un patrimonio social único, formado por todos estos bienes, que en la parte conducente participan los socios ejidatarios en igualdad de condiciones económicas al ser dotados con una unidad de dotación, un solar urbano y el derecho de usar las superficies de explotación comunal, como también en la toma de decisiones por medio del voto. Participan en forma indirecta de las utilidades de la parcela escolar como de la unidad agrícola industrial para la mujer, pues si bien no lo reciben directamente, el mejoramiento socioeconómico de los socios ejidatarios se realiza por las inversiones efectuadas en otros aspectos.

La fracción IV. de la L.S.M. sobre la duración, lo relacionamos con el artículo 112 de la L.F.R.A. que en la parte conducente señala: "Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular..." Por tanto, se deriva que respecto a su duración o término, es por tiempo indefinido mientras no sobrevenga otra exigencia de utilidad superior al ejido.

2) Elementos administrativos.

Consideramos como elementos administrativos a las formas de organización económicas y jurídicas para ser coordinadas. Estimamos que las fracciones VIII, IX, X, XI y la parte final del artículo 60. L.S.M. están dentro de esta clasificación que formulamos.

Las fracciones VIII y IX respecto a la forma-- de administración, facultades de los administrado-- res, su nombramiento y quienes llevarán la firma so-- cial; se encuentran establecidos en la L.F.R.A. en-- los artículos siguientes: Artículo 22. "Son autori-- dades internas de los ejidos y de las comunidades -- que posean tierras: I. Las Asambleas Generales; - - II. Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y III. Los Consejos de Vigilancia". Artículo 48.- - "Son facultades y obligaciones de los Comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta -- sus tres integrantes: I. Representar al núcleo de -- población ejidal ante cualquier autoridad, con las-- facultades de un mandatario general;..." y tema tra-- tado en el capítulo II de la presente tesis.

La fracción X de la L.S.M. así como la parte -- final del artículo 60. citado con relación a la dis-- tribución de utilidades y pérdidas; se encuentra -- comprendida ésta, en la fracción I. del artículo 47 de la L.F.R.A. que dice: "Son facultades y obliga-- ciones de la Asamblea General: I.- Formular y apro-- bar el reglamento interior del ejido el que deberá-- regular el aprovechamiento de los bienes comunes, -- las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen-- de explotación adoptado, y los demás asuntos que se -- ñala esta Ley..." Aclarando que en el caso de ha-- berse realizado el fraccionamiento de las tierras -- laborables, lo consideramos como la distribución -- económica con posibilidades de obtener utilidades -- a través del trabajo en forma personal del ejidata-- rio, recordando que solamente existe el fracciona-- miento en esta clase y tipo de tierras, en la que -- pueden optar por el régimen de explotaciones indivi-- dual o colectiva, porque en el caso de que las tie-- rras sean de otra calidad y no las citadas anterior-- mente, la explotación será siempre en forma colecti-- va como lo establece la Ley.

La fracción XI de la L.S.M. respecto al fondo-- de reserva; se encuentra establecido conforme lo -- dispone el artículo 159 de L.F.R.A. que dice: "Del-

volumen total del crédito de avío que las instituciones oficiales contraten con ejidos o comunidades, o con sociedades pertenecientes a los mismos, se deducirá siempre el 5% que se destinará a constituir una reserva legal para el autofinanciamiento de los acreditados..." Independientemente que cuentan con el Fondo Común regulados por los artículos 164, 165 y 166 de la L.F.R.A.

3) Disolución.

Las fracciones XII y XIII de L.S.M. dispone sobre la disolución anticipada y bases para practicar la liquidación de la sociedad.

El artículo 229 de la L.S.M. nos señala:

"Las sociedades se disuelven:

I.- Por expiración del término fijado en el - contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste - consumado;

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o - porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

En principio señalamos que por las características en su creación del ejido como persona moral - de derecho social, no procede su disolución por lo siguiente:

a) En primer término no tiene fecha fijada de expiración ya que su constitución es por tiempo indefinido.

b) Considerando que dentro de los objetivos - principales del ejido es la explotación de los re-

cursos naturales que realizan los ejidatarios para la subsistencia no solamente de éstos sino también de los demás que integran la sociedad en general, - no podemos considerar consumado este objetivo que - será en carácter permanente.

c) Aún en los casos de: abandono de la parcela, la privación o suspensión de derechos agrarios a - ejidatarios, habiéndosele designado su dotación re- huse recibirla, muerte del ejidatario; todas estas- situaciones que pueden presentarse en el ejido, im- plican la sustitución inmediata prevista en la Ley- por las personas capacitadas para recibir los bene- ficios que otorga la legislación agraria; por consi- guiente no puede existir las situaciones señaladas- por las fracciones III y IV del artículo 229 cita- do.

d) El capital social considerado en el ejido, - inicialmente se forma con un patrimonio social de - carácter fijo que no puede tener pérdidas, estimán- dose por las normas establecidas sobre este patrimo- nio citado.

- Por consiguiente por lo que se refiere al - - ejido, éste se ha constituido por disposición - de la Ley como lo ordenó la Ley de 6 de enero- de 1915 y después el artículo 27 Constitucional.

El ejido ha sido constituido como una necesi- dad por los siguientes motivos:

a) Para la subsistencia de los propios núcleos de población o como lo dice la Constitución para - las necesidades de su población.

b) Para que cada uno de sus componentes tenga- un patrimonio agrario.

c) Con el objeto de arraigar al campesino en - el campo.

d) Con la finalidad de que se cultive la tie- rra.

e) Con el propósito de elevar su nivel de vida.

f) Con la meta de crear sociológicamente nú- -

cleos de población perfectamente determinados e - -
identificados.

g) Con la mira de establecer políticamente una eficiente administración.

h) Con el propósito desde el punto de vista nacional que la economía de México alcance las metas que se tienen señaladas a la agricultura, con el beneficio general.

Siendo el ejido uno de los tipos de propiedad creados por la legislación revolucionaria vigente y el titular de los bienes agrarios con que es dotado y los ejidatarios beneficiados de esos bienes, en nuestro concepto por estar reconocidos en nuestra Carta Magna no deben ser motivo de desconocimiento o disolución, sino por el contrario deben ser protegidos, puesto que el artículo 27 Constitucional en la misma forma que el 123 Constitucional implican garantías sociales establecidas por el legislador constituyente; y también por los mismos derechos ejidales que son de interés público.

Los ejidos no son como en las sociedades formalmente mercantiles que se constituyen para garantizar un interés privado, el de los propios interesados, y que procede su disolución como lo hemos apuntado o sea por voluntad de las partes es decir por sus integrantes.

Ciertamente la sociedad mexicana tiene interés en la existencia de estas sociedades formalmente mercantiles porque son fuentes de trabajo y porque sus patrimonios implican renglones económicos en el haber positivo de la economía nacional del país, ello no obstante que como ya dijimos se disuelven por muchos motivos.

El ejido se constituye en otras razones apuntadas con anterioridad, es su finalidad de permanencia definitiva porque los pueblos titulares de los mismos, ellos no desaparecen y aunque éstos desaparezcan el ejido seguirá subsistiendo, en la inteligencia que ya vendrán otros campesinos que necesi-

ten tierras para trabajarlas personalmente.

Los ejidos no se disuelven y sólo por excepción puede terminar su existencia por una causa de utilidad pública superior a la del propio ejido.

Consideramos que la naturaleza del ejido puede cambiar por: a) división, señalados en el artículo 109 de L.F.R.A. y satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 110 L.F.R.A.; b) fusión de varios ejidos como lo dispone el artículo 111 de L.F.R.A. Corresponde en ambos casos para su conocimiento y tramitación de oficio o por solicitud de los interesados ante el Delegado Agrario. Si es a petición de los interesados puede realizarse simultáneamente los procedimientos de división y fusión de ejido. Es necesario que el Delegado Agrario tome en cuenta la opinión de la institución oficial de crédito que refaccione al ejido y también obtener la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios en la o las Asambleas convocadas, éste deberá dictaminar en un plazo no mayor de 45 días enviando el expediente con su opinión al Departamento de Asuntos Agrarios (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria), para que éste someta el asunto a resolución definitiva al C. Presidente de la República.

También procede la terminación del ejido por medio de la expropiación de sus bienes, si ésta última abarca su totalidad y trae como consecuencia la desaparición del núcleo agrario como tal, como lo dispone el artículo 122 de L.F.R.A. y se establece que los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades como lo señala el art. 112 de la L.F.R.A.

En todo caso la indemnización corresponderá al núcleo de población, y ésta se destinará a comprar tierras que sustituyan a las expropiadas, o pueden optar por la adquisición de fuentes de producción distintas a la rural, ésto último procede-

rá siempre y cuando las dos terceras partes de los ejidatarios lo decidieran en Asamblea General convo cada al respecto.



d) Por contener: a) Elementos patrimoniales, b) Elementos personales.

a) Elementos personales.

Considerando que por empresa en general comprende: "la actividad que se realiza para alcanzar un fin determinado, constituida por elementos humanos, recursos materiales e inmateriales, coordinados por sistemas legales, económicos y sociales" - (según señalamos en páginas anteriores) En el aspecto económico por empresa se refiere a: "la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado" (135). El Proyecto de Código de Comercio Mexicano (art. 616) entiende por empresa o negociación mercantil: "el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinados para ofrecer, con propósitos de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios". (136) Las transcripciones señaladas sobre empresa en general, empresa económica y empresa mercantil o negociación mercantil, se infiere la existencia de elementos patrimoniales y elementos personales.,

Se denomina hacienda o patrimonio de la empresa: "al conjunto de los elementos patrimoniales que pertenecen a la empresa; esto es, el conjunto de bienes materiales e inmateriales organizados por el empresario para el ejercicio de su actividad" (137). Como corolario debemos distinguir la diferencia - existente entre la empresa y la hacienda o patrimonio, parte integrante de ella. Podemos señalar que la primera, es primordialmente una actividad económica o cultural que para su ejercicio requiere el auxilio de ciertos medios y de ciertos bienes; la hacienda o el patrimonio se encuentra constituida por los bienes y los medios con los cuales la actividad se desenvuelve y el fin de la empresa se al-

(135) IBIDEM.- página 29.

(136) IBIDEM.- página 29.

(137) IBIDEM.- página 30.

canza.

Los elementos materiales son: los bienes inmuebles y muebles; los elementos inmateriales son: los derechos.

a) Bienes inmuebles.

En el ejido los bienes inmuebles son: la tierra. Integrada ésta, por las tierras laborables, las susceptibles de cultivar, las cubiertas con montes, pastos y bosques, la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, las instalaciones y edificaciones como sílos, cobertizos, bodegas, canales de irrigación, alambradas, plantaciones, etc.

Por establecimiento se entiende: "el asiento material de la empresa, el lugar geográfico en el que permanentemente se desenvuelven sus negocios" (138). Jurídicamente se expresa: 1) "el asiento de la empresa, es decir, el punto geográfico permanente, desde el que se dirige el negocio y en el que se cierran las operaciones que constituyen el objeto de la empresa; 2) el negocio ejercido en un determinado lugar". (139).

Respecto al ejido, podemos señalar que el lugar designado para la realización permanente de todos los actos relacionados a la organización, administración, comercialización, etc, y en general los asuntos que incumben en su desarrollo con el objeto de alcanzar los fines propuestos, tendrá un bien inmueble o local material donde realice esta actividad, con la participación de los órganos ejidales y las personas autorizadas respectivamente para efectuar todas las gestiones y operaciones.

(138) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-"Curso de Derecho Mercantil" Décima primera Edición, revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Editorial Porrúa, S.A. México., 1974, Tomo I. página 414.

(139) IBIDEM.- página 414.

Desde el punto de vista del tema que estamos tratando el ejido puede extender su actuación con respecto a su producción de todos los productos que pueda cosechar, extraer, transformar, etc., con el establecimiento de otros locales fuera del mismo, como lo señala el artículo 177 (L.F.R.A.) que dice: "Los Gobiernos de los Estados, Territorios, Municipios y el del Distrito Federal, cuando sus condiciones lo permitan, proporcionarán a los ejidos y comunidades organizados conforme al artículo 171 las superficies y el crédito o aval necesario, para establecer bodegas, frigoríficos y los almacenes indispensables para la distribución directa entre pequeños o medianos comerciantes, de sus productos agropecuarios".

b) Bienes muebles.

Son bienes muebles del ejido primordialmente la resolución presidencial, título de propiedad del ejido como persona jurídica, el plano de ejecución, la acta de ejecución, el censo básico y toda la documentación requerida en su constitución.

Son también bienes muebles del ejido los señalados como: maquinaria, bombas, instrumentales de labranza (art. 135); unidades de transportes (art. 176); centrales de maquinaria (art. 150); semillas para siembra (art. 151); fertilizantes, insecticidas, alimentos, medicamentos veterinarios, implementos y en general todos los productos que se usen o se apliquen directamente en labores de explotación agropecuaria (art. 152); los créditos y numerario procedentes de sus fondos propios y de las instituciones habilitadoras ya sean oficiales o particulares; etc, y por último su propia producción de bienes o servicios, es decir su aportación al mercado de consumo.

c) Derechos.

Desde el punto de vista comercial, se designa con el nombre de propiedad comercial: "la atribución de especiales derechos de los empresarios so--

bre los locales arrendados que ocupan" (140). Hemos señalado en páginas anteriores que la actividad económica del ejido con relación a su producción puede extenderse fuera del mismo, con el establecimiento de bodegas, frigoríficos y los almacenes indispensables para la distribución directa entre el mercado de consumo de sus productos agropecuarios (art. 177). Lo anterior significa que puede optar por dos situaciones: tener las instalaciones y edificaciones propias o rentar los locales que consideren adecuados para cumplir con la función específica de distribución y venta de sus productos.

En los casos que el ejido tenga que rentar un local o varios locales por convenir a sus intereses comerciales comprenderán sus derechos entre otros.

Contratar hasta por el término de 15 años para el comercio y 20 años para la industria (art. 2398 - Código Civil D.F.); en los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada con autorización del arrendador, tiene éste derecho, si está al corriente en el pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca; asimismo en caso que el propietario desee vender la finca arrendada gozará del derecho del tanto. (art. 2447 Código Civil D.F.); vencido el contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino siempre que esté al corriente en pago de las rentas a que se le prorrogue hasta por un año, excepto que el propietario quiera habitar la casa o cultivar la finca cuyo arrendamiento ha vencido (art. 2485 Código Civil D.F.) El decreto de 24 de diciembre de 1948 señala la prórroga en el Distrito Federal los contratos de arrendamiento de las casas o locales destinados a comercios e industrias (art. 10.) pero podrá el arrendador habitar u ocupar dichas casas o locales cuando establezca en ellos una industria o comercio de su propiedad, previa justificación an

te los tribunales de este requisito (fracción II - del art. 2o.). Partiendo de este caso, el arrendatario tendrá derecho a una compensación por la desocupación del local arrendado, que consistirá en la cantidad que fijan los tribunales competentes, considerando los siguientes aspectos: los guantes que hubiera pagado el arrendatario, el crédito mercantil que éste goce, la dificultad de encontrar nuevo local y las indemnizaciones que en su caso tenga - que pagar a los trabajadores a su servicio, conforme a la resolución que dicten las autoridades del Trabajo (art. 5o.)

Son objetos de la propiedad industrial: el nombre comercial, la muestra, las marcas, las patentes y los avisos comerciales. Podemos señalar que estos bienes se encuentran debidamente protegidos por la Ley de Propiedad Industrial y otras leyes reglamentarias al respecto.

1) Nombre comercial. -

La Ley de Propiedad Industrial en su artículo-214 establece "que es propiedad de toda persona física o jurídica, productora o comerciante, su nombre comercial", más adelante señala expresamente - que sirve para designar y distinguir el establecimiento (arts. 215, 218, 219, 220, y 225 L.P.I.). Al respecto existen diferentes criterios con relación a esta cuestión que por la brevedad de esta tesis - nos abstenemos de desarrollarlos.

En nuestro país se señala que: "el nombre comercial es, pues, designación de establecimiento, - lo mismo si es un nombre de persona, que un nombre de fantasía o una mezcla de los dos" (141). En consecuencia podemos decir que el ejido como persona - moral de derecho social, tiene un nombre comercial - ya sea su propia denominación o en su defecto la -- adopción de un nombre comercial diferente a su denominación.

El nombre comercial es muy importante cuando -
(141) IBIDEM.- página 420.

se trata de una empresa acreditada, en este caso - con relación al ejido, cuando sus productos sean de buena calidad, tengan aceptación en el mercado, etc. puede dar motivo a la usurpación o imitación del - nombre.

2) Muestra o emblema.

No solamente con palabras se identifica una empresa o negociación mercantil, sino también por medio de signos, dibujos o esculturas que constituyen lo denominamos muestra o emblema.

También el ejido puede hacer su distinción a - través de signos, dibujos o esculturas con relación a otros. Por tanto, se infiere en éste el uso de -- muestras o emblemas como identificación.

3) Marca.

No es suficiente identificar una empresa o negociación mercantil por medio de un nombre que relacionado con dibujos y exteriorizado constituye la - muestra que indica al público el establecimiento - respectivo. En esta situación podemos señalar que - el ejido lo puede manifestar dentro de su ubicación, pero también debemos recordar que las actividades - económicas de éste se extienden al establecer bodegas, frigoríficos, centros de distribución, etc., - en las ciudades y por tanto, el nombre y la muestra señalan al público consumidor la situación de estos locales comerciales del ejido.

Al público consumidor o clientela le interesa - que los productos producidos se puedan distinguir fácilmente de otros similares, fomentando de esta - manera su demanda; para su identificación se utilizan las marcas, que son signos puestos sobre los - productos o sus envolturas, adoptando todas las formas posibles o imaginarias. En efecto, establece el artículo 97 (L.P.I.) "que pueden constituir una marca los nombres bajo una forma distintiva, las denominaciones, y cualquier medio material que sea susceptible, por sus caracteres especiales, de hacer -

distinguir los objetos a que se aplique o trate de aplicarse, de los de su misma especie o clase".

Lo anterior es aplicable a los productos ejidales que sean factibles de imprimir las formas ideadas al respecto, y de esta manera al participar en el mercado general de consumo se podrán diferenciar de otros similares. Por consiguiente el ejido puede adoptar las marcas que considere más conveniente para sus productos.

4) Patentes.

Se llama patente: "tanto el derecho de aprovechar, con exclusión de cualquier otra persona, bien un invento o sus mejoras, bien un modelo industrial, como el documento que expide el Estado para acreditar tal derecho". (142) De la definición anterior resulta que las patentes son de tres clases: a) de invención; b) de mejoras, y c) de modelo o dibujo industrial.

Aunque es difícil señalar la existencia de una patente en poder de un ejido, no implica que más adelante con la capacitación técnica que se den a los ejidatarios resulte una creación auténtica ejidal sobre este tema que estamos comentando.

5) Avisos comerciales.

El aviso comercial se relaciona con el emblema o muestra, tema tratado en el inciso 3; y al respecto, cuando los avisos comerciales tienen alguna originalidad, algo característico, etc., tienen la protección señalada en la Ley de la Propiedad Industrial hasta por el término de 10 años improrrogables desde la Ley de la materia.

Estimamos que los avisos comerciales son también aplicables al ejido, porque no vemos ningún impedimento para que puedan realizar los dibujos, combinación de colores, etc., que consideren convenientes para distinguir los bienes o servicios que pue-

(142) MANTILLA MOLINA ROBERTO L.-opus cit.página 112.

dan proporcionar, pero no en cuanto a los términos-señalados.

También se encuentran señalados como elementos patrimoniales clasificados dentro de los derechos -a: el avío y la clientela.

6) Avío.

La existencia establecida de diversas acepciones sobre el concepto de avío o aviamiento, nos induce a seguir solamente los lineamientos trazados -por el maestro Lic. Roberto L. Mantilla Molina que-al respecto señala: "constituye el avío de una negociación la buena organización, el conocimiento de -los hábitos y gustos del público, las listas de nombres y direcciones de los consumidores, el buen servicio suministrado por el personal, etc., son los -factores que integran esa peculiar aptitud para producir utilidades". (143)

En consecuencia desde este punto de vista, el-avío o aviamiento en el ejido se constituirá en la-buena organización administrativa y económica, el -amplio conocimiento de un público consumidor, las -direcciones de pequeños y medianos comerciantes con-sumidores de sus productos; el cumplimiento formal-y material de tratos comerciales; entregas a tiempo de sus productos; y producción oportuna, harán que-los productos ejidales tengan un consumo estable o-fijo en un determinado mercado, así como otros fac-tores innumerables de detallar. Esto que señalamos-es con relación a la producción ejidal agropecuaria, como de las actividades generales que desarrolla el ejido.

7) Clientela.

Los factores que determinan la integración y -la formación del avío o aviamiento, da como resulta-do la existencia de una clientela, porque si bien -es cierto que la actividad se realiza, imperiosamen-te esta actividad sólo puede sostenerse en cuanto -

(143) IBIDEM.- página 101.

exista un público consumidor de la producción de la empresa y que ese público demande en forma permanente los bienes o servicios producidos por la citada empresa.

El ejido trabajando en todos los aspectos señalados para formar su avío o aviamiento dará como resultado la obtención de una clientela que consuma y demande los bienes o servicios que pueda aportar sistemáticamente de acuerdo a la actividad económica desarrollada.

Por otra parte la producción ejidal tiene una clientela que pudieramos señalar como inducida, como se desprende de la lectura de los artículos 175 y 175 Bis (L.F.R.A.) que dicen: Art. 175. "Los organismos oficiales encargados de adquirir cosechas y satisfacer los precios de garantía acordados para los diferentes productos agrícolas, adquirirán en primer término los que sean de primera necesidad -- producidas en las explotaciones ejidales. Tratándose de otros productos, preferirán también la adquisición de los ejidales cuando se hallen en igualdad de condiciones a los de otros productores".; Art. 175 Bis. "Los ejidos y comunidades que poseen materiales para la construcción y las industrias ejidales de extracción o elaboración de esos materiales para la misma, tendrán preferencia para que sus productos sean adquiridos y utilizados en la constructora de vivienda y obras públicas que realicen o financien todos los organismos estatales y paraestatales".

De lo anterior se deduce una preferencia señalada que tienen los productos ejidales con relación a otros similares, por consiguiente podemos señalar que tienen una clientela de carácter oficial y una de carácter general.

8) Derechos preferenciales señalados en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Entre los derechos patrimoniales establecidos en la Ley Agraria vigente encontramos los siguientes: "corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destina-

das al riego de sus tierras..."(art.56); "...tienen derecho preferente a asistencia técnica, crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pago más largos que permita la economía nacional y en general, a todos los servicios oficiales creados por el Estado..." (art. --148); "...derecho preferente a la asistencia de profesionales y técnicos en producción agropecuaria y administración..."(art.149); "las instituciones y empresas productoras de semillas mejoradas están obligadas a vender éstas preferentemente a los ejidos..."(art.151); la venta y canalización directa a los ejidos o a los ejidos asociados de los productos elaborados por empresas estatales o de participación estatal de productos como: maquinaria, implementos agrícolas, fertilizantes, insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios y, en general, de productos que se usen o apliquen directamente en labores de explotación agropecuaria, así como también tendrán derecho de preferencia para ser concesionarios.(art.152); "...darán atención preferente a los servicios de asistencia técnica, mejoramiento pecuario, fabricación o compra de alimentos concentrados..."(art.153); "el crédito deberá proporcionarse a los ejidos preferentemente por los bancos del sistema nacional de crédito oficial..."(art.155); "los ejidos y comunidades podrán constituir uniones de créditos conforme a la Ley..."(art.162); "...preferentemente a la realización de programas de fomento económico en ejido..."(art. 167 Bis.); "los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización..."(art.171); "los ejidos y las comunidades podrán crear y operar silos, almacenes y bodegas..."(art.172); "...tendrán derecho a participar con un representante en los organismos públicos de comercialización..."(art.174); "preferencia de adquisición de productos ejidales (arts.175 y 175 Bis.); - "...preferencia para obtener los permisos de transporte de carga respectivos..."(art.176); "...propondrán a los ejidos y comunidades organizados conforme al artículo 171, las superficies y el crédito

o aval necesario, para establecer bodegas, frigoríficos y los almacenes..."(art.177); "los ejidatarios podrán asociarse con particulares para explotar los recursos no agrícolas, ni pastales de los ejidos; en todo caso tendrán derecho del tanto para adquirir los bienes de capital..."(art.185); "los ejidos y comunidades tienen derecho preferente a recibir los servicios de los pasantes de carreras universitarias y técnicas que presten servicio social..."(art.189).

Consideramos los señalados como los más importantes desde nuestro punto de vista, pero nos hace comprender la existencia de infinidad de disposiciones establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en otras leyes que señalen los derechos preferenciales a los ejidos, beneficiándolos respectivamente en su materia.

b) Elementos personales.

Constituyen los elementos personales de una empresa en general: el empresario (individual o social), el personal que colabora y trabaja en ella.

La empresa puede ser manejada por una persona física, por una sociedad, un organismo descentralizado, una institución, etc., por tanto podemos señalar la existencia de un empresario individual y un empresario social.

Estimamos al ejido como empresario ejidal en virtud de que está integrado por un grupo de ejidatarios no menor de 20 individuos, porque también lo hemos ubicado dentro de las personas morales de derecho social.

Corresponde al empresario individual o social la organización y administración de acuerdo a los fines propuestos o los señalados por la Ley respectiva; en este caso con relación al ejido, el desarrollo, organización y administración se encuentra señalada en la Ley Federal de Reforma Agraria en la que sobresalen dos aspectos. El primero es con relación a su organización formada por la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Con-

sejo de Vigilancia. Autoridades ejidales, éstas con las atribuciones y facultades concedidas en la citada Ley Agraria para llevar a cabo los fines socio--económicos propuestos por la Ley. El segundo lo relacionamos con la colaboración de todos los recursos técnicos, económicos, humanos, etc., que por -- parte del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, organismos descentralizados, empresas estatales, bancos oficiales, etc., deben de proporcionar al ejido para su desarrollo y poder cumplir con todos los fines propuestos, como lo citamos en páginas anteriores.

Con relación al personal que colabora en una - empresa y la señalada en la Ley Federal de Reforma Agraria para los ejidos, apuntamos las formas establecidas para ésta última.

Aquí se señala que la explotación debe ser en forma personal, por consiguiente no se acepta el - trabajo por terceras personas (salvo las excepciones establecidas en la Ley); por tanto, la unidad - de dotación deberá estar trabajada por el ejidatario o con su familia como lo dispone la Fracción II del artículo 85 (L.F.R.A.); laborar en las tareas - encomendadas cuando la explotación sea en forma colectiva como lo establece el segundo párrafo del artículo 68 (L.F.R.A.)

También por excepción existe la preferencia en los trabajos asalariados del ejido con los campesinos no beneficiados, siempre que continuen formando parte del núcleo de población; como también tendrán preferencia para ser contratados en las industrias y empresas de servicios que se establezcan en el - ejido, situaciones que se encuentran reguladas en el último párrafo del artículo 74 (L.F.R.A.).

Se establece en caso necesario de la celebración de contratos de prestación de servicios con - los profesionistas por parte del Comisariado Ejidal con la aprobación de la Asamblea General, para que aquéllos puedan cumplir eficazmente con sus funciones asignadas (art.39); como también la contratación de servicios de personas que auxilien en la tarea de revisión de cuentas que realiza el Consejo -

de Vigilancia (fracción III, art.49).

Corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria) realizar los estudios e investigaciones necesarios para prever la posible demanda de mano de obra asalariada regional o local que requieran las labores del campo como la siembra, cultivo y cosecha de los productos agrícolas u otros, como lo establece el artículo 457 (L.F.R.A.). Esto último el suscrito lo ha observado que se practica en la zona cafetalera del Soconusco Estado de Chiapas, cuando en cada cosecha de ese producto requiere de la mano de obra de trabajadores y hasta de origen guatemalteco, ya que es insuficiente el trabajo personal de los ejidatarios beneficiados.

Por consiguiente, existe en el ejido formas de trabajo reguladas por la Ley Federal de Reforma Agraria y por las normas establecidas en la Nueva Ley Federal del Trabajo respecto de este trabajo asalariado.

En conclusión debemos entender que estos elementos patrimoniales y personales requieren ser considerados en su conjunto, en esencial comunión o coordinación, para que el ejido sea considerado como empresa socioeconómica de producción de bienes y servicios.

e) Por su programación y balance.

De los dos términos a desarrollar en este inciso, la programación es precedente al de balance.

Por programa se comprende: "plan circunstanciado y minucioso de acción o de trabajo" (144) por -- tanto, la programación significa el establecimiento de un programa, previamente planeado, discutido y -- aprobado.

Uno de los elementos que integran a la administración es la planeación como ya lo apuntamos con -- anterioridad. La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 30 establece las Asambleas Generales de Balance y Programación que deberán ser convocadas -- al término de cada ciclo de producción o anualmente, y estimamos que el legislador atendiendo a las necesidades administrativas que confronta el ejido, ordena la programación de sus actividades económicas y sociales; es decir, se establece la planeación socioeconómica de sus recursos con el objeto de mejorar la producción ejidal en todas sus ramas con el consiguiente beneficio para los ejidatarios.

En términos generales podemos decir que el programa o programación aprobado por la Asamblea General de Ejidatarios contiene: el crédito a solicitar y su aplicación; contratación del seguros agrícola-integral y ganadero; distribución de volúmenes de -- aguas; cultivos autorizados a realizar de acuerdo a las condiciones establecidas; planeación de los trabajos y la distribución de los recursos humanos, de ejidatarios beneficiados como de los demás; formas de utilización de la maquinaria así como su compra; requerir de las cantidades necesarias y adecuadas -- de fertilizantes, semillas, herbicidas, etc.; la comercialización y venta de los productos ejidales a través de sus establecimientos y la búsqueda de nuevos mercados; el uso de los bienes comunales; requerir la autorización correspondiente para los traba--

(144) DICCIONARIO DE CONTABILIDAD Y CIENCIAS AFINES. -- Talleres Gráficos Lumen. Argentina, 1957, Volumen 6. Tomo XII. página 183.

jos realizados por terceros, etc.

La palabra balance desde un punto de vista contable expresa la idea de equilibrio o igualdad entre dos términos (activo y pasivo) y se comprende como: "la confrontación del activo y pasivo para averiguar el estado de los negocios o del caudal" - (145) es decir, corresponde a un estado demostrativo del resultado de las operaciones de una empresa.

Con respecto al término balance aplicado al ejido lo estimamos como: la evaluación de los resultados obtenidos de todas las operaciones socioeconómicas con su programación de actividades señaladas.

En consecuencia, en el balance se conocerán los resultados de: la organización del trabajo, la producción obtenida, costos y rendimientos; situación comercial que guardan los productos ejidales; ingresos y egresos monetarios; compras de bienes muebles e inmuebles, su inventario de éstos; remanentes de insumos; sobre el reparto de utilidades y su aplicación, etc.

Dentro de los elementos que forman la administración se encuentra el denominado control; corresponde señalar al término balance en el ejido como sinónimo de aquél, estimado desde el punto de vista funcional, ya que hemos considerado al control como la medida de las labores ejecutadas con relación a los planes y de corrección a las desviaciones con el objeto de garantizar el logro de los objetivos propuestos.

Con relación a lo citado anteriormente se comenta que: "Estas Asambleas de Balance y Programación serán de gran utilidad para los campesinos. En ellas deben analizar y hacer el balance de los trabajos realizados en el ciclo agrícola o en el año anterior. Es decir, deberán puntualizar los factores que determinaron que la cosecha o producción no fuera satisfactoria o, si lo fué, deberán pensar en

(145) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Tomo II. Octava Edición, Editorial Salvat, S.A. México, - 1957. página 763.

que forma pueden mejorarla y hacerla más abundante... La conclusión de este balance o análisis será determinar las medidas o acciones que deba adoptar la comunidad ejidal para evitar los obstáculos, corregir las fallas o deficiencias habidas y prever la solución de los problemas que se les vayan presentando..." (146).

Tomando en consideración lo expuesto, la programación y balance son elementos necesarios, además ambos se complementan constituyendo parte integrante de los medios que tiene el ejido para su desarrollo.

Uno de los efectos del balance puede servir de base para determinar y calcular el valor a pagar del impuesto predial que no podrá exceder del 5% de la producción anual según lo establecido en el artículo 106. (L.F.R.A.).

(146) HINOJOSA ORTIZ MANUEL.-opus cit. página 59..

f) Por su finalidad.

La empresa mercantil para su conservación, sostenimiento y desarrollo requiere de objetivos que forman parte de su finalidad misma.

Estos objetivos están dirigidos a varios grupos de personas para satisfacer sus necesidades de una manera directa o indirecta; estimamos tres clases de objetivos: 1) de servicio; 2) social y; 3) económico.

1) Objetivo de servicio.

El objetivo de servicio va dirigido a satisfacer las necesidades de consumidores o usuarios por medio de la producción de bienes o servicios de la empresa.

2) Objetivo social.

El objetivo social contempla tres situaciones: a) dirigido a los colaboradores; el buen trato económico y motivacional a empleados y obreros que prestan sus servicios en la empresa, considerando también a los familiares o dependientes de éstos. b) con relación al gobierno; el cumplimiento de las tasas tributarias en sus diferentes ramas, que le permiten la realización de las actividades gubernamentales, c) respecto a la comunidad; de actividades de buen vecino y miembro de la localidad, considerada ésta dentro de las actividades de relaciones públicas.

3) Objetivo económico.

El objetivo económico se orienta en tres aspectos: a) encaminado al inversionista, considerado éste individual o colectivo; en el pago de un dividendo razonable que sea proporcional al riesgo asumido, es decir, una utilidad conforme a la actividad desarrollada, b) con relación a los acreedores; el pago de las obligaciones contraídas que forman parte de la estructura financiera de la empresa, c) con la empresa misma; que corresponde a su fortalecimiento económico a través de la creación de reservas que -

por objeto la conservación, sostenimiento y crecimiento de la citada, de sus elementos patrimoniales como personales.

En lo que se refiere al ejido como unidad socioeconómica de producción de bienes o servicios como de consumo también, le señalamos los mismos objetivos antes citados que se desarrollan de una manera similar.

El objetivo servicio está determinado hacia un mercado de consumo, integrado éste por consumidores o usuarios que adquieren o disfrutan de los bienes o servicios que ofrece el ejido como empresa, para satisfacer las necesidades de aquéllos.

Respecto al objetivo social se encamina: a) con respecto a sus integrantes que forman parte del ejido, con las motivaciones de relación y coordinación en los aspectos económicos y sociales; con referencia al personal asalariado que labora, deberán tener los incentivos socioeconómicos, buen trato, etc. y gozar de las prestaciones que marcan las leyes en su materia, b) con el gobierno deberán cumplir entre otras, de las obligaciones fiscales señaladas - en la Ley Agraria vigente, con los pagos que deben realizar para el sostenimiento y ampliación de los servicios oficiales de asistencia técnica y seguridad social, etc., c) con la comunidad; de actividades sociales que redunden en beneficio de carácter general, estimado el ejido en sí mismo y con la sociedad en general del que forma parte.

Con relación al objetivo económico se manifiesta: a) en una utilidad justa y razonable que será - proporcional al riesgo corrido como el resultado de las realizadas, es decir, es la ganancia originada por la venta de la producción menos su costo, que correspondera por la explotación en forma individual o colectiva, esto es independiente de los recursos económicos que obtiene el ejido en sí por - otros conceptos, b) con los acreedores, en cubrir - oportunamente las obligaciones contraídas, c) con - el ejido mismo, con la creación de reservas económicas que le servirán para su conservación, sosteni-

miento y desarrollo del mismo.

Señalamos algunas disposiciones establecidas - en la Ley Agraria vigente con relación a la conservación de los elementos patrimoniales del ejido.

Art. 11. "Son atribuciones del Secretario de - Agricultura y Ganadería:

IV. Sostener una política sobre conservación - de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a efecto de establecer como una de - las obligaciones de los ejidatarios el constante - cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos".

Art. 137. "El aprovechamiento de los bienes de uso común en los ejidos deberá determinarse de - acuerdo con las condiciones de los mismos y por las normas que dicte la Asamblea General, pero en todo caso quienes los aprovechen están obligados a aportar su trabajo personal para mantenerlo en buen estado".

Art. 154. "Los ejidos y comunidades estarán - obligados a la conservación y cuidado de los bosques conforme a las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería y a los preceptos legales relativos; en todo caso habrán de contribuir a los programas de reforestación, creación y cuidado de viveros de árboles frutales y maderables, y, en general, al fomento de la riqueza forestal nacional. Asimismo deberán cumplir estrictamente con las disposiciones, programas y técnicas - que sobre conservación de suelos y aguas dicten las autoridades correspondientes y todas aquellas referentes a sanidad animal o vegetal, las que serán in - formadas a las autoridades ejidales para que la - Asamblea General colabore estableciendo sanciones - a los infractores".

Art. 165. "El fondo común se destinará preferentemente a los fines siguientes:

I.- Trabajos de conservación de suelos y de aprovechamiento de aguas para obras de riego, abrevaderos y usos domésticos y otros servicios urbanos;

II.- Adquisición de maquinaria, implementos de labranza, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas y fertilizantes;

III.- Constitución del capital de trabajo que acuerde el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

IV.- Pago de las cuotas de cooperación que se establezcan para el sostenimiento y ampliación de los servicios oficiales de asistencia técnica y seguridad social; y

V.- Obras de asistencia social de emergencia.

Queda absolutamente prohibido el empleo de fondos para fines religiosos o políticos. Sólo puede disponerse de recursos pertenecientes al fondo común, con acuerdo de la Asamblea y previa aprobación del Comité Técnico y de Inversión de Fondos".

Se señala al respecto que el objeto de la empresa rural es: "la conservación y mejoramiento de un capital fructífero".(147)

De lo anterior se concluye la existencia de normas establecidas en la citada ley que tienen por objeto la conservación, fomento y enriquecimiento de los recursos económicos del ejido, y de sanciones a los infractores que no cumplen con lo establecido; es decir, considerando los aspectos señalados como realizados en forma constante y adecuada, dará como resultado que las actividades a desarrollar tengan bases económicas más firmes y costeables por encontrarse los recursos naturales más viables o susceptibles de explotación; se comprende también si los ejidatarios fueron dotados de tierras y aguas con sus accesiones inherentes a éstas, les corresponde la obligación de conservar y fomentar esa

(147) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XI.- Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.1960, página 621.

riqueza, por consiguiente debe sancionarse su incumplimiento.

En nuestro sistema jurídico mexicano la materia mercantil se encuentra establecida y limitada - al Código De Comercio por el concepto de acto de comercio, ya que el citado se aplica sólo a los actos de esta naturaleza como lo establece su artículo 10. que dice:

Art. 10. "Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales".

Para determinar el concepto de acto de comercio se aprecia en la legislación de la materia dos criterios: el subjetivo y el objetivo.

El criterio subjetivo define al acto de comercio en relación al sujeto que lo realiza: el comerciante.

El criterio objetivo para su definición lo determina a ciertos actos calificados de mercantiles - por sí, con absoluta independencia del sujeto que los realiza.

Tomando en consideración de la brevedad del presente trabajo, nos limitaremos a señalar únicamente la existencia de diversas opiniones, estudios, etc., con relación al concepto de acto de comercio.

Respecto a la enumeración de los actos de comercio, se dice "el catálogo de los actos de comercio del Derecho Mexicano--ha dicho Mantilla Molina- se encuentra, principal, pero no exclusivamente, en el artículo 75 del Código de Comercio" (148) por tanto, se infiere la existencia en otras leyes sobre la mercantilidad de determinados actos.

Con relación a las actividades que realiza el ejido dentro del aspecto económico señalamos los artículos siguientes:

Art. 93.- "...Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen -

(148) PINA VARA RAFAEL DE.-opus cit. página 23.

avecindarse..." Significa que el ingreso de recursos monetarios al ejido por medio de la venta y -- arrendamiento de los solares en la zona de urbanización ejidal, hacemos la aclaración que el importe -- del solar está sujeta como hemos señalado con anterioridad a su valuación por parte de la Secretaría del Patrimonio Nacional, con base a esto se tomará en cuenta para fijar el importe de la renta; por -- tanto, se deduce que se realiza con un sentido comercial tomando en cuenta las condiciones que prevalecen en la zona urbana citada.

Art. 106. "... II. Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos no podrá exceder del 5% de la producción anual comercializada de los mismos..." Se infiere que no debe cobrarse el impuesto sobre los productos que no comercialicen o vendan, pero el excedente de la producción participa en la actividad económica comercial por -- que se vende a un determinado mercado de consumo.

Art. 138.- "... I...c) El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados -- de sus integrantes, puede vender mediante contratos anuales los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que le pertenezcan..."; II..."c) la explotación comercial de los montes o bosques propiedad de ejidos o comunidades agrícolas o forestales, así como la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la Asamblea General..."- En la primera situación, es evidente que el ejido -- realiza una actividad económica comercial por medio de la venta de los frutos (en este caso los pastos) que produce la tierra. En el segundo caso, el ejido realiza en forma directa la actividad económica de -- explotar los recursos forestales, su transformación industrial y también la actividad comercial porque la venta de éstos productos debe realizarse por el mismo ejido.

Art. 144.- "La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni-

forestales de los ejidos o comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio del núcleo de población, directamente o en asociación en participación con terceros..." Se infiere que el ejido a través de su administración se encamina a la actividad económica industrial para la producción de bienes o servicios como consecuencia de la explotación de los recursos citados. Se define la asociación en participación como: "un contrato por el cual una persona (llamada asociante) concede a otra u otras (llamadas asociados), que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio" (artículo 252 L.S.M.); se señala que "la asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación" (art. 253 L.S.M.); en el contrato de asociación en participación, que debe hacerse constar por escrito se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deba realizarse (arts. 254 y 255 L.S.M.); tampoco está sujeto a registro (art. 254 L.S.M.); dentro de las obligaciones del asociante se encuentran: éste, según el caso se obliga a realizar las operaciones de comercio o a explotar la negociación mercantil; debe entregar a los asociados la participación que se haya convenido sobre las utilidades que le hayan hecho, en el momento de la liquidación del contrato; son obligaciones del asociado, fundamentalmente el aportar al asociante los bienes o servicios que se hayan estipulado. De lo anterior se deriva que el ejido es la persona asociante y los demás son los asociados que aportan sus bienes o servicios, concepto que es concordante con lo establecido en el artículo 185 (L.F.R.A.) señala el derecho del tanto a favor de los ejidatarios para adquirir los bienes de capital aportados por los asociados. La personalidad jurídica y la denominación por consiguiente recae al ejido. El asociante que es el ejido, realiza todas las actividades de explotación y de comercialización con la obligación de entregar las utilidades pactadas a -

los asociados, y en la liquidación pagará por el importe de los bienes aportados por los asociados; en conclusión el ejido realiza actividades económicas y comerciales.

Art. 145.- "Los contratos que los ejidos celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, podrán formularse hasta por un año y ser prorrogados con las condiciones que fija el artículo anterior". Significa que el ejido realiza la venta de los frutos o productos que sus recursos le proporcionan a un tercero para su explotación.

Art. 152.- "...Cuando la organización de los ejidos garantice los intereses fundamentales para la distribución, éstos tendrán preferencia para ser concesionarios". Por tanto, si son concesionarios serán representantes de las empresas estatales o de participación estatal (como lo señala este artículo al principio) para vender sus productos con un determinado margen de utilidad, realizando por consiguiente una actividad comercial.

Art. 158.- "La venta de la producción obtenida con el crédito contratado por conducto del ejido, será obligatorio hacerlo a través del Comisariado Ejidal". Es decir, el ejido realiza la venta, siendo el conducto legal de efectuarlo el Comisariado Ejidal, representante de éste.

Art. 171.- "Los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios..." Lo anterior significa la actividad comercial que realiza el ejido por sí mismo para vender directamente sus productos.

Art. 172.- "Los ejidos y las comunidades podrán crear y operar silos, almacenes y bodegas, o cualquier otro sistema de conservación de productos..." Se comprende que para comercializar las cosechas o productos ejidales deben contar con estos elementos, parte integrante de las actividades co-

merciales.

Art. 176.- "Los ejidos que cuenten o puedan adquirir unidades para el traslado de su producción agropecuaria y forestal a los centros de distribución y consumo, tendrán preferencia para obtener los permisos de transporte de carga respectivos, a nombre de la comunidad..." Lo anterior forma parte de la actividad económica comercial del ejido la transportación, porque su función está encaminada a llevar los productos ejidales para su venta a los centros de distribución y de consumo.

Art. 177.- "... proporcionarán a los ejidos y comunidades, organizados conforme al artículo 171, las superficies y el crédito o aval necesario, para establecer bodegas, frigoríficos y los almaneces indispensables para la distribución directa entre pequeños y mediano comerciantes, de sus productos agropecuarios". Para la obtención de mejores utilidades y de servicio, es necesario el establecimiento de estos locales comerciales ya sean arrendados o propiedad del ejido que tienen por objeto la realización de la actividad económica comercial constituida por la venta de sus propios productos para un determinado mercado.

De lo anterior con relación a las actividades económicas que realiza el ejido se resumen en:

a) La venta y arrendamiento de solares. La venta queda circunscrita a lo señalado en la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio vigente - que dice: "Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial". El arrendamiento de bienes inmuebles en este caso se rige por el Derecho Civil en algunos aspectos, pero en otros queda sujeta a la Ley Federal de Reforma Agraria, lo importante es que a través de la renta se recibe un recurso monetario que se debe considerar como una utilidad que proporciona el bien inmueble parte del patrimonio que tiene el ejido.

Debemos considerar que tanto la venta como el arrendamiento de los solares su realización será -

factible cuando se presenten las condiciones que -
estimen favorables sus posibles titulares.

b) Una actividad económica industrial y comercial constituida por la venta de su producción de -
bienes o servicios como lo hemos señalado en pági--
nas anteriores. Lo antes citado quedan comprendidas
estas actividades en las fracciones I y XXIII del -
artículo 75 del Código de Comercio vigente que di--
cen: I.- "Todas las adquisiciones, enajenaciones y -
alquileres verificados con propósitos de especula--
ción comercial, de mantenimientos, artículos, mue--
bles o mercaderías, sea en estado natural, sea des--
pués de trabajados o labrados". XXIII.- "La enajena--
ción que el propietario o el cultivador hagan de -
los productos de su finca o de su cultivo".

La actividad económica industrial o comercial--
se comprende como lo señala el maestro Lic. Roberto
L. Mantilla Molina respecto a los actos de comercio
al establecer que: "En realidad lo que el Código -
(de Comercio vigente) ha querido declarar actos de--
comercio son los actos jurídicos cuya finalidad es--
producir para el mercado, mediante la organización--
de los factores económicos: elementos naturales, ca--
pital y trabajo" (149). Lo anterior se afirma confor--
me lo establece la fracción XXIV y la parte final -
del artículo 75 del Código de Comercio vigente que--
dice:

XXIV.- "Cualesquiera otros actos de naturaleza
análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del -
acto será fijada por arbitrio judicial"

El artículo 25 de la Nueva Ley Federal de Tra--
bajo (vigente) señala:

"Para los efectos de las normas de trabajo se--
entiende por empresa la unidad económica de produc--
ción o distribución de bienes o servicios..."

(149) MANTILLA MOLINA ROBERTO L. opus cit. página -
65.

Por tanto, el ejido considerado como unidad socioeconómica de producción de bienes o servicios, es una empresa.

Podemos establecer que el ejido como empresa para su conservación, sostenimiento y desarrollo requiere de la actividad económica industrial y comercial que se constituye por la venta de su producción de bienes o servicios para un determinado mercado; significando en parte el beneficio socioeconómico de los socios ejidatarios.

El ejido persona jurídica, es decir sujeto de derechos y obligaciones al que se le conceden créditos comerciales, de avío, refaccionarios o inmobiliarios (como lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria) se explica su otorgamiento, que sólo mediante la venta al mercado de consumo de su producción de bienes o servicios cubrirá el importe del adeudo contraído, significando por consiguiente su actividad económica industrial y comercial.

El decreto promulgado el 2 de octubre de 1974- que regula los precios de las mercancías en su artículo 10. establece: "La Ley define como empresa: las personas físicas o morales dedicadas a actividades industriales o comerciales"; de acuerdo con la definición formulada por el Lic. Andrés Serra Rojas sobre la empresa mercantil, dice: "es aquella actividad económica que organiza los elementos de la producción con un espíritu de lucro" (150)

Atento a lo anterior, se comprende que la empresa mercantil es la actividad económica que organiza los elementos de la producción en los aspectos industrial o comercial, o ambas a la vez, con la finalidad de obtener una ganancia; actividades que pueden dedicarse las personas físicas o morales. Es decir, como lo señalamos con anterioridad" es la actividad económica con finalidades de lucro, que se constituye en unidades socioeconómicas organizadas para la producción de bienes o servicios".

(150) SERRA ROJAS ANDRES.- opus cit. página 671, Tomo I.

Con relación a la definición señalada por empresa mercantil, el ejido es una empresa ya que realiza las actividades económicas industriales o comerciales, o ambas a la vez.

Hemos señalado que el ejido es una persona moral de derecho social, siendo su origen de orden constitucional ya que su creación se infiere en el artículo 27 de la Constitución; y le corresponde jurídicamente la aplicación de normas de interés público como lo establece el artículo 10. de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por tanto, difiere de la forma establecida por el Derecho Privado en su constitución, pero esto no significa un impedimento para realizar actividades económicas de carácter industrial o comercial, o ambas a la vez; lo expuesto se confirma al señalarse la creación y existencia de: "empresas que gestionan servicios o actividades de carácter industrial o mercantil, sin sujetarse al derecho privado o en particular a la legislación mercantil" (151).

Entonces el ejido como empresa mercantil es el resultado de una forma jurídica creada por el Estado Mexicano cuya finalidad es la realización de actividades mercantiles con el objeto de provocar ganancias o utilidades, para poder conservar, sostener y desarrollar sus elementos patrimoniales y personales que la integran.

Para terminar nuestro trabajo señalamos que si la Ley establece un reparto de la riqueza pública, en nuestra materia se realiza considerado el ejido como empresa mercantil eminentemente social ya que las ganancias obtenidas hechas las deducciones que se deben señalar para su conservación y desarrollo (así como las que establezcan las leyes y reglamentos que se expidan al respecto), se repartirán entre los miembros del ejido contribuyendo a su mejoramiento social y económico, así como el del país.

En la forma de que el ejido es una empresa con

(151) IBIDEM.- página 679.

las múltiples actividades que debe desarrollar, tienen el deber determinante todos los ejidatarios beneficiados de cada ejido, de trabajar organizada y coordinadamente para que el ejido-empresa cumpla cabalmente con la función social que así la entendemos, y que el país exige que se realice concordante con la política agraria que postula y han postulado los diferentes gobiernos de la Revolución, especialmente el actual gobierno que ha dado impulso a la organización socioeconómica a nuestro actual ejido, para que ya no haya una pobre producción de subsistencia, sino una gran producción de intercambio que eleve la economía nacional y el ejidatario alcance el alto nivel de vida a que tiene derecho.

CONCLUSIONES

1.- El concepto de ejido que proviene del vocablo latino "exitus" que quiere decir que está a la salida del pueblo y en España es una superficie de tierra destinada para el esparcimiento de la población.

2.- Por Cédula Real expedida por el Rey Felipe II. de fecha 10. de diciembre de 1573, da nacimiento al ejido en la Nueva España.

3.- Siendo el ejido indígena, el que se formaba con una superficie de una legua de largo con finalidades de usos domésticos y para la cría de su ganado y además para que no se revolvieran con el de los españoles.

4.- Un nuevo concepto de ejido fué concebido a partir del movimiento social de 1910, que lo consideró como la superficie de tierra que se destina a satisfacer las necesidades de los pueblos beneficiarios.

5.- La Ley de Ejidos de 1920 determinó que la tierra dotada colectivamente a los pueblos se denominaría ejido, cuya extensión debería ser de acuerdo a las necesidades de la población, estimando solamente las tierras laborables.

6.- A partir de las adiciones al artículo 27 - Constitucional en el régimen de gobierno del Presidente Abelardo Rodríguez, el ejido considerado únicamente con las tierras de labor, en lo sucesivo obtuvieron los pueblos beneficiados el derecho a recibir otros de uso comunal.

7.- Los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942 denominaron como ejido al conjunto de tierras y - - aguas, constituido por las tierras de labor o cultivables, las de agostadero, de montes o de cualquier otra calidad que se requiriera para la satisfacción de las necesidades colectivas del núcleo de población beneficiado, las superficies para el fundo legal (zona de urbanización) y parcela escolar; que se dotan a un núcleo de población agricultor solici

tante.

8.- Actualmente con la Ley Federal de Reforma Agraria, el ejido es la persona jurídica constituida por un núcleo de población ejidal no menor de 20 individuos con plenitud de derechos agrarios beneficiados con tierras y aguas. La entidad ejido se deriva su constitución por los procedimientos de restitución, dotación, ampliación o nuevos centros de población agrícola.

9.- La realización de las actividades económicas del ejido se determina por las condiciones geográficas y biológicas de sus recursos naturales y pueden ser: agrícolas, ganaderos, forestales, industriales o diversos (como turísticos, pesqueros, etc.)

10.- El ejido en su funcionamiento y desarrollo de actividades socioeconómicas que se le tienen asignadas requiere de la aplicación de principios de administración, así como de los elementos que la integran.

11.- La organización y administración del ejido se encuentra formada por: una Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia. Organos ejidales creados con las atribuciones y facultades concedidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, su reglamento interno, etc., que deberán aplicar.

12.- Estamos de acuerdo con los sistemas de explotación individual, semicolectiva o colectiva por que el proceso económico, administrativo y comercial se realizan en los términos dispuestos por la Ley Federal de Reforma Agraria y conforme a la misma estructura interna del ejido.

13.- De las formas señaladas en la Ley Federal de Reforma Agraria u otras leyes sobre la creación de sociedades distintas al ejido incrustados dentro del mismo, lo consideramos innecesario porque obstaculizan el funcionamiento y desarrollo de esta institución de la Reforma Agraria.

14.- El crédito constituye un instrumento de desarrollo y para otorgarse deben tomarse en cuenta diversos factores, entre éstos el destino de su - -

aplicación. El ejido para su desarrollo socioeconómico requiere de créditos comerciales, de avío, refaccionarios o inmobiliarios.

15.- El crédito debe canalizarse por conducto de los órganos internos del ejido, para su distribución y aplicación en las formas previamente establecidas.

16.- El ejido es una empresa. Y la empresa en general, es la actividad que se realiza para alcanzar un fin determinado, que se origina en la necesidad de aportar satisfactores al hombre y en consecuencia es la búsqueda constante de bienes o servicios para cubrir esas necesidades. Esta actividad está constituida por elementos humanos, recursos materiales e inmateriales, coordinados por sistemas legales, económicos y sociales.

17.- Hay empresas públicas, privadas o mixtas-constituidas por el Estado, por particulares o por la asociación de ambos, y corresponden a unidades socioeconómicas de producción de bienes o servicios para satisfacer las necesidades del hombre.

18.- La empresa pública o mixta regulada por el Derecho Administrativo realiza su actividad económica con el propósito de no obtener una ganancia o lucro, pero si debe operar en términos que le permitan sostenerse, conservarse y poder desarrollarse.

19.- La empresa regulada por el Derecho Civil-su actividad se realiza sin la obtención de una ganancia, su finalidad es prestar un servicio social, cultural, etc., y para su funcionamiento y conservación requiere la aplicación de recursos económicos o culturales.

20.- La empresa regulada por el Derecho Mercantil su actividad económica va encaminada a la obtención de una ganancia o lucro a través de la explotación de los recursos materiales e inmateriales que la forman, para poder conservarse, sostenerse, desarrollarse y proporcionar utilidades a sus titulares.

21.- Las citadas empresas establecidas por el-

Derecho Administrativo, Civil y Mercantil corresponden en su constitución formal, reglamentación, etc. al Derecho Público y Privado respectivamente, pero esto no quiere significar la aplicación interrelacionada de ambos derechos a estas unidades socioeconómicas.

22.- Los elementos naturaleza, trabajo, capital y organización constituyen una unidad socioeconómica de producción de bienes o servicios y requieren de la administración para su coordinación.

23.- La propiedad rural en México deberá estar en explotación permanente para cumplir con la función social que tiene asignada y para su mejor aprovechamiento debe ser racional y tecnificada.

24.- La propiedad ejidal al cumplir con la función social da como resultado una producción de bienes o servicios de acuerdo a la naturaleza de sus recursos económicos, constituyendo una unidad socioeconómica por contener todos los elementos que la integran.

25.- Es de gran trascendencia jurídica y económica, el que ya tenga el ejido reconocida su personalidad jurídica, elevándolo a la categoría de persona jurídica con los atributos de: capacidad, denominación, domicilio, nacionalidad y patrimonio. Reconocimiento señalado en la Ley Federal de Reforma Agraria y entre otras.

26.- El ejido como persona moral; su continente se encuentra implícitamente señalado en el artículo 27 Constitucional, ubicada dentro del Derecho Social y le corresponde la aplicación de normas de interés público por estar reglamentada por la Ley Federal de Reforma Agraria; por consiguiente difiere de las formas establecidas por el Derecho Público y Privado, de tal manera que su terminación sólo procede por excepción cuando se expropia la totalidad de sus bienes por decreto presidencial.

27.- El ejido persona jurídica cuenta con todos los elementos señalados en una empresa mercantil como son: los patrimoniales y los personales, y su actividad económica mercantil va desarrollada a-

objetivos de servicios.

28.- Para la conservación, sostenimiento y desarrollo de esta unidad socioeconómica de producción de bienes o servicios cuyo titular es el ejido requiere indiscutiblemente de actividades económicas de índole industrial o comercial, o ambas a la vez que le permitan la obtención de ganancias o utilidades que se repartirán con un sentido social.

29.- El ejido considerado como empresa mercantil es evidente su participación dentro del proceso económico del país, aportando bienes o servicios como las demás unidades socioeconómicas de carácter mercantil para la producción de satisfactores.

30.- Pero consideramos que la finalidad última y suprema del ejido es que a través de esta forma jurídica del Derecho Social regulada por las leyes agrarias vigentes y las demás que se expidan en beneficio de los ejidatarios, sea el medio por el cual alcancen en lo colectivo y familiar los niveles superiores de vida a que tienen derecho.

B I B L I O G R A F I A .

- ALCOCER Y MARTINEZ MARIANO.- "Economía Social" Segunda Edición. Editorial América. México, D.F.- 1951.
- BANALES BARANDA RAMIRO.- "Enciclopedia de la Empresa Moderna". Segunda Edición. Ediciones Deusto. Barrancú 14 Bilbao. 1968.
- BIBLIOTECA CAMPESINA.- "Ley Federal de Reforma Agraria". Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. México. D.F. 1973.
- BIBLIOTECA CAMPESINA.- "Reforma Agraria en Marcha.- Colectivizar la explotación para aumentar la producción". Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. México, D.F. 1973.
- BURGOA IGNACIO.- "Las Garantías Individuales". Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. - 1972.
- CASO ANGEL.- "Derecho Agrario". Editorial Porrúa, - S.A. México, D.F. 1968.
- COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA.- "Manual de Organización del Gobierno Federal". Secretaría de la Presidencia. México, D.F. 1969.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.- "El Derecho Agrario en México". Primera Edición. Editorial Porrúa, - S.A. México. D.F. 1964.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.- "El Derecho Agrario en México". Segunda Edición. Editorial Porrúa, - S.A. México. D.F. 1970.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.- "Ley Federal de Reforma Agraria". Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971.
- DICCIONARIO DE CONTABILIDAD Y CIENCIAS AFINES.- Talleres Gráficos Lumen. Argentina. Volumen 6 Tomo XII. 1957.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.- Octava Edición.- Editorial Salvat.S.A. México. Tomo II. 1957.

- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.- Octava Edición.- Editorial Salvat.S.A. México. Tomo IV. 1957.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.- Octava Edición.- Editorial Salvat.S.A. México. Tomo V. 1957.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.- Décimaprimer - Edición. Editorial Salvat.S.A. México. Tomo V.- 1964.
- DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO.- Décima Edición. Ediciones Larousse, México. 1974.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UTEHA.- Tomo IV.
- DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION EJIDAL.- "Organización Ejidal Manual Uno". Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. México. 1972.
- DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION EJIDAL.- "Organización Ejidal Manual Dos". Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. México. 1972.
- DOMINGUEZ VARGAS SERGIO.- "Teoría Económica". Segunda Edición. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1964.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Editorial Bibliográfica Argentina. S.R.L. Argentina. Tomo X. 1959.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires. Argentina. Tomo XI. 1960.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA ESPASA CALPE. Madrid. España. Tomo XVI.
- ESCRICHE JOAQUIN.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Tercera Edición. Madrid-1847.
- FABILA MANUEL.- "Cinco siglos de Legislación Agraria en México". Tomo primero. México. 1941.
- FERNANDEZ ARENA JOSE ANTONIO.- "El proceso Administrativo" Novena Edición. Editorial Herrero Hermanos Sucesores.S.A. México. 1974.
- FERNANDEZ ARENA JOSE ANTONIO.- "Introducción a la Administración" Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1972.

- FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL.- "Fonafe y el Desarrollo Agroindustrial". Colección El Ejido Industrial. México. Tomo 2.- 1971.
- FRAGA GABINO.- "Derecho Administrativo". Octava Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1960.
- GARCIA MAYNES EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1953.
- GOMEZ MORIN MANUEL.- "El Crédito Agrícola en México Talleres Espasa Calpe. Madrid. 1928.
- GONNARD RENE.- "Historia de las Doctrinas Económicas" Octava Edición 1967., Primera reimpresión. Ediciones Aguilar, S.A. Madrid. España. 1968.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones". Tercera Edición. Editorial Cajica. - Puebla. Puebla. 1968.
- HINOJOSA ORTIZ MANUEL.- Código Agrario y sus Reglamentos". Talleres tipográficos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México.- 1960.
- HINOJOSA ORTIZ MANUEL.- "Ley Federal de Reforma - Agraria". Talleres Morales Hermanos. Impresores S.A. México. 1972.
- KOONTZ Y O'DONNEL.- "Curso de Administración Moderna". Quinta Edición. Mc. Graw-Hill. México. 1972.
- LEMUS GARCIA RAUL.- "Ley Federal de Reforma Agraria" Editorial Limsa. México. 1971.
- LEMUS GARCIA RAUL.- "Revista México Agrario No.2".
- MACIAS CARDONE LUIS Y SANDOVAL TORRES FRANCISCO JAVIER.- "Cuatro Tesis Agrarias". Editorial Campesina. México. 1972.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- "Derecho Mercantil". Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1970.
- MANZANILLA SCHAEFFER VICTOR.- "Reforma Agraria Mexicana". Universidad de Colima. 1966.

- MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ.- "Los Actos Jurídicos Agrarios". Primera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1971.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El Derecho Social" Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1967.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El Problema Agrario de México". Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria". Décima primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1971.
- MONTES LEDEZMA JOSE.- "Nueva Política del Crédito Agrícola" Segunda Edición. Policromía. México.- 1966.
- OLIVERA JULIO.- "Diccionario de Economía y Cooperativismo". C.O.G.T.A.L. Editora. 1970.
- OLIVERA TORO JORGE.- "Manual de Derecho Administrativo" Segunda Edición. Editorial Porrúa. S.A. - 1967.
- PINA VARA RAFAEL DE.- "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Séptima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1974.
- REDONET Y LOPEZ DORIGA LUIS DE.- "Crédito Agrícola-Bases y Organización" Talleres Espasa Calpe Madrid. 1924.
- REYES PONCE AGUSTIN.- "Administración de Empresas"- Quinta Edición. Editorial Limusa-Willey, S.A. - México.
- RICORD. E. HUMBERTO.- "Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana". Impresiones Modernas. S.A. México. 1972.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- "Curso de Derecho Mercantil" Décima primera Edición, revisada por José V. Rodríguez del Castillo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974. Tomo I.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. (22 de marzo 1971)

LEY DE CREDITO AGRICOLA. (31 de diciembre de 1955)

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES (4 de agosto de 1934)

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. --
(27 de agosto de 1932).

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. (20 de enero de 1934)

LEY FEDERAL DE TRABAJO. (10. de abril de 1970)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (31 de diciembre de 1942)

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (29 de agosto de 1928)

CODIGO DE COMERCIO (1889)

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. (19 de enero de - -
1967).

Decreto que regula los precios de las mercancías -
(2 de octubre de 1974)

Decreto que instituye la Secretaría de la Reforma -
Agraria (31 de diciembre de 1974)

Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos. (25 de marzo de 1954)

Periódico Excelsior del 6 de octubre de 1974.

Periódico Excelsior del 7 de octubre de 1974.

Periódico Excelsior del 11 de Enero de 1975.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Introducción, personas y Familias Cuarta Edición. Editorial Libros de México, S.A. México. 1968.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil". Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Segunda Edición. Editorial Libros de México, S.A. México. 1968.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil". Tomo IV. Contratos. Tercera Edición. Editorial Libros de México, S.A. México, 1968.
- SILVA HERZOG CLAUDIO.- "Algunos aspectos del crédito ejidal". Tesis. Escuela Nacional de Economía. Universidad Nacional Autónoma de México. 1965.
- SERRA ROJAS ANDRES.- "Derecho Administrativo" Sexta Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1974. Tomo I.
- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO.- "Apuntes de Clases."
- ZAMORA FRANCISCO.- "Tratado de Teoría Económica" - Sexta Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1964.